

NORMAS LEGALES

AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

LUNES 17 DE DICIEMBRE DE 2018

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.M. N° 492-2018-MINCETUR.- Disponen la prepublicación del proyecto de Reglamento de Establecimientos de Hospedaje **2**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. N° 296-2018-EF.- Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 a favor de diversos Gobiernos Regionales **3**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

R.M. N° 0524-2018-JUS.- Designan Directora de la Dirección de Promoción de la Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica de la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa **4**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. N° 259-2018-CD/OSIPTEL.- Declaran infundado el recurso de apelación presentado por VIETTEL PERU S.A.C., contra la Res. N° 00232-2018-GG/OSIPTEL y confirman sanción de multa **5**

Res. N° 260-2018-CD/OSIPTEL.- Declaran infundado recurso de apelación presentado por VIETTEL PERU S.A.C., contra la Res. N° 00233-2018-GG/OSIPTEL y confirman diversas sanciones de multa **7**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Res. N° 054-2018-SUNASS-CD.- Aprueban metas de gestión que la EPS SEMAPACH S.A. deberá cumplir en el quinquenio regulatorio 2019 - 2023, la fórmula tarifaria que aplicará y la estructura tarifaria para los servicios de agua potable y alcantarillado **11**

Res. N° 055-2018-SUNASS-CD.- Aprueban metas de gestión que EMAPA CAÑETE S.A. deberá cumplir en el quinquenio regulatorio 2019-2024 y emiten otras disposiciones **19**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL

R.J. N° 141-2018-JEFATURA/ONP.- Designan responsables de brindar información conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la implementación, actualización, registro de información, administración y otras actividades en diversos portales web **33**

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL

Res. N° 030-2018-OEFA/CD.- Disponen publicación del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría la "Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones respecto del manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructura, siempre que esta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA" **34**

Res. N° 032-2018-OEFA/CD.- Disponen publicación del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría los "Lineamientos para la formulación, aprobación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Planefa" **35**

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 005-2018-J-ODECMA-CALLAO-CSJCL/PJ.- Reconocen labor de servidora en la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura del Callao **37**

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Circular 0038-2018-BCRP.- Ponen en circulación la séptima moneda de la Serie Numismática "Fauna Silvestre Amenazada del Perú" alusiva al Suri **38**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 2066-2018-JNE.- Confirman resolución que declaró infundada tacha formulada contra candidato para la alcaldía de la Municipalidad Provincial de Picota, departamento de San Martín **38**

Res. N° 2069-2018-JNE.- Confirman resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra solicitud de inscripción de candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Huántar, provincia de Huari, departamento de Áncash **42**

Res. N° 2070-2018-JNE.- Confirman resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra inscripción de candidata a regidora para el Concejo Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Áncash **44**

Res. N° 2077-2018-JNE.- Confirman resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra solicitud de inscripción de candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Acas, provincia de Ocos, departamento de Áncash **46**

Res. N° 2078-2018-JNE.- Confirman resolución que declaró infundada tacha deducida contra la solicitud de inscripción de candidata al cargo de alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Ocos, departamento de Áncash **50**

Res. N° 2079-2018-JNE.- Confirman resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra solicitud de inscripción de candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Ocos, departamento de Áncash **54**

Res. N° 2080-2018-JNE.- Declaran infundada tacha interpuesta contra candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Sihuas, departamento de Áncash **57**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Acuerdo N° 473.- Ratifican derechos de trámite relacionados a procedimientos administrativos y servicios brindados en exclusividad aprobados mediante Ordenanza N° 393/MSJM por la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores **60**

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Ordenanza N° 393/MSJM.- Aprueban procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad contenidos en el TUPA de la Municipalidad **67**

Ordenanza N° 394-2018/MSJM.- Ordenanza que prorroga, para el ejercicio 2019, la vigencia de la Ordenanza N° 343/MSJM que aprueba el costo por derecho de emisión mecanizada del Impuesto Predial y arbitrios municipales en el distrito **74**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS

R.A. N° 189-2018-A-MPC.- Designan funcionarios responsables de entregar la información de acceso público y de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Municipalidad **75**

PODER EJECUTIVO

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Disponen la prepublicación del proyecto de Reglamento de Establecimientos de Hospedaje

RESOLUCION MINISTERIAL
N° 492-2018-MINCETUR

Lima, 13 de diciembre de 2018

Visto, el Memorandum N° 1003-2018-MINCETUR/VMT del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, señala que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, es el ente rector en materia de comercio exterior y turismo, y tiene entre sus funciones, establecer el marco normativo para el desarrollo de las actividades turísticas, supervisando el cumplimiento de la normatividad emitida, en el ámbito de su competencia;

Que, la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, que contiene el marco legal para el desarrollo y la regulación de la actividad turística, establece en su artículo 27 que son prestadores de servicios turísticos las personas naturales o jurídicas que participan en la actividad turística, con el objeto principal de proporcionar servicios turísticos directos de utilidad básica e indispensable para el desarrollo de las actividades de los turistas, siendo que de conformidad con el literal a) del Anexo N° 1 de la citada norma se encuentran dentro de la relación de prestadores de servicios turísticos, los que brindan servicios de hospedaje;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR se aprobó el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, el cual establece las disposiciones para la categorización, calificación y supervisión del funcionamiento de los establecimientos de hospedaje; así como las funciones de los órganos competentes en dicha materia;

Que, la Ley N° 30802, Ley que establece condiciones para el ingreso de niñas, niños y adolescentes a establecimientos de hospedaje a fin de garantizar su protección e integridad, establece en su Segunda Disposición Complementaria Final, que los representantes de los prestadores de servicios turísticos, obligatoriamente deberán firmar el Código de Conducta contra la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes (ESNNA) en el ámbito del turismo;

Que, desde la vigencia del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje antes señalado, se han generado diversos cambios en la normativa aplicable, por lo cual resulta necesaria la aprobación de un reglamento que actualice y se adecue al nuevo marco legal existente;

Que, siendo la propuesta de Reglamento de Establecimientos de Hospedaje una norma de carácter general, resulta pertinente disponer su prepublicación conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de normas legales de carácter general;

De conformidad con la Ley N° 29408, Ley General de Turismo; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la prepublicación del proyecto de Reglamento de Establecimientos de Hospedaje en el Portal Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR (www.mincetur.gob.pe), durante el

plazo de treinta (30) días calendario, para conocimiento y sugerencias por parte de las entidades públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil, así como de las personas naturales interesadas. Las propuestas y opiniones serán remitidas al correo electrónico: imendoza@mincetur.gob.pe.

Artículo 2.- La Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico queda encargada de recibir, procesar, evaluar y consolidar las diversas propuestas y opiniones que se reciban acerca del proyecto de Reglamento de Establecimientos de Hospedaje publicado, para posteriormente elaborar el texto definitivo del mismo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROGERS VALENCIA ESPINOZA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

1723647-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 a favor de diversos Gobiernos Regionales

DECRETO SUPREMO
N° 296-2018-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, se aprueba, entre otros, el presupuesto institucional del pliego 010: Ministerio de Educación;

Que, el párrafo 26.1 del artículo 26 de la Ley N° 30693, autoriza al Ministerio de Educación, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los Gobiernos Regionales hasta por el monto de S/ 1 600 000 000,00 (MIL SEISCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES) para financiar, entre otros, lo dispuesto en el literal a) referido al pago de la diferencia de jornada de los profesores que acceden a los cargos de las Áreas de Gestión Pedagógica, de Gestión Institucional y de Formación Docente, respectivamente, establecidos en la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, y en el literal b) referido al financiamiento de las encargaturas para los profesores que temporalmente asuman cargos de la responsabilidad previstos en las Áreas de Desempeño Laboral establecidas en el artículo 12 de la referida ley, disponiéndose en el párrafo 26.5 que dichas modificaciones se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Educación, a solicitud de este último;

Que, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Educación, mediante los Informes N°s 985 y 01027-2018-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, ha verificado que en el presupuesto institucional del pliego 010: Ministerio de Educación, en la Fuente de Financiamiento 1: Recursos Ordinarios, se cuenta con recursos disponibles para financiar el pago de la diferencia de jornada de los profesores que acceden a los cargos de las Áreas de Gestión Pedagógica, de Gestión Institucional y de Formación Docente, así como para el financiamiento de las encargaturas para los profesores que temporalmente asuman cargos de la responsabilidad previstos en las Áreas de Desempeño Laboral; en virtud de lo cual, con Oficios N°s 05997 y 06102-2018-MINEDU/SG, el citado Ministerio solicita dar trámite a la referida transferencia de recursos;

FACULTAD DE
DERECHO
CENTRO DE FORMACIÓN JURÍDICA



PUCP

PROGRAMAS DE SEGUNDA ESPECIALIDAD

INSCRIPCIONES
hasta el **05** de
febrero de 2019

Título a Nombre de la Nación de Segunda Especialidad en:

Argumentación Jurídica

Derecho Administrativo

Derecho Ambiental y Recursos Naturales

Derecho de Protección al Consumidor

Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Prevención y Control de la Corrupción

Derechos Fundamentales y Constitucionalismo en América Latina

Derecho Internacional Privado

Derecho Internacional Público

Derecho Procesal

Derecho Procesal Laboral

Derecho Público y Buen Gobierno

Derecho Registral

Derecho Tributario

Informes:

Facultad de Derecho

Campus PUCP - Av. Universitaria
N° 1801, San Miguel, Lima - Perú

☎ 626-2000 anexos 5688 / 5690

✉ psederecho@pucp.pe

🌐 <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/>

📍 CFJ/PUCP

Que, de acuerdo a la información proporcionada por el Ministerio de Educación y la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, el monto a transferir a diversos Gobiernos Regionales asciende a la suma de S/ 116 624 938,00 (CIENTO DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO Y 00/100 SOLES) para financiar el pago de la diferencia de jornada de los profesores que acceden a los cargos de las Áreas de Gestión Pedagógica, de Gestión Institucional y de Formación Docente, respectivamente, establecidos en la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, y el financiamiento de las encargaturas para los profesores que temporalmente asuman cargos de la responsabilidad previstos en las Áreas de Desempeño Laboral establecidas en el artículo 12 de la referida ley;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 del pliego 010: Ministerio de Educación a favor de diversos pliegos Gobiernos Regionales hasta por la suma de S/ 116 624 938,00 (CIENTO DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO Y 00/100 SOLES), para financiar lo señalado en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo establecido en los párrafos 26.1 y 26.5 del artículo 26 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

1.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, hasta por la suma de S/ 116 624 938,00 (CIENTO DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO Y 00/100 SOLES) del pliego 010: Ministerio de Educación a favor de diversos Gobiernos Regionales para financiar el pago de la diferencia de jornada de los profesores que acceden a los cargos de las Áreas de Gestión Pedagógica, de Gestión Institucional y de Formación Docente, así como el financiamiento de las encargaturas para los profesores que temporalmente asuman cargos de la responsabilidad previstos en las Áreas de Desempeño Laboral en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:		En Soles
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central	
PLIEGO	010 : Ministerio de Educación	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE		
2.1 Personal y Obligaciones Sociales		9 131 860,00
2.2 Pensiones y otras Prestaciones Sociales		6 586 376,00
2.3 Bienes y Servicios		100 906 702,00
TOTAL EGRESOS		116 624 938,00
		=====
A LA:		En Soles
SECCION SEGUNDA	: Instancias Descentralizadas	
PLIEGO	: Gobiernos Regionales	
PROGRAMA PRESUPUESTAL	0090	: Logros de aprendizaje de estudiantes de la Educación Básica Regular
PRODUCTO	3000385	: Instituciones Educativas con Condiciones para el Cumplimiento de Horas Lectivas Normadas
ACTIVIDAD	5005628	: Contratación Oportuna y Pago del Personal Docente y Promotoras de las Instituciones Educativas de Educación Básica Regular
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	

GASTO CORRIENTE	
2.1 Personal y Obligaciones Sociales	116 624 938,00
TOTAL EGRESOS	
	116 624 938,00
=====	

1.2 El pliego habilitador y los pliegos habilitados en el párrafo 1.1 y los montos de transferencia por pliego, se detallan en el Anexo 01 “Unidades Ejecutoras, Categorías Presupuestales, Productos y Actividades que habilitan la transferencia” y el Anexo 02 “Financiamiento del pago de la diferencia de jornada de los profesores que acceden a los cargos y el financiamiento de las encargaturas” que forman parte integrante del Decreto Supremo, los cuales se publican en los portales institucionales del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu) y del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), en la misma fecha de publicación de esta norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 Los Titulares de los pliegos, habilitador y habilitados en la Transferencia de Partidas, aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el párrafo 1.1 del artículo 1 a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia de este dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el párrafo 23.2 del artículo 23 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieren como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a las Unidades Ejecutoras para elaborar las correspondientes “Notas para Modificación Presupuestaria” que se requieren, como consecuencia de lo dispuesto en esta norma.

Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el párrafo 1.1 del artículo 1 no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4. Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

DANIEL ALFARO PAREDES
Ministro de Educación

1723872-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Designan Directora de la Dirección de Promoción de la Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica de la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0524-2018-JUS

Lima, 13 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0204-2017-JUS se designó al señor Carlos Alberto Echegaray Canales en el cargo de libre designación y remoción de Director de Programa Sectorial II, Nivel F-3, Director de la Dirección de Promoción de la Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica, de la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, el mencionado servidor ha formulado renuncia al citado cargo, por lo que corresponde emitir la resolución de aceptación de renuncia y designar a la profesional que lo reemplazará;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor Carlos Alberto Echegaray Canales al cargo de libre designación y remoción de Director de Programa Sectorial II, Nivel F-3, Director de la Dirección de Promoción de la Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica, de la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la señora Leticia del Carmen Bustamante Muro en el cargo de libre designación y remoción de Directora de Programa Sectorial II, Nivel F-3, Directora de la Dirección de Promoción de la Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica, de la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1723732-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE
LA INVERSION PRIVADA EN
TELECOMUNICACIONES

Declaran infundado el recurso de apelación presentado por VIETTEL PERU S.A.C., contra la Res. N° 00232-2018-GG/OSIPTEL y confirman sanción de multa

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 259-2018-CD/OSIPTEL

Lima, 6 de diciembre de 2018

EXPEDIENTE N°	: 00003-2018-GG-GFS/PAS
MATERIA	: Recurso de Apelación contra la Resolución N° 00232-2018-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: VIETTEL PERU S.A.C.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. (en adelante, VIETTEL)

contra la Resolución de Gerencia General N° 00232-2018-GG/OSIPTEL, a través de la cual se sanciona a VIETTEL, por el incumplimiento de los numerales (i) y (ii) del artículo 11-C y del artículo 11-D del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso); de acuerdo a lo siguiente:

Conducta	Incumplimiento	Tipificación	Sanción
• Activar 11 líneas móviles sin utilizar Sistema Biométrico.	Num (i) artículo 11-C TUO CdU	Art.4 Anexo 5 TUO CdU.	237 UIT
• Activar 48 líneas móviles a través del Sistema No Biométrico sin seguir el procedimiento previsto	Num (ii) artículo 11-C TUO CdU	Muy grave	
Activar 4 líneas móviles, en puntos de venta no informados al OSIPTEL como distribuidores autorizados.	Artículo 11-D TUO CdU	Art.3 Anexo 5 TUO CdU. Grave	Amonestación

(i) El Informe N° 00305-GAL/2018 del 27 de noviembre de 2018, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y;

(ii) El Expediente N° 00003-2018-GG-GSF/PAS y los Expedientes de Supervisión N° 000199-2016-GG-GFS y N° 00119-2016-GG-GFS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), se inició el 4 de enero de 2018 mediante carta N° C00009-GSF/2018, sobre la base del Informe de Supervisión N° 00139-GSF/SSDU/2017 de fecha 28 de diciembre de 2017 que comprende 63 acciones de supervisión realizadas del 1 al 17 de junio de 2016 (Expediente N° 000199-2016-GG-GFS). Posteriormente, el 1 de marzo de 2018, mediante carta N° 00322-GSF/2018, el PAS fue ampliado sobre la base del Informe N° 00036-GSF/SSDU/2018 del 27 de febrero de 2018 que comprende 20 acciones de supervisión realizadas a partir de denuncias presentadas por usuarios entre abril de 2015 a junio de 2016, sobre la existencia de líneas que no habían contratado con VIETTEL (Expediente N° 00119-2016-GG-GFS).

1.2. Evaluados los descargos presentados por VIETTEL, mediante Informe N° 00125-GSF/2018 del 5 de julio de 2018, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización emitió el Informe Final de Instrucción, concluyendo en que se habría incumplido lo dispuesto en los numerales (i) y (ii) del artículo 11-C y el artículo 11-D del TUO de las Condiciones de Uso.

1.3. Mediante Resolución de Gerencia General N° 00232-2018-GG/OSIPTEL, notificada el 3 de octubre de 2018, se resolvió sancionó a VIETTEL con una multa de doscientos treinta y siete (237) UIT por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, al haber incumplido con la obligación establecida en los numerales (i) y (ii) del artículo 11-C de la misma norma, al haber activado líneas móviles sin haber seguido el procedimiento previo para el sistema biométrico y no biométrico, en once (11) y cuarenta y ocho (48) casos respectivamente; asimismo, se resolvió sancionar a VIETTEL con una amonestación, por haber incumplido con lo establecido en el artículo 11-D de la misma norma con relación a la activación de cuatro líneas móviles en un punto de atención no informado al OSIPTEL como distribuidor autorizado.

1.4. Con fecha 25 de octubre de 2018, VIETTEL presentó Recurso de Apelación, señalando que la multa impuesta resultaría desproporcionada y que en la determinación de las sanciones, no se habrían aplicado adecuadamente los criterios establecidos para su graduación.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones y los artículos 216 y 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por AMERICA MOVIL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Sobre la Infracción por el incumplimiento de los numerales (i) y (ii) del artículo 11-C del TUO de las Condiciones de Uso, relacionado a los sistemas de verificación de identidad del solicitante del servicio público móvil prepago

VIETTEL, sostiene que la multa impuesta por el incumplimiento de los numerales (i) y (ii) del artículo 11 del TUO de las Condiciones de Uso, carece de razonabilidad y proporcionalidad; cuestionando los criterios utilizados para la determinación de la multa.

Respecto al criterio beneficio ilícito/costo evitado, VIETTEL sostiene que la multa carecería de sustento material y que al no haberse evidenciado los factores tomados en cuenta para dicha calculo, existiría una motivación aparente que parte de una premisa que no puede ser sostenida y mucho menos acreditada.

Es pertinente recordar que el criterio de graduación de la sanción, referido al beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, en este caso, ha sido representado por los costos evitados por la empresa operadora para cumplir con lo dispuesto en los numerales (i) y (ii) del artículo 11-C del TUO de las Condiciones de Uso. Contrario a lo que señala la empresa operadora, la resolución de sanción si señaló expresamente los factores tomados en cuenta para el cálculo de este criterio; como son, el contar con personal capacitado para el cumplimiento de la normativa y con sistemas informáticos apropiados y operativos para la utilización de los sistemas de verificación mencionados en los centros de atención y puntos de venta.

Respecto a la probabilidad de detección de la infracción, VIETTEL, señala que la probabilidad sería media, en la medida que la acción de supervisión no es el único mecanismo para detectar el incumplimiento, pudiendo la infracción ser detectada a través de acciones de consumidores que no reconozcan ser titulares de líneas a su nombre lo que brindaría a OSIPTEL información para verificar las infracciones mencionadas.

Es pertinente recordar que este criterio se vincula a la posibilidad de que el infractor sea descubierto por la autoridad; y es empleado con la finalidad de compensar la dificultad que enfrenta la autoridad para detectar la totalidad de las infracciones. De allí que la sanción resulte inversamente proporcional a la probabilidad de detección.

En atención a ello, coincidiendo con el criterio aplicado en Primera Instancia, consideramos que la probabilidad de detección del incumplimiento de los numerales (i) y (ii) del artículo 11-C, es baja, dada la naturaleza de la conducta infractora analizada y considerando la cantidad de activations de líneas móviles prepago que efectúan las empresas operadoras en las que no es posible determinar el universo de incumplimientos.

En lo que se refiere al perjuicio económico, VIETTEL, alega que pese a que en la resolución de sanción se acepta el no contar con elementos objetivos que le permitan determinar dicho perjuicio, concluyen en sustentar la imposición de una multa, a su entender, exorbitante. Como se indica en la resolución de sanción, al no haberse contado con elementos para determinar la magnitud del perjuicio económico causado por la infracción, este criterio no ha sido tomado en consideración para el cálculo de la multa.

Sobre los atenuantes de responsabilidad, VIETTEL sostiene haber optimizado sus sistemas informáticos y mecanismos de capacitación de su personal, antes de notificado el inicio del PAS, lo cual se reflejaría en reportes mensuales de solicitudes de cuestionamiento de titularidad que reflejarían una reducción en la cantidad de dichas operaciones. Sin embargo, conforme se indicó en la resolución de sanción, la empresa operadora no ha comunicado, menos aún, acreditado la implementación de medidas que garanticen que la conducta infractora no será repetida en lo sucesivo.

Es importante señalar que VIETTEL ha incurrido en la comisión de una infracción muy grave, a la cual corresponde una sanción que puede determinarse entre ciento cincuenta y un (151) UIT y trescientos cincuenta (350) UIT; de conformidad con el artículo 25° de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336 (en adelante, LDFF). Estando a ello, la sanción impuesta por la Primera Instancia se encuentra en el rango establecido para la gravedad de la infracción imputada.

Asimismo, conforme se ha expuesto, la Resolución de Gerencia General N° 00232-2018-GG/OSIPTEL ha cumplido con analizar cada criterio para la graduación de sanciones que establece el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG; por tanto, el hecho que VIETTEL discrepe de dicha evaluación, no quiere decir que el precitado acto administrativo adolezca de un defecto en su motivación.

3.2. Sobre el incumplimiento del artículo 11-D, relacionado al Registro de Distribuidores autorizados para la contratación del servicio público móvil prepago

VIETTEL solicita que en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, se proceda al archivamiento de ese extremo al tratarse de un grado de incumplimiento mínimo que no ameritaría la imposición de una sanción de cualquier tipo. Alega que en otros pronunciamientos se habría resuelto el archivamiento por la ínfima representatividad de las infracciones encontradas.

Al respecto, se advierte que la resolución de Primera Instancia, desarrolló el test de razonabilidad, verificando que la sanción de amonestación impuesta en este caso, resulta adecuada y necesaria para desincentivar la comisión de la infracción; asimismo, resulta proporcional en la medida que guarda una relación razonable con el fin que se persigue.

Por tanto, de conformidad con los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundado el Recurso de Apelación presentado por VIETTEL y confirmar las sanciones impuestas por el incumplimiento de los numerales (i) y (ii) del artículo 11-C y del artículo 11-D del TUO de las Condiciones de Uso.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 00305-GAL/2018 del 27 de noviembre de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual -conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 691.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por VIETTEL PERU S.A.C., contra la Resolución de Gerencia General N° 00232-2018-GG/OSIPTEL y en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa de doscientos treinta y siete (237) UIT por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, al haber incumplido con lo establecido en los numerales (i) y (ii) del artículo 11-C de la misma norma, por haber incumplido los procedimientos de verificación de identidad del solicitante del servicio público móvil prepago, biométrico y/o no biométrico.



Artículo 2°.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General las acciones necesarias para:

(i) Notificar la presente resolución a la empresa VIETTEL PERU S.A.C., en conjunto con el informe N° 00305-GAL/2018;

(ii) Publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

(iii) Publicar la presente resolución en la web institucional del OSIPTEL www.osiptel.gob.pe en conjunto con la Resolución de Gerencia General N° 00232-2018-GG/OSIPTEL y el informe N° 00305-GAL/2018.

(iv) Poner en conocimiento de la Gerencia de Administración y Finanzas, de la presente resolución, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1722617-1

Declaran infundado recurso de apelación presentado por VIETTEL PERU S.A.C., contra la Res. N° 00233-2018-GG/OSIPTEL y confirman diversas sanciones de multa

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 260-2018-CD/OSIPTEL**

Lima, 6 de diciembre de 2018

EXPEDIENTE N°	: 00069-2017-GG-GSF/PAS
MATERIA	: Recurso de Apelación contra la Resolución N° 233-2018-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: VIETTEL PERÚ S.A.C.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Viettel Perú S.A.C. (en adelante, VIETTEL) contra la Resolución de Gerencia General N° 233-2018-GG/OSIPTEL, mediante la cual se le sancionó con:

Conducta	Incumplimiento	Tipificación	Sanción
No mantuvo la suspensión parcial de 275 líneas que correspondían a abonados prepago cuyo registro presente situaciones de no correspondencia con la información del RENIEC y que no fueron validadas.	Literal g) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC ¹	Ítem 2 del Anexo 1 del Régimen de Infracciones y Sanciones aplicable al Decreto Supremo N° 003-2016-MTC que modificó el Decreto Supremo N° 023-2014-MTC, aprobado mediante Resolución N° 128-2016-CD/OSIPTEL ² (RIS del Decreto Supremo)	Multa de 51 UIT
No mantuvo la suspensión total de: i) 221 líneas que correspondían a abonados que tenían la condición de persona natural con más de 5 pero menos de once líneas registradas a su nombre, y que no fueron validadas, y; ii) 66 líneas correspondientes a abonados prepago cuyo registro presente situaciones de no correspondencia con la información del RENIEC, y que no fueron validadas.	Literales h) y i.3) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC	Ítem 5 del Anexo 1 del RIS del Decreto Supremo	Multa de 51 UIT

Conducta	Incumplimiento	Tipificación	Sanción
Remitir información incompleta a través de las comunicaciones 2885-2017/DL y 3007-2017/DL, respecto del pedido de información formulado a través de las cartas C.1167-GSF/2017 y C.01247-GSF/2017.	Art. 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones ³ (RFIS)	Art. 7° del RFIS	Multa de 51 UIT
No remitió la información requerida con carácter obligatorio y en plazo perentorio, mediante la carta C.1155-GSF/2017, notificada el 3 de noviembre de 2017, correspondiente a acreditar la locución grabada que debían escuchar los abonados cuyas líneas fueron suspendidas parcialmente.	Art. 7° del RFIS	Art. 7° del RFIS	Multa de 56.1 UIT

(i) El Informe N° 00309-GAL/2018 del 30 de noviembre de 2018, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y

(ii) El Expediente N° 00069-2017-GG-GSF/PAS y los Expedientes de Supervisión N° 00028-2017-GG-GFS y 00037-2017-GG-GFS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Expediente N° 00069-2017-GG-GSF/PAS

1. Mediante Carta C.01559-GSF/2017, de fecha 29 de diciembre de 2017, notificada el 03 de enero de 2018, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) comunicó a VIETTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) por presuntamente haber incurrido en las siguientes infracciones:

Conducta	Incumplimiento	Tipificación	Tipo de Infracción
No mantuvo la suspensión total de 221 líneas que correspondían a abonados que tenían la condición de persona natural con más de 5 pero menos de once líneas registradas a su nombre, y que no fueron validadas	Literales h y i.3) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC	Ítem 5 del Anexo 1 del RIS del Decreto Supremo	Grave

¹ Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 024-2010-MTC que aprueba el procedimiento para la subsanación de la información consignada en el Registro de Abonados Pre Pago, el cual fue modificado por el Decreto Supremo N° 003-2016-MTC, Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 023-2014-MTC y dispone la utilización del Mecanismo Biométrico para validar la identidad de los abonados de los Servicios Públicos Móviles Prepago.

² Norma que establece las Disposiciones Complementarias y el Régimen de Infracciones y Sanciones aplicable al Decreto Supremo N° 003-2016-MTC que modifica el Decreto Supremo N° 023-2014-MTC.

³ “Artículo 9°.- Entrega de constancia de arribo al usuario en oficinas comerciales
Las empresas operadoras deberán entregar al usuario una constancia de arribo a la oficina comercial en el que se consigne información relativa a la fecha y la hora (a nivel de minutos) de entrega de la referida constancia. Dicha constancia de arribo deberá ser entregada al usuario de manera inmediata a su llegada a la oficina comercial, independientemente si por razones de aforo no pudiera ingresar a ella.
(...)”

Conducta	Incumplimiento	Tipificación	Tipo de Infracción
No remitió la información requerida con carácter obligatorio y en plazo perentorio, mediante la carta C.1155-GSF/2017, notificada el 3 de noviembre de 2017, correspondiente a acreditar la locución grabada que debían escuchar los abonados cuyas líneas fueron suspendidas parcialmente.	Art. 7° del RFIS	7° del RFIS	Grave

2. El 7 de febrero de 2018, VIETTEL presentó sus descargos.

3. El 02 de julio de 2018, la GSF emitió el Informe N° 00122-GSF/2018 (Informe Final de Instrucción 1).

4. Mediante la carta C.00612-GG/2018, notificada el 22 de agosto de 2018, se remitió a VIETTEL el Informe N° 00122-GSF/2018, a efectos que remita sus descargos.

Expediente N° 072-2017-GG-GSF/PAS

5. Mediante Carta C.01558-GSF/2017, de fecha 29 de diciembre de 2017, notificada el 03 de enero de 2018, la GSF comunicó a VIETTEL el inicio de un PAS por presuntamente haber incurrido en las siguientes infracciones:

Conducta	Incumplimiento	Tipificación	Tipo de Infracción
No mantuvo la suspensión parcial de 328 líneas que correspondían a abonados prepago cuyo registro presente situaciones de no correspondencia con la información del RENIEC y que no fueron validadas.	Literal g) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC	Ítem 2 del Anexo 1 del RIS del Decreto Supremo	Grave
No mantuvo la suspensión total de 77 líneas correspondientes a abonados prepago cuyo registro presente situaciones de no correspondencia con la información del RENIEC, y que no fueron validadas.	Literales h) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC	Ítem 5 del Anexo 1 del RIS del Decreto Supremo	Grave
Remitir información incompleta a través de las comunicaciones 2885-2017/DL y 3007-2017/DL, respecto del pedido de información formulado a través de las cartas C.1167-GSF/2017 y C.01247-GSF/2017.	Art. 7° del RFIS	7° del RFIS	Grave

6. El 7 de febrero de 2018, VIETTEL presentó sus descargos.

7. El 02 de julio de 2018, la GSF emitió el Informe N° 00121-GSF/2018 (Informe Final de Instrucción 2).

8. Mediante la carta C.00584-GG/2018, notificada el 07 de agosto de 2018, se remitió a VIETTEL el Informe N° 00121-GSF/2018, a efectos que remita sus descargos.

9. Mediante Resolución N° 00233-2018-GG/OSIPTEL, del 02 de octubre de 2018, notificada el 03 de octubre de 2018, la Gerencia General acumuló los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en los expedientes N° 00072-2017-GG-GSF/PAS y N° 00069-2017-GG-GSF/PAS; asimismo, impuso a VIETTEL las siguientes sanciones:

Conducta	Incumplimiento	Tipificación	Sanción
No mantuvo la suspensión parcial de 275 líneas que correspondían a abonados prepago cuyo registro presente situaciones de no correspondencia con la información del RENIEC y que no fueron validadas.	Literal g) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC	Ítem 2 del Anexo 1 del RIS del Decreto Supremo	Multa de 51 UIT

Conducta	Incumplimiento	Tipificación	Sanción
No mantuvo la suspensión total de: i) 221 líneas que correspondían a abonados que tenían la condición de persona natural con más de 5 pero menos de once líneas registradas a su nombre, y que no fueron validadas, y; ii) 66 líneas correspondientes a abonados prepago cuyo registro presente situaciones de no correspondencia con la información del RENIEC, y que no fueron validadas.	Literales h) y l.3 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC	Ítem 5 del Anexo 1 del RIS del Decreto Supremo	Multa de 51 UIT
Remitir información incompleta a través de las comunicaciones 2885-2017/DL y 3007-2017/DL, respecto del pedido de información formulado a través de las cartas C.1167-GSF/2017 y C.01247-GSF/2017.	Art. 7° del RFIS	Art. 7° del RFIS	Multa de 51 UIT
No remitió la información requerida con carácter obligatorio y en plazo perentorio, mediante la carta C.1155-GSF/2017, notificada el 3 de noviembre de 2017, correspondiente a acreditar la locución grabada que debían escuchar los abonados cuyas líneas fueron suspendidas parcialmente.	Art. 7° del RFIS	Art. 7° del RFIS	Multa de 56.1 UIT

Adicionalmente, se dio por concluido el PAS, respecto de: i) la infracción tipificada en el numeral 2 del Anexo 1 de la Resolución N° 128-2016-CD/OSIPTEL, por el incumplimiento del numeral g) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC, respecto de cincuenta y tres (53) líneas post pago, y; ii) la infracción tipificada en el numeral 5 del Anexo 1 de la Resolución N° 128-2016-CD/OSIPTEL, por el incumplimiento del numeral h) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC, respecto de once (11) líneas post pago.

10. Con fecha 25 de octubre de 2018, VIETTEL presentó Recurso de Apelación contra la Resolución N° 00233-2018-GG/OSIPTEL.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Infracciones y Sanciones⁴ (en adelante, RFIS) y los artículos 216° y 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, TUO de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En su Recurso de Apelación VIETTEL argumenta que se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, toda vez que las sanciones de multas se habrían impuesto sin considerar debidamente los criterios de graduación establecidos en el TUO de la LPAG.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se analizarán los argumentos de VIETTEL:

⁴ Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

4.1 Sobre la supuesta vulneración del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, que regula el Principio de Razonabilidad en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta infractora sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Así, señala que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios de graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En virtud a ello, corresponde analizar si las sanciones administrativas, por las infracciones establecidas en los ítems 2 y 5 del RIS del Decreto Supremo y el artículo 7° del RFIS, fueron impuestas considerando en los criterios de graduación establecidos en el artículo 246° del TUO de la LPAG.

Debe resaltarse que las infracciones tipificadas en los Ítem 2 y 5 del RIS del Decreto Supremo, al igual que la infracción tipificada en el artículo 7° del RFIS, se encuentran calificadas como graves, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25° de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (LDFF), corresponde imponer, en cada caso, una multa entre cincuenta y un (51) UIT a ciento cincuenta (150) UIT.

Por tanto, la imposición de las multas por la comisión de dichas infracciones, deberá ser efectuada dentro de dichos márgenes.

• Con relación a las infracciones establecidas en los Ítems 2 y 5 del RIS del Decreto Supremo.

Respecto a la gravedad del daño producido por las infracciones tipificadas como graves en los Ítem 2 y 5 del RIS del Decreto Supremo, tal como lo indicó la primera instancia, está asociada a la necesidad de mantener la suspensión parcial y/o total, según sea el caso, a fin de que los abonados procedieran con la regulación y/o validación de las líneas registradas a sus nombres, sea porque presentaban inconsistencias con el RENIEC o en aquellos casos que contaban con más de cinco (5) y menos once (11) líneas registradas a sus nombres.

En efecto, en los considerandos del Decreto Supremo N° 003-2016-MTC, se indica que dichas medidas se adoptan para actualizar la información contenida en el Registro de Abonados de las empresas operadoras de los servicios públicos móviles y asegurar la fiabilidad de su contenido; con la finalidad de prevenir conductas que puedan afectar el normal desarrollo en la prestación de dichos servicios, coadyuvando en la seguridad ciudadana.

Por lo tanto, en el presente caso, al advertirse que VIETTEL permitió el tráfico de 328 líneas móviles prepago, que en teoría se encontraban suspendidas parcialmente y de 287 líneas móviles prepago, que en teoría se encontraban suspendidas totalmente, se considera que sí hubo una afectación al proceso de validación, lo cual a su vez afectó la necesidad de contar con un registro de abonados fidedigno que coadyuve a identificar a quienes hacen uso de los servicios públicos de telefonía móvil prepago, que en ocasiones son empleados para la comisión de actos delictivos.

En cuanto al criterio del beneficio ilícito obtenido, es válido que se haya considerado todas aquellas actividades de mantenimiento y/o adecuación de sus sistemas con

la finalidad de mantener la suspensión parcial o total; así como, el ingreso que pudo haber percibido VIETTEL por el tráfico de llamadas salientes (en el caso de la suspensión parcial), o entrantes y salientes (en el caso de la suspensión total), así como los cargos de interconexión por el tráfico de llamadas, generados.

Adicionalmente, se advierte que el hecho que no se trate de conductas reincidentes, no se haya comprobado la intencionalidad, ni se haya podido cuantificar el perjuicio económico, son elementos que han sido considerados por la primera instancia al momento de graduar las sanciones, aplicando los criterios establecidos en los artículos 25° de la LDFF y 246.3 del TUO de la LPAG, tal es así que las sanciones impuestas son las mínimas previstas para las infracciones graves (51 UIT).

• Con relación a las infracciones tipificadas en el artículo 7° del RFIS.

Tal como indicó la primera instancia, mediante carta N° 1524-2017/DL de fecha 28 de noviembre de 2016, VIETTEL remitió información respecto a la implementación de la locución grabada y capturas de pantalla, así como la fecha en que se procedería con la suspensión total respecto del cumplimiento del literal k.2 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC, es decir, del Proceso de Validación en el caso de abonados prepago con más diez (10) líneas registradas a su nombre.

No obstante, el requerimiento efectuado mediante carta C.01155-GSF/2017, estuvo referido a las capturas de pantalla que evidencien la programación de la locución grabada a efectos de verificar el cumplimiento del literal l.2) referido a personas naturales que tengan condición de abonados prepago con más de cinco (5) pero con menos de once (11) líneas registradas a su nombre.

Por lo tanto, al contener la carta N° 1524-2017/DL de fecha 28 de noviembre de 2016, información distinta a la requerida mediante carta C.01155-GSF/2017, no pude entenderse que cumplió con el envío de la información requerida.

De otro lado, cabe indicar que el requerimiento de información efectuado mediante las cartas C.1167-GSF/2017 y C.01247-GSF/2017, se realizó únicamente respecto a una muestra y no respecto al universo de casos, en el entendido que sería más simple de procesar y cumplir el requerimiento de información por parte de VIETTEL. No obstante, dicha empresa no cumplió con enviar de manera completa la información requerida.

Adicionalmente -sobre lo argumentado por VIETTEL en el sentido que OSIPTEL pudo verificar el cumplimiento del procedimiento previsto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC, a través de supervisiones-, corresponde señalar que los requerimientos de información constituyen mecanismos de supervisión del cumplimiento de las obligaciones⁵. Por lo tanto, el OSIPTEL, en ejercicio del Principio de Discrecionalidad⁶, se encontraba facultado a establecer los métodos de trabajo para la supervisión, estando las empresas operadoras obligadas a dar cumplimiento a los requerimientos de información.

Adicionalmente, cabe indicar que el hecho que no se trate de conductas reincidentes, no se haya comprobado la intencionalidad, ni se haya podido cuantificar el perjuicio económico, son elementos que han sido considerados por la primera instancia al momento de graduar las sanciones, aplicando los criterios establecidos en los artículos 30° de la LDFF y 246.3 del TUO de la LPAG, tal es así que una de las sanciones impuestas es la mínima prevista para las infracciones graves (51 UIT).

⁵ Aprobado mediante Resolución N° 090-2015-CD-OSIPTEL.

⁶ "Artículo 3°.- Principios de la supervisión

Las acciones de supervisión, que realice OSIPTEL, se rigen por los siguientes principios:

(...)

d. Discrecionalidad.- En virtud del cual el detalle de los planes y métodos de trabajo serán establecidos por el órgano supervisor y podrán tener el carácter de reservados frente a la empresa supervisada."

Con relación al argumento por el que cuestiona que se imponga una multa por encima del rango mínimo previsto para las infracciones graves, por no haber remitido la información requerida con carácter obligatorio y en plazo perentorio, mediante la carta C.1155-GSF/2017, cabe indicar que esta se justifica en que, hasta la fecha de la imposición de la sanción VIETTEL no acreditó haber remitido la información solicitada. Cabe indicar que, dicha información fue requerida a fin de verificar el cumplimiento de la programación de la locución a los abonados cuyas líneas fueron suspendidas parcialmente, situación que no pudo ser corroborada.

Por otra parte, contrario a lo indicado por VIETTEL, la probabilidad de detección no está vinculada ni tiene correlación con el beneficio ilícito obtenido, sino que este criterio debe reflejar la probabilidad de que la infracción sea detectada y efectivamente sancionada. Así, la probabilidad de detección será muy alta en aquellos casos que sea fácil detectar los incumplimientos y muy baja en caso exista mayor complejidad en detectar todos los incumplimientos.

En tal sentido, la probabilidad de detección por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 5 del RIS del Decreto Supremo, es media, por cuanto que, los mecanismos utilizados por el OSIPTEL para detectar la conducta infractora, estuvieron constituidos por el requerimiento de información, supervisiones "in situ" con el posterior procesamiento y análisis correspondiente que realizó la GSF; asociado a la complejidad media en verificar los casos de incumplimiento.

En el caso de la infracción tipificada en el artículo 7° del RFIS, es correcto que se haya establecido una probabilidad de detección muy alta, en la medida que el OSIPTEL puede comprobar la comisión de la infracción analizando la información remitida según los plazos, cantidad y la forma solicitada.

En virtud a lo expuesto no se advierte vulneración al Principio de Razonabilidad ni Proporcionalidad al momento de determinar las sanciones de multa.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 00309-GAL/2018 del 30 de noviembre de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual -conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 691.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por VIETTEL PERU S.A.C., contra la Resolución N° 00233-2018-GG/OSIPTEL, en consecuencia, corresponde:

i) CONFIRMAR la multa de cincuenta y un (51) UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el Ítem 2 del RIS del Decreto Supremo, al haber incumplido

la obligación establecida en el literal g) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC, al no mantener la suspensión parcial de 275 líneas que correspondían a abonados prepago cuyo registro presente situaciones de no correspondencia con la información del RENIEC y que no fueron validadas; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ii) CONFIRMAR la multa de cincuenta y un (51) UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el Ítem 2 del RIS del Decreto Supremo, al haber incumplido la obligación contenida en los literales h) y l.3 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC, al no mantener la suspensión total de: i) 221 líneas que correspondían a abonados que tenían la condición de persona natural con más de 5 pero menos de once líneas registradas a su nombre, y que no fueron validadas, y; ii) 66 líneas correspondientes a abonados prepago cuyo registro presente situaciones de no correspondencia con la información del RENIEC, y que no fueron validadas; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

iii) CONFIRMAR la multa de cincuenta y un (51) UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 7° del RFIS, al remitir información incompleta a través de las comunicaciones 2885-2017/DL y 3007-2017/DL, respecto del pedido de información formulado a través de las cartas C.1167-GSF/2017 y C.01247-GSF/2017; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

iv) CONFIRMAR la multa de cincuenta y seis punto uno (56.1) UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 7° del RFIS, por no remitir la información requerida con carácter obligatorio y en plazo perentorio, mediante la carta C.1155-GSF/2017, notificada el 3 de noviembre de 2017, correspondiente a acreditar la locución grabada que debían escuchar los abonados cuyas líneas fueron suspendidas parcialmente; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para: i) Notificar la presente Resolución a la empresa apelante conjuntamente con el Informe N° 00309-GAL/2018; ii) Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; iii) Publicar la presente resolución en la página web institucional del OSIPTEL: www.osipitel.gob.pe, en conjunto con el Informe N° 00309-GAL/2018 y la Resolución N° 233-2018-GG/OSIPTEL, y; iv) Poner en conocimiento de la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL para los fines respectivos.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1722618-1



REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Aprueban metas de gestión que la EPS SEMAPACH S.A. deberá cumplir en el quinquenio regulatorio 2019 - 2023, la fórmula tarifaria que aplicará y la estructura tarifaria para los servicios de agua potable y alcantarillado

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 054-2018-SUNASS-CD

Lima, 14 de diciembre de 2018

VISTO:

El Memorandum N° 1343-2018-SUNASS-110 de la Gerencia de Regulación Tarifaria mediante el cual presenta el proyecto de estudio tarifario que sustenta la propuesta para el quinquenio regulatorio 2019-2023; de: i) la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión que serán aplicadas por EPS SEMAPACH S.A.¹ y ii) los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales que serán de aplicación por la referida empresa;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia de Regulación Tarifaria N° 007-2018-SUNASS-GRT se inició el procedimiento de aprobación de oficio de: i) la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión y ii) los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales que serán aplicables durante el quinquenio regulatorio 2019-2023 por EPS SEMAPACH S.A.

Que, de acuerdo con el Reglamento General de Tarifas², se ha cumplido con: i) publicar en el diario oficial *El Peruano* el proyecto de resolución que aprueba la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión, así como los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales y ii) realizar la audiencia pública correspondiente el 26 de octubre de 2018.

Que, la Gerencia de Regulación Tarifaria ha evaluado los comentarios realizados al proyecto publicado y los expresados con ocasión de la audiencia pública, conforme se aprecia en el Anexo N° 7 del estudio tarifario que sustenta la propuesta final de fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales que serán aplicados por EPS SEMAPACH S.A. durante el quinquenio regulatorio 2019-2023.

Que, sobre la base del estudio tarifario, corresponde aprobar la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión, así como los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales de EPS SEMAPACH S.A. y disponer la constitución del fondo para financiar las inversiones ejecutadas con recursos internamente generados por la mencionada empresa.

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano³, se ha considerado en la fórmula tarifaria recursos para la elaboración e implementación del Plan de Control de Calidad (PCC).

Que, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (GRD), y considerando el efecto del cambio climático, en la fórmula tarifaria se han previsto recursos que coadyuven al cumplimiento de la referida norma.

Que, teniendo en cuenta la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento⁴ y su reglamento⁵, en la fórmula tarifaria se han previsto recursos que coadyuven a la implementación de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos (MRSE), así como para la formulación y seguimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).

Según lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento General de la SUNASS y con la conformidad de las gerencias de Asesoría Jurídica, de Regulación Tarifaria y la Gerencia General; el Consejo Directivo en su sesión del 30 de noviembre de 2018.

HA RESUELTO:

Artículo 1°.- Aprobar las metas de gestión que EPS SEMAPACH S.A. deberá cumplir en el quinquenio regulatorio 2019-2023 y los mecanismos de evaluación de su cumplimiento, los cuales se encuentran contenidos en el Anexo N° 1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Aprobar la fórmula tarifaria que aplicará EPS SEMAPACH S.A. durante el quinquenio regulatorio 2019-2023 de acuerdo con lo especificado en el Anexo N° 2 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Aprobar la estructura tarifaria del quinquenio regulatorio 2019-2023 para los servicios de agua potable y alcantarillado que brinda EPS SEMAPACH S.A. conforme al detalle contenido en el Anexo N° 3 de la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer la creación de: un fondo para financiar las inversiones con recursos internamente generados por la empresa prestadora; así como las reservas para: 1) formulación de un plan de Gestión del Riesgo de Desastres (GRD) y Adaptación al Cambio Climático (ACC); 2) implementación de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos (MRSE); 3) elaboración e implementación del Plan de Control de Calidad (PCC) y 4) formulación y seguimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).

Para constituir el fondo de inversiones y las reservas señaladas en el párrafo anterior, EPS SEMAPACH S.A. deberá abrir las respectivas cuentas en el sistema bancario, así como depositar mensualmente durante el quinquenio regulatorio 2019-2023, los porcentajes de ingresos por la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado y cargo fijo (sin considerar el Impuesto General a las Ventas ni el Impuesto de Promoción Municipal) que se indican en el Anexo N° 4 de la presente resolución.

Si se comprobara un uso distinto de los recursos o que no se hayan efectuado las transferencias correspondientes al fondo de inversiones o a las reservas antes señaladas, la SUNASS tomará las acciones correspondientes de conformidad al Reglamento General de Supervisión y Sanción⁶ y también comunicará este hecho al titular de las acciones representativas del capital social de EPS SEMAPACH S.A. y a la Contraloría General de la República.

Artículo 5°.- Aprobar los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales que EPS SEMAPACH S.A. presta a sus usuarios, los cuales se encuentran contenidos en el Anexo N° 5 de la presente resolución y resultan de aplicación a partir del día siguiente de su publicación.

¹ Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Pública de Accionariado Municipal de Chíncha Sociedad Anónima

² Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2010-SA.

⁴ Decreto Legislativo N° 1280, publicado el 29 de diciembre del 2016 en el Diario Oficial *El Peruano*.

⁵ Aprobado con Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, publicado el 26 de junio de 2017 en el Diario Oficial *El Peruano*.

⁶ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias.

Artículo 6°.- El inicio del quinquenio regulatorio y la aplicación de la estructura tarifaria aprobada se considerarán a partir del primer ciclo de facturación posterior a la publicación de la presente resolución.

Artículo 7°.- La presente resolución, sus anexos y su exposición de motivos deberán publicarse en el diario oficial *El Peruano* y en el portal institucional de la SUNASS (www.sunass.gob.pe).

Artículo 8°.- El estudio tarifario se publicará en el portal institucional de la SUNASS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IVÁN LUCICH LARRAURI
Presidente del Consejo Directivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. SUSTENTO TÉCNICO DE LA FÓRMULA TARIFARIA, ESTRUCTURA TARIFARIA, METAS DE GESTIÓN Y COSTOS MÁXIMOS DE LAS UNIDADES DE MEDIDA DE LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA DETERMINAR LOS PRECIOS DE LOS SERVICIOS COLATERALES DE EPS SEMAPACH S.A.

El estudio tarifario elaborado por la Gerencia de Regulación Tarifaria contiene el análisis técnico con la propuesta de fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión aplicables a EPS SEMAPACH S.A. para el quinquenio regulatorio 2019-2023. Dicha propuesta ha sido elaborada sobre la base de las proyecciones de demanda, ingresos y costos de explotación e inversión eficientes de la empresa, que figuran en el citado estudio tarifario, el cual comprende básicamente los aspectos contemplados en el Anexo N° 2 del Reglamento General de Tarifas⁷.

Asimismo, se ha evaluado la propuesta final de los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales, que serán aplicados por EPS SEMAPACH S.A. Dicha evaluación ha sido elaborada sobre la base de la cantidad y rendimientos de los recursos identificados por la empresa prestadora, así como los precios unitarios recabados por la SUNASS en el mercado local y los costos de personal incurridos por la empresa.

II. CONSIDERACIONES LEGALES

De acuerdo con el literal b), inciso 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332⁸, y los artículos 24 y 26 del Reglamento General de la SUNASS⁹, la SUNASS es competente para establecer la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión aplicables a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

Asimismo, el artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante, la Ley Marco), señala que corresponde a la SUNASS establecer la normatividad y los procedimientos aplicables a la regulación económica de los servicios de saneamiento, que comprende, entre otros, la fijación de tarifas a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

Por su parte, el Reglamento de la Ley Marco¹⁰, en su artículo 167, establece que la regulación económica tiene por finalidad propiciar progresivamente el incremento de la eficiencia técnica y económica, la sostenibilidad económico-financiera y ambiental en la prestación de los servicios de saneamiento, la equidad y el equilibrio económico-financiero de los prestadores de servicios regulados, el aseguramiento de la calidad integral en la prestación del servicio y la racionalidad en el consumo.

III. IMPACTO ESPERADO

La aprobación de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales, aplicables por EPS SEMAPACH S.A. favorece, por un

lado, a la empresa y, por el otro, a la población atendida. A la empresa prestadora, debido a que su aplicación coadyuvará a su sostenibilidad económica y viabilidad financiera; y a la población, porque se beneficiará del compromiso de la empresa reflejado en las metas de gestión, cuyo cumplimiento traerá consigo una mejora en la calidad y continuidad de los servicios.

⁷ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias.
⁸ Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
⁹ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM.
¹⁰ Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, publicado el 26 de junio de 2017 en el diario oficial *El Peruano*.

ANEXO N° 1

METAS DE GESTIÓN DE EPS SEMAPACH S.A. PARA EL QUINQUENIO REGULATORIO 2019-2023 Y MECANISMOS DE EVALUACIÓN

A. METAS DE GESTIÓN

Corresponde a las metas de gestión de los proyectos ejecutados y financiados con recursos: internamente generados por la empresa, así como por las transferencias financieras del Organismo Técnico de Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS).

a) Metas de Gestión Base a Nivel de EPS

Metas de Gestión	Unidad de Medida	Año 0	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Incremento anual de micromedidores ¹	N°	-	-	11 413	7 752	1 569	-
Reposición de micromedidores ²	N°	-	5 444	-	-	-	-
Incremento anual de conexiones activas de agua ³	N°	-	4 000	3 020	728	900	765
Continuidad promedio	Horas / día	-	Por localidad				
Presión promedio	m.c.a.*	-					
Catastro comercial de agua potable y alcantarillado ⁴	%	ND**	-	-	100	100	100
Catastro técnico de agua potable y alcantarillado ⁴	%	ND**	-	-	100	100	100
Relación de trabajo ⁵	%	77	76	76	75	75	75

^{1/} Se refiere a la instalación de medidores de agua potable: en el segundo y tercer año regulatorio se instalará 11 413 y 6 587 medidores respectivamente, financiados mediante el Programa de Medidas de Rápido Impacto (PMRI), en el tercer y cuarto año regulatorio se instalará 1 165 y 1 569 medidores financiados mediante recursos propios.
^{2/} Se refiere a la reposición de medidores financiados con recursos previstos en el Programa de Acciones de Urgencia (OTASS).
^{3/} Se refiere al incremento de conexiones activas de agua potable: en el año 1 y año 2 financiados con recursos previstos en el Programa de Acciones de Urgencia (OTASS) y en los demás años, financiados con recursos propios.
^{4/} Se refiere a la implementación del catastro técnico y comercial de agua potable y alcantarillado financiado con recursos propios.
^{5/} Se obtiene de dividir los costos totales de operación (deducidos de depreciación amortización de intangible, provisión por cobranza dudosa, reserva para la Gestión de Riesgo de Desastres y Adaptación al Cambio Climático, reserva para la implementación de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos, Reserva para la elaboración e implementación del Plan de Control de Calidad, reserva para la elaboración y seguimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental) entre los ingresos operacionales totales (importe facturado por servicios de agua potable y alcantarillado incluido el cargo fijo). Para el cálculo del indicador la empresa no deberá considerar los costos y gastos realizados con recursos de OTASS.
* m.c.a: Metros de columna de agua
** ND: No determinado

**b) Metas de Gestión Base a Nivel de Localidad****Metas de Gestión de la localidad
Chincha Alta**

Metas de Gestión	Unidad de medida	Año 0	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Reposición de micromedidores ¹	N°	-	3 771	0	0	0	0
Continuidad promedio	Hr./día	22'	-	-	20	20	20
Presión mínima	m.c.a.	4'	-	-	10	10	10

^{1/} Se refiere a la reposición de medidores financiados con recursos previstos en el Programa de Acciones de Urgencia (OTASS).

^{2/} Información proporcionada por SEMAPACH S.A.

Metas de Gestión de la localidad Sunampe

Metas de Gestión	Unidad de medida	Año 0	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Reposición de micromedidores ¹	N°	-	275	0	0	0	0
Continuidad promedio	Hr./día	12'	-	-	20	20	20
Presión mínima	m.c.a.	2'	-	-	10	10	10

^{1/} Se refiere a la reposición de medidores financiados con recursos previstos en el Programa de Acciones de Urgencia (OTASS).

^{2/} Información proporcionada por SEMAPACH S.A.

**Metas de Gestión de la localidad
Tambo de Mora**

Metas de Gestión	Unidad de medida	Año 0	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Incremento anual de micromedidores ¹	N°	-	0	0	614	0	0
Reposición de micromedidores ²	N°	-	39	0	0	0	0
Continuidad promedio	Hr./día	13'	-	C	C+3	C+3	C+3
Presión promedio	m.c.a.	4.5'	-	P	P+1	P+2	P+3

^{1/} Se refiere al incremento de micromedidores financiados con recursos propios.

^{2/} Se refiere a la reposición de medidores financiados con recursos previstos en el Programa de Acciones de Urgencia (OTASS).

C: Continuidad promedio a ser determinada por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) para el segundo año regulatorio.

P: Presión promedio a ser determinada por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) para el segundo año regulatorio.

^{3/} Información proporcionada por SEMAPACH S.A.

Metas de Gestión de la localidad de Alto Larán

Metas de Gestión	Unidad de medida	Año 0	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Reposición de micromedidores ¹	N°	-	88	0	0	0	0
Continuidad promedio	Hr./día	15'	-	-	C	C	C
Presión promedio	m.c.a.	3.6'	-	-	P	P	P

^{1/} Se refiere a la reposición de medidores financiados con recursos previstos en el Programa de Acciones de Urgencia (OTASS).

C: Continuidad promedio a ser determinada por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) para el tercer año regulatorio, la cual debe ser mantenida por la EPS, para el cuarto y quinto año regulatorio.

P: Presión promedio a ser determinada por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) para el tercer año regulatorio, la cual debe ser mantenida por la EPS, para el cuarto y quinto año regulatorio.

^{2/} Información proporcionada por SEMAPACH S.A.

Metas de Gestión de la localidad Chincha Baja

Metas de Gestión	Unidad de medida	Año 0	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Incremento anual de micromedidores ¹	N°	-	0	0	551	0	0
Reposición de micromedidores ²	N°	-	111	0	0	0	0
Continuidad promedio	Hr./día	13'	-	-	C	C+3	C+3
Presión promedio	m.c.a.	7.6'	-	-	P	P+1	P+2

^{1/} Se refiere al incremento de micromedidores financiados con recursos propios.

^{2/} Se refiere a la reposición de medidores financiados con recursos previstos en el Programa de Acciones de Urgencia (OTASS).

C: Continuidad promedio a ser determinada por Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) para el tercer año regulatorio.

P: Presión promedio a ser determinada por Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) para el tercer año regulatorio.

^{3/} Información proporcionada por SEMAPACH S.A.

Metas de Gestión de la localidad Grocio Prado

Metas de Gestión	Unidad de medida	Año 0	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Incremento anual de micromedidores ¹	N°	-	0	0	0	1 569	0
Reposición de micromedidores ²	N°	-	73	0	0	0	0
Continuidad promedio	Hr./día	6'	-	-	C	C+4	C+4
Presión promedio	m.c.a.	2 5'	-	-	P	P+2	P+3

^{1/} Se refiere al incremento de micromedidores financiados con recursos propios.

^{2/} Se refiere a la reposición de medidores financiados con recursos previstos en el Programa de Acciones de Urgencia (PAU).

C: Continuidad promedio a ser determinada por Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) para el tercer año regulatorio.

P: Presión promedio a ser determinada por Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) para el tercer año regulatorio.

^{3/} Información proporcionada por SEMAPACH S.A.

**Metas de Gestión de la localidad
Pueblo Nuevo**

Metas de Gestión	Unidad de medida	Año 0	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Reposición de micromedidores ¹	N°	-	1 087	0	0	0	0
Continuidad promedio	Hr./día	11'	-	-	20	20	20
Presión mínima	m.c.a.	4'	-	-	10	10	10

^{1/} Se refiere a la reposición de medidores financiados con recursos previstos en el Programa de Acciones de Urgencia (OTASS).

^{2/} Información proporcionada por SEMAPACH S.A.

B. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE METAS DE GESTIÓN POR PARTE DE EPS SEMAPACH S.A. PARA EL QUINQUENIO REGULATORIO 2019-2023**I.- DEFINICIONES**

Año: Es el periodo que comprende un año calendario computado a partir del primer ciclo de facturación inmediatamente posterior a la publicación de la presente resolución.

Índice de Cumplimiento Individual a nivel de EPS (ICI a nivel de EPS): Es el índice que se utiliza para medir el nivel de cumplimiento del Valor Meta de un determinado Indicador Meta a nivel EPS y en un año regulatorio en específico. Se expresa en porcentaje.

Los ICI a nivel de EPS de las Metas de Gestión serán determinados aplicando las siguientes ecuaciones:

• Para las Metas de Gestión “Incremento anual de conexiones activas de agua”, “Incremento anual de micromedidores”, “Reposición de micromedidores”, “Continuidad promedio”, “Presión promedio”, “Catastro comercial de agua potable y alcantarillado” y “Catastro técnico de agua potable y alcantarillado”

$$ICI_i = \frac{\text{Valor Obtenido}_i}{\text{Valor Meta}_i} \times 100$$

Donde:

i : es el año del quinquenio regulatorio que se desea medir.

En el caso de las Metas de Gestión “Continuidad Promedio” y “Presión Promedio”, el valor resultante deberá redondearse a un decimal.

• Para la Meta de Gestión “Presión mínima”

Se considerará 100% de cumplimiento siempre y cuando la presión de servicio del 90% de los usuarios supera la presión mínima establecida como meta de gestión.

• Para la Meta de Gestión “Relación de trabajo”:

$$ICI_i = \frac{\text{Valor Meta}_i}{\text{Valor Obtenido}_i} \times 100$$

Donde:

i : es el año del quinquenio regulatorio que se desea medir.

Para efectos de la evaluación del cumplimiento de las metas de gestión señaladas, si el ICI resulta mayor al 100% se considerará un cumplimiento individual del 100%.

Índice de Cumplimiento Global (ICG): Es el índice que se utiliza para medir el nivel de cumplimiento promedio de las Metas de Gestión en un año regulatorio. Se define como la media aritmética de los ICI a nivel EPS de cada Meta de Gestión. Se expresa en porcentaje de la siguiente manera:

$$ICG_i = \sum_{n=1}^N \frac{ICI_i^n}{N}$$

Donde:

N: es el número total de metas de gestión.

i : es el año del quinquenio regulatorio que se desea medir.

Metas de Gestión: Son los parámetros seleccionados por la Gerencia de Regulación Tarifaria para el seguimiento y evaluación sistémica del cumplimiento del programa de inversiones, las acciones de mejora en la gestión de la empresa prestadora establecidos en el estudio tarifario. Las metas de gestión son aprobadas en el Consejo Directivo de SUNASS.

Valor Meta (VM): Es el valor de la meta de gestión establecido por el Consejo Directivo a propuesta de la Gerencia de Regulación Tarifaria, que indica el objetivo a alcanzar por la empresa prestadora al final del año regulatorio.

Valor Obtenido (VO): Es el valor de la meta de gestión alcanzado por la empresa prestadora como resultado de la gestión realizada durante el año regulatorio.

II.- SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS METAS DE GESTIÓN

Para efecto de las acciones de supervisión, fiscalización y sanción, la SUNASS verificará que al final de cada año del quinquenio regulatorio EPS SEMAPACH S.A. haya cumplido como mínimo las siguientes condiciones:

- El 85% del ICG.
- El 80% del ICI a nivel de EPS.
- El 80% del ICI a nivel de localidad.

El cumplimiento de los índices antes señalados será evaluado conforme a lo establecido en el numeral anterior.

ANEXO N° 2

FÓRMULA TARIFARIA DE
EPS SEMAPACH S.A. PARA EL QUINQUENIO
REGULATORIO 2019 - 2023 Y CONDICIONES DE
APLICACIÓN DE LOS INCREMENTOS TARIFARIOS

A. INCREMENTOS TARIFARIO BASE

A1. Para las localidades de Chinchá Alta, Sunampe, Tambo de Mora, Alto Laran y Chinchá Baja

1. Por el servicio de agua potable	2. Por el servicio de alcantarillado
$T_1 = T_0 (1 + 0,060) (1 + \Phi)$	$T_1 = T_0 (1 + 0,060) (1 + \Phi)$
$T_2 = T_1 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$	$T_2 = T_1 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$
$T_3 = T_2 (1 + 0,114) (1 + \Phi)$	$T_3 = T_2 (1 + 0,112) (1 + \Phi)$
$T_4 = T_3 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$	$T_4 = T_3 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$
$T_5 = T_4 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$	$T_5 = T_4 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$

A.2 Para la localidad de Pueblo Nuevo

1. Por el servicio de agua potable	2. Por el servicio de alcantarillado
$T_1 = T_0 (1 + 0,050) (1 + \Phi)$	$T_1 = T_0 (1 + 0,050) (1 + \Phi)$
$T_2 = T_1 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$	$T_2 = T_1 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$
$T_3 = T_2 (1 + 0,090) (1 + \Phi)$	$T_3 = T_2 (1 + 0,090) (1 + \Phi)$
$T_4 = T_3 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$	$T_4 = T_3 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$
$T_5 = T_4 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$	$T_5 = T_4 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$

A.3 Para la localidad de Grocio Prado

1. Por el servicio de agua potable	2. Por el servicio de alcantarillado
$T_1 = T_0 (1 + 0,030) (1 + \Phi)$	$T_1 = T_0 (1 + 0,030) (1 + \Phi)$
$T_2 = T_1 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$	$T_2 = T_1 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$
$T_3 = T_2 (1 + 0,060) (1 + \Phi)$	$T_3 = T_2 (1 + 0,060) (1 + \Phi)$
$T_4 = T_3 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$	$T_4 = T_3 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$
$T_5 = T_4 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$	$T_5 = T_4 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$

Donde

- T_0 : Tarifa media de la estructura tarifaria vigente
- T_1 : Tarifa media que corresponde al año 1
- T_2 : Tarifa media que corresponde al año 2
- T_3 : Tarifa media que corresponde al año 3
- T_4 : Tarifa media que corresponde al año 4
- T_5 : Tarifa media que corresponde al año 5
- Φ : Tasa de crecimiento del Índice de Precios al por Mayor

En el quinquenio regulatorio 2019-2023 se tienen previstos dos incrementos tarifarios para los servicios de agua potable y alcantarillado, en el primer y tercer año regulatorio para todas las localidades.

El incremento considerado en el primer año regulatorio para los servicios de agua potable y alcantarillado, se aplicará a partir del primer ciclo de facturación,



inmediatamente posterior a la publicación de la presente resolución. En tanto que, el incremento propuesto para el tercer año regulatorio será realizado en función al Índice de Cumplimiento Global (ICG).

Los incrementos tarifarios del primer año regulatorio permitirán financiar lo siguiente: i) costos de operación y mantenimiento derivados de la ejecución del Programa de Medidas de Rápido Impacto II (PMRI II), de los proyectos del Programa de Acciones de Urgencia (PAU) y de proyectos con recursos propios, ii) actividades para la implementación de medidas de carácter normativo, iii) consultoría para la implementación de documentos de gestión, iv) pago de la deuda del FONAVI y v) proyectos de inversión con recursos propios.

En tanto que los incrementos del tercer año regulatorio, permitirían continuar con la ejecución de las actividades planteadas para los siguientes años regulatorios, de acuerdo a lo indicado en el estudio tarifario.

B. CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LOS INCREMENTOS TARIFARIOS

La verificación por el organismo regulador del cumplimiento de las metas de gestión autoriza a EPS SEMAPACH S.A. a aplicar los incrementos tarifarios considerados en la fórmula tarifaria.

Los incrementos tarifarios previstos para el tercer año regulatorio se aplicarán en forma proporcional al porcentaje del ICG obtenido por la EPS SEMAPACH S.A. al término del segundo año regulatorio. La empresa prestadora podrá acceder al saldo de los referidos incrementos tarifarios, en los siguientes años del quinquenio regulatorio, en forma proporcional al ICG obtenido en cada año.

EPS SEMAPACH S.A. deberá acreditar ante la SUNASS el cumplimiento del ICG obtenido para la aplicación de los referidos incrementos tarifarios.

ANEXO N° 3

ESTRUCTURA TARIFARIA DEL QUINQUENIO REGULATORIO 2019-2023 PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE EPS SEMAPACH S.A.

I. ESTRUCTURA TARIFARIA PROPUESTA PARA EPS SEMAPACH S.A.:

Para las estructuras tarifarias propuestas, en atención al principio de equidad, se aplica el criterio de jerarquía de las tarifas cobradas a los usuarios, estableciendo un subsidio cruzado, de modo que los usuarios de las categorías con menor capacidad adquisitiva paguen menos que aquellos de las otras categorías con mayor capacidad de pago.

Asimismo, se aplicarán tres estructuras tarifarias diferenciadas para cada grupo de localidades, tal como se detalla en el apartado I.2.1.

I.1 Cargo fijo (S//Mes): 1,72 se reajusta por efecto de la inflación de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Tarifas.

I.2 Cargo por volumen de agua potable y alcantarillado:

I.2.1 Para las localidades de Chincha Alta, Chincha Baja, Tambo de Mora, Alto Larán y Sunampe se aplicará la siguiente estructura tarifaria:

Clase	Categoría	Rango m³/mes	Tarifaria (S/ /m³)	
			Agua	Alcantarillado
Residencial	Social	0 a 10	0.393	0.201
		10 a más	0.717	0.366
	Doméstico	0 a 8	1.036	0.530
		8 a 20	1.194	0.610
		20 a más	2.234	1.142

Clase	Categoría	Rango m³/mes	Tarifaria (S/ /m³)	
			Agua	Alcantarillado
No Residencial	Comercial y otros	0 a 30	1.926	0.984
		30 a más	3.886	1.986
	Industrial	0 a 60	2.682	1.371
		60 a más	5.033	2.572
	Estatal	0 a más	2.234	1.142

Asignación Máxima de Consumo

VOLUMEN ASIGNADO (m³/mes)				
Social	Doméstico	Comercial y otros	Industrial	Estatal
10	20	30	60	30

Nota:
Con la finalidad de garantizar que los usuarios reciban las señales de consumo adecuadas, aquellos usuarios o sectores que no acepten la micromedición, tendrán una asignación equivalente al doble de la asignación correspondiente, según su categoría y horario de abastecimiento.

I.2.2 Para la localidad de Pueblo Nuevo se aplicará la siguiente estructura tarifaria:

Clase	Categoría	Rango m³/mes	Tarifaria (S/ /m³)	
			Agua	Alcantarillado
Residencial	Social	0 a 10	0.328	0.186
		10 a más	0.563	0.318
	Doméstico	0 a 8	0.833	0.471
		8 a 20	0.944	0.533
No Residencial	Comercial y otros	20 a más	1.872	1.058
		0 a 30	1.771	1.001
	Industrial	30 a más	3.648	2.061
		0 a 60	2.352	1.329
	Estatal	60 a más	4.716	2.665
		0 a 50	1.262	0.713
		50 a más	1.872	1.058

Asignación Máxima de Consumo

VOLUMEN ASIGNADO (m³/mes)				
Social	Doméstico	Comercial y otros	Industrial	Estatal
10	20	30	60	40

Nota:
Con la finalidad de garantizar que los usuarios reciban las señales de consumo adecuadas, aquellos usuarios o sectores que no acepten la micromedición, tendrán una asignación equivalente al doble de la asignación correspondiente, según su categoría y horario de abastecimiento.

I.2.3 Para la localidad de Grocio Prado se aplicará la siguiente estructura tarifaria:

Clase	Categoría	Rango m³/mes	Tarifaria (S/ /m³)	
			Agua	Alcantarillado
Residencial	Social	0 a 10	0.232	0.105
		10 a más	0.304	0.138
	Doméstico	0 a 8	0.604	0.273
		8 a 20	0.716	0.324
No Residencial	Comercial y otros	20 a más	1.376	0.623
		0 a 30	1.163	0.526
	Industrial	30 a más	2.291	1.037
		0 a más	2.291	1.037
	Estatal	0 a más	1.376	0.623

Asignación Máxima de Consumo

VOLUMEN ASIGNADO (m³/mes)				
Social	Doméstico	Comercial y otros	Industrial	Estatal
10	20	30	45	30

Nota:
Con la finalidad de garantizar que los usuarios reciban las señales de consumo adecuadas, aquellos usuarios o sectores que no acepten la micromedición, tendrán una asignación equivalente al doble de la asignación correspondiente, según su categoría y horario de abastecimiento.

I.4 Determinación del importe a facturar a las localidades de la empresa prestadora SEMAPACH S.A.

I.4.1 Para la determinación del importe a facturar por los servicios de agua potable en las localidades de Chíncha Alta, Chíncha Baja, Tambo de Mora, Alto Larán y Sunampe, se aplicará el siguiente procedimiento:

a. A los usuarios de la categoría social, se les aplicarán las tarifas establecidas para cada nivel de consumo, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del primer rango (0 a 10 m³), se le aplicará la tarifa correspondiente a dicho rango.
- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (más de 10 m³), se le aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 10 m³ consumidos, y ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en exceso de 10 m³. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

b. A los usuarios de la categoría doméstico, se les aplicarán las tarifas establecidas para cada nivel de consumo, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del primer rango (0 a 8 m³), se le aplicará la tarifa correspondiente a dicho rango.
- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (8 a 20 m³), se le aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 8 m³ consumidos, y ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en exceso de 8 m³. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.
- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del tercer rango (más de 20 m³), se le aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 8 m³ consumidos; ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen comprendido entre 8 m³ y 20 m³, y iii) la tarifa correspondiente al tercer rango por el volumen en exceso de 20 m³. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

c. A los usuarios de la categoría comercial y otros, se les aplicarán las tarifas establecidas para cada nivel de consumo, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del primer rango (0 a 30 m³), se le aplicará la tarifa correspondiente a dicho rango.
- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (más de 30 m³), se le aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 30 m³ consumidos, y ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en exceso de 30 m³. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

d. A los usuarios de la categoría industrial, se les aplicarán las tarifas establecidas para cada nivel de consumo, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del primer rango (0 a 60 m³), se le aplicará la tarifa correspondiente a dicho rango.
 - Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (más de 60 m³), se le aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 60 m³ consumidos, y ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en exceso de 60 m³. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.
- e. A los usuarios de la categoría estatal, se les aplicarán la tarifa correspondiente a todo el volumen consumido.

La determinación del importe a facturar para el servicio de alcantarillado se realizará utilizando el mismo procedimiento descrito para el servicio de agua potable, según la categoría tarifaria correspondiente.

I.4.2 Para la determinación del importe a facturar por los servicios de agua potable en la localidad de Pueblo Nuevo se aplicará el siguiente procedimiento:

a) A los usuarios de la categoría social, se les aplicarán las tarifas establecidas para cada nivel de consumo, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del primer rango (0 a 10 m³), se le aplicará la tarifa correspondiente a dicho rango.
- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (más de 10 m³), se le aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 10 m³ consumidos, y ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en exceso de 10 m³. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

b) A los usuarios de la categoría doméstico, se les aplicará las tarifas establecidas para cada nivel de consumo, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del primer rango (0 a 8 m³), se les aplicará la tarifa correspondiente a dicho rango.
- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (de 8 a 20 m³), se le aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 8 m³ consumidos, y ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en exceso de 8 m³. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.
- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del tercer rango (más de 20 m³), se le aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 8 m³ consumidos; ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen comprendido entre 8 m³ y 20 m³, y iii) la tarifa correspondiente al tercer rango por el volumen en exceso de 20 m³. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

c) A los usuarios de la categoría comercial, se les aplicarán las tarifas establecidas para cada nivel de consumo, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del primer rango (0 a 30 m³), se le aplicará la tarifa correspondiente a dicho rango.
- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (más de 30 m³), se le aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 30 m³ consumidos, y ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en exceso de 30 m³. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

d) A los usuarios de la categoría industrial, se les aplicarán las tarifas establecidas para cada nivel de consumo, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del primer rango (0 a 60 m³), se le aplicará la tarifa correspondiente a dicho rango.

• Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (más de 60 m³), se le aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 60 m³ consumidos, y ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en exceso de 60 m³. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

e) A los usuarios de la categoría estatal, se les aplicarán las tarifas establecidas para cada nivel de consumo, de acuerdo al procedimiento siguiente:

• Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del primer rango (0 a 50 m³), se le aplicará la tarifa correspondiente a dicho rango.

• Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (más de 50 m³), se le aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 50 m³ consumidos, y ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en exceso de 50 m³. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

La determinación del importe a facturar para el servicio de alcantarillado se realizará utilizando el mismo procedimiento descrito para el servicio de agua potable, según la categoría tarifaria correspondiente.

I.4.3 Para la determinación del importe a facturar por los servicios de agua potable en la localidad de Grocio Prado se aplicará el siguiente procedimiento:

a) A los usuarios de la categoría social, se les aplicarán las tarifas establecidas para cada nivel de consumo, de acuerdo al procedimiento siguiente:

• Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del primer rango (0 a 10 m³), se le aplicará la tarifa correspondiente a dicho rango.

• Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (más de 10 m³), se le aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 10 m³ consumidos, y ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en exceso de 10 m³. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

b) A los usuarios de la categoría doméstico, se les aplicará las tarifas establecidas para cada nivel de consumo, de acuerdo al procedimiento siguiente:

• Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del primer rango (0 a 8 m³), se les aplicará la tarifa correspondiente a dicho rango.

• Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (de 8 a 20 m³), se le aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 8 m³ consumidos, y ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en exceso de 8 m³. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

• Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del tercer rango (más de 20 m³), se le aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 8 m³ consumidos; ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen comprendido entre 8 m³ y 20 m³, y iii) la tarifa correspondiente al tercer rango por el volumen en exceso de 20 m³. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

c) A los usuarios de la categoría comercial, se les aplicarán las tarifas establecidas para cada nivel de consumo, de acuerdo al procedimiento siguiente:

• Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del primer rango (0 a 30 m³), se le aplicará la tarifa correspondiente a dicho rango.

• Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (más de 30 m³), se le aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros

30 m³ consumidos, y ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en exceso de 30 m³. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

d) A los usuarios de la categoría industrial y estatal, se les aplicarán la tarifa correspondiente a todo el volumen consumido.

La determinación del importe a facturar para el servicio de alcantarillado se realizará utilizando el mismo procedimiento descrito para el servicio de agua potable, según la categoría tarifaria correspondiente.

En todas las localidades, la empresa prestadora dará a conocer a los usuarios la estructura tarifaria que se derive de la aplicación de los incrementos previstos en la fórmula tarifaria, por el cumplimiento de las metas de gestión, así como los reajustes de tarifa que se efectúen por efecto de la inflación utilizando el Índice de Precios al por Mayor (IPM).

ANEXO N° 4

FONDOS Y RESERVAS DE EPS SEMAPACH S.A. PARA EL QUINQUENIO REGULATORIO 2019-2023

Fondo de Inversión

Período	Porcentaje de los Ingresos ^{1/}
Año 1	5.7%
Año 2	15.4%
Año 3	20.7%
Año 4	19.7%
Año 5	2.6%

1/Los ingresos están referidos al importe facturado por los servicios de agua potable y alcantarillado, incluido el cargo fijo, sin considerar el Impuesto General a las Ventas (IGV) ni el Impuesto de Promoción Municipal.

Reserva para la formulación de un Plan de Gestión de Riesgos de Desastres (GRD) y Adaptación al Cambio Climático (ACC)

Período	Porcentajes de los Ingresos ^{1/}
Año 1	0.8%
Año 2	0.7%
Año 3	0.7%
Año 4	0.6%
Año 5	0.6%

1/Ingresos están referidos al importe facturado por los servicios de agua potable y alcantarillado incluido el cargo fijo. No considera el Impuesto General a las Ventas (IGV) ni el Impuesto de Promoción Municipal.

Reserva para la Implementación de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos (MRSE)

Período	Porcentajes de los Ingresos ^{1/}
Año 1	2.6%
Año 2	2.4%
Año 3	2.2%
Año 4	2.1%
Año 5	2.0%

La reserva deberá destinarse exclusivamente para la implementación de los MRSE, conforme con lo establecido en el Estudio Tarifario de SEMAPACH S.A. El aporte promedio por conexión es de S/ 1,0. La empresa prestadora deberá comunicar a través del comprobante de pago el aporte que realiza el usuario para la implementación de MRSE.

1/Ingresos generados por los servicios de agua potable y alcantarillado incluyendo el cargo fijo. No considera Impuesto General a las Ventas ni el Impuesto de Promoción Municipal.

Reserva para la elaboración e implementación del Plan de Control de Calidad (PCC)

Período	Porcentajes de los Ingresos ^{1/}
Año 1	0.6%
Año 2	0.0%
Año 3	0.0%
Año 4	0.0%
Año 5	0.0%

1/ Ingresos están referidos al importe facturado por los servicios de agua potable y alcantarillado incluido el cargo fijo. No considera el Impuesto General a las Ventas (IGV) ni el Impuesto de Promoción Municipal.

Reserva para la formulación y seguimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)

Período	Porcentajes de los Ingresos ^{1/}
Año 1	0.7%
Año 2	0.0%
Año 3	0.0%
Año 4	0.0%
Año 5	0.0%

1/ Los ingresos están referidos al importe total facturado por los servicios de agua potable y alcantarillado, incluido el cargo fijo, sin considerar el Impuesto General a las Ventas (IGV) ni el Impuesto de Promoción Municipal.

ANEXO N° 5

COSTOS MÁXIMOS DE LAS UNIDADES DE MEDIDA DE LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA ESTABLECER LOS PRECIOS DE LOS SERVICIOS COLATERALES DE EPS SEMAPACH S.A. PARA EL QUINQUENIO REGULATORIO 2019-2023

Actividad	Unidad	Especificación	Costo
			S/
Rotura			
Rotura de pavimento - conexión agua	m²	Para 1.00 m x 0.60 m de ancho pavimento de concreto e = 0.20 m	32,8
Rotura de pavimento - conexión agua	m²	Para 1.00 m x 0.60 m de ancho pavimento de asfalto e = 0.05 m	18,5
Rotura de pavimento - conexión alcantarillado	m²	Para 1.00 m x 0.80 m de ancho pavimento de concreto e = 0.20 m	32,8
Rotura de pavimento - conexión alcantarillado	m²	Para 1.00 m x 0.80 m de ancho pavimento de asfalto e = 0.05 m	18,5
Rotura de vereda	m²	Para un paño de vereda de concreto e = 0.10 m	22,2
Rotura de pavimento - para cierre o reapertura en matriz	m²	Para 1.00m x 1.00 m de ancho pavimento de concreto e = 0.20 m	32,8
Rotura de pavimento - para cierre o reapertura en matriz	m²	Para 1.00m x 1.00 m de ancho pavimento de asfalto e = 0.05 m	18,5
Excavación			
Excavación manual de zanja	m	Para 1.00 m² x 1.00 m de profundidad	26,6
Excavación manual de zanja para cierre o reapertura de 1/2 m	m	Para 1.00 m³ x 0.30 m de profundidad	8,0
Excavación manual de zanja para cierre o reapertura en matriz	m	Para 1.00 m³ x 1.20 m de profundidad	31,9
Excavación manual de zanja en vereda para instalación de caja de medidor	m	Para 1.00 m³ x 0.50 m de profundidad	13,3
Excavación manual de zanja en vereda para instalación caja de registro	m	Para 1.00 m² x 1.00 m de profundidad	26,6
Excavación y refino de zanja terreno normal - conexión agua	m	Para 1.00 m x 0.60 m ancho x 1.00 m de altura	15,9
Excavación y refino de zanja terreno semi rocoso - conexión agua	m	Para 1.00 m x 0.60 m ancho x 1.00 m de altura	20,0
Excavación y refino de zanja terreno rocoso - conexión agua	m	Para 1.00 m x 0.60 m ancho x 1.00 m de altura	28,1

Actividad	Unidad	Especificación	Costo
			S/
Excavación y refino de zanja terreno normal - conexión alcantarillado	m	Para 1.00 m x 0.80 m ancho x 1.50 m de altura	31,9
Excavación y refino de zanja terreno normal - conexión alcantarillado	m	Para 1.00 m x 0.80 m ancho x 2.0 m de altura	42,5
Excavación y refino de zanja terreno semi rocoso - conexión alcantarillado	m	Para 1.00 m x 0.80 m ancho x 1.50 m de altura	39,8
Excavación y refino de zanja terreno semi rocoso - conexión alcantarillado	m	Para 1.00 m x 0.80 m ancho x 2.0 m de altura	53,2
Excavación y refino de zanja terreno rocoso - conexión alcantarillado	m	Para 1.00 m x 0.80 m ancho x 1.50 m de altura	56,2
Excavación y refino de zanja terreno rocoso - conexión alcantarillado	m	Para 1.00 m x 0.80 m ancho x 2.0 m de altura	74,9
Tendido tubería			
Tendido de tubería de agua de Ø 1/2"	m	Para tubería de Ø 1/2" x 1.00 m	14,5
Tendido de tubería de agua de Ø 3/4"	m	Para tubería de Ø 3/4" x 1.00 m	17,6
Tendido de tubería de agua de Ø 1"	m	Para tubería de Ø 1" x 1.00 m	21,9
Tendido de tubería de alcantarillado de Ø 6" (160 mm)	m	Para tubería de Ø 6" (160 mm) x 1.00 m	18,2
Retiro			
Retiro de accesorios en caja de medidor	Und	Para conexiones de Ø 1/2" a Ø 1" de diámetro	2,1
Retiro de la conexión de agua	Und	Para conexiones de Ø 1/2" a Ø 1" de diámetro	7,1
Retiro de la conexión de Alcantarillado	Und	Para conexiones de Ø 6" (160 mm) a Ø 8" (200 mm) de diámetro	20,9
Retiro de caja de medidor	Und	Para conexiones de Ø 1/2" a Ø 1" de diámetro	5,1
Retiro de caja de registro	Und	Para conexiones de Ø 6" (160 mm) a Ø 8" (200 mm) de diámetro	7,7
Instalación tubería reemplazo			
instalación de tubería de reemplazo conexión agua de Ø 1/2"	Und	Para conexiones de Ø 1/2"	3,0
instalación de tubería de reemplazo conexión agua de Ø 3/4"	Und	Para conexiones de Ø 3/4"	3,7
instalación de tubería de reemplazo conexión agua de Ø 1"	Und	Para conexiones de Ø 1"	5,8
Instalación de tubería de reemplazo conexión alcantarillado Ø 6"	und	Para conexiones de Ø 6"	24,1
Instalación de conexión			
Instalación de caja de medidor - conexión Ø 1/2"	Und	Para conexiones de Ø 1/2" de diámetro	169,1
Instalación de caja de medidor - conexión Ø 3/4"	Und	Para conexiones de Ø 3/4" de diámetro	179,3
Instalación de caja de medidor - conexión Ø 1"	Und	Para conexiones de Ø 1" de diámetro	196,0
Instalación de caja de registro - conexión alcantarillado Ø 6" (160mm)	Und	Para conexiones de Ø 6" (160mm) de diámetro	84,0
Empalme - Interconexión			
Empalme a la red - Ø 1/2" x Ø 3" (90 mm)	Und	Ø 1/2" x 3" (90 mm)	57,6
Empalme a la red - Ø 1/2" x Ø 4" (110 mm)	Und	Ø 1/2" x 4" (110 mm)	68,9
Empalme a la red - Ø 1/2" x Ø 6" (160 mm)	Und	Ø 1/2" x 6" (160 mm)	90,7
Empalme a la red - Ø 3/4" x Ø 3" (90 mm)	Und	Ø 3/4" x 3" (90 mm)	60,1
Empalme a la red - Ø 3/4" x Ø 4" (110 mm)	Und	Ø 3/4" x 4" (110 mm)	75,4
Empalme a la red - Ø 3/4" x Ø 6" (160 mm)	Und	Ø 3/4" x 6" (160 mm)	97,1
Empalme a la red - Ø 1" x Ø 3" (90 mm)	Und	Ø 1" x 3" (90 mm)	63,3



Actividad	Unidad	Especificación	Costo S/
Empalme a la red - Ø 1" x Ø 6" (160 mm)	Und	Ø 1" x 6" (160 mm)	103,3
Empalme al colector - Ø 6" (160 mm) x Ø 8" (200 mm)	Und	Ø 6" (160 mm) x 8" (200 mm)	59,6
Relleno			
Relleno y compactación de zanja para cierre o reapertura en 1/2 m	m	Para 1.00 m x 1.00 m x 0.30 m h	10,5
Relleno y compactación de zanja para cierre o reapertura en matriz	m	Para 1.00 m x 1.00 m x 1.2 m h	37,8
Relleno y compactación de zanja por retiro de caja	m	Para 1.00 m x 1.00 m x 0.50 m h	18,2
Relleno y compactación de zanja por retiro de caja de registro	m	Para 1.00 m x 1.00 m x 1.00 m h	32,2
Relleno y compactación de zanja h = 1.00 m	m	Para 1.00 m x 0.60 m ancho	20,6
Relleno y compactación de zanja h = 1.50 m	m	Para 1.00 m x 0.80 m ancho	38,2
Relleno y compactación de zanja h = 2.00 m	m	Para 1.00 m x 0.80 m ancho	49,4
Reposición			
Reposición de pavimento de concreto	m²	Para 1.00 m² pavimento de concreto e = 0.20 m	57,7
Reposición de pavimento de asfalto	m²	Para 1.00 m² pavimento de asfalto e = 0.05 m	36,2
Reposición de pavimento de concreto - conexión agua	m²	Para 1.00 m x 0.60 de ancho pavimento de concreto e = 0.20 m	57,7
Reposición de pavimento de asfalto - conexión agua	m²	Para 1.00 m x 0.60 de ancho pavimento de asfalto e = 0.05 m	36,2
Reposición de pavimento de concreto - conexión alcantarillado	m²	Para 1.00 m x 0.80 de ancho pavimento de concreto e = 0.20 m	57,7
Reposición de pavimento de asfalto - conexión alcantarillado	m²	Para 1.00 m x 0.80 de ancho pavimento de asfalto e = 0.05 m	36,2
Reposición de vereda de concreto - paño con caja	m²	e = 0.10 m; fc = 140 kg/cm²	24,2
Reposición de vereda de concreto - paño Completo	m²	e = 0.10 m; fc = 140 kg/cm²	24,2
Eliminación excedente	m³	Eliminación material cargador manual	20,0
Cierres			
Cierre de conexión domiciliaria de agua potable	Und	Para conexiones de Ø 1/2" a Ø 1"	10,3
Cierre con Retiro de 1/2 metro de tubería	Und	Antes de la caja de Control para Conexiones de Ø 1/2" a Ø 1"	7,8
Cierre en tubería matriz	Und	Para conexiones de Ø 1/2" a Ø 1"	12,0
Cierre de conexión domiciliaria de alcantarillado en la caja de registro	Und	Para conexiones de Ø 6" (160 mm) a Ø 8"(200 mm) de diámetro	24,3
Reapertura			
Reapertura de conexión domiciliaria de agua potable	Und	Para conexiones de Ø 1/2" a Ø 1"	12,5
Reapertura con reposición de 1/2 metro de tubería	Und	Antes de la caja de Control para Conexiones de Ø 1/2" a Ø 1"	20,8
Reapertura en tubería matriz	Und	Para conexiones de Ø 1/2" a Ø 1"	37,7
Reapertura de alcantarillado en la caja de registro	Und	Para conexiones de Ø 6" (160 mm) de diámetro	7,8
Supervisión			
Alineamiento y nivelación	m	Tramo de colector alineado y nivelado	0,46
Prueba hidráulica zanja abierta matriz - agua potable	Und	Prueba	32,1
Prueba hidráulica zanja abierta conexiones - agua potable	Und	Prueba	32,1
Prueba hidráulica zanja abierta matriz - alcantarillado	Und	Prueba	36,1
Prueba hidráulica zanja abierta conexiones - alcantarillado	Und	Prueba	36,1
Prueba hidráulica zanja Tapada - agua potable	Und	Prueba	32,1
Prueba hidráulica zanja Tapada - alcantarillado	Und	Prueba	32,1
Traslado personal de supervisión	Hr	Traslado de supervisores a la zona de trabajo	18,8
Factibilidad de Servicios			

Actividad	Unidad	Especificación	Costo S/
Predios	Und	Para conexiones de agua potable y alcantarillado de Ø 1/2" y Ø 6"	33,5
Sub divisiones	Und	Para Lotes Quintas y Predios	43,8
Nuevas habilitaciones urbanas	Und	Para Nuevas Habilitaciones Urbanas y redes	176,7
Revisión y aprobación de proyectos			
Revisión y aprobación de proyectos para nuevas habilitaciones	Ha	Nuevas Habilitaciones	106,8
Revisión y aprobación de proyectos de red complementaria	Und	Ampliaciones de red Complementaria	118,6

- NOTAS:
1. Para el cálculo de los precios de las actividades unitarias se han considerado los rendimientos de mano de obra propuestos por la empresa.
 2. Los costos unitarios directos incluyen mano de obra, materiales, maquinarias, equipos y herramientas. No incluyen gastos generales, utilidad ni Impuesto General a las Ventas (IGV).
 3. Para determinar el precio del servicio colateral (sin IGV) deberán agregarse al costo directo resultante los gastos generales (10 %) y utilidad (5 %).

1723850-1

Aprueban metas de gestión que EMAPA CAÑETE S.A. deberá cumplir en el quinquenio regulatorio 2019-2024 y emiten otras disposiciones

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 055-2018-SUNASS-CD**

Lima, 14 de diciembre de 2018

VISTO:

El Memorándum N° 1342-2018-SUNASS-110 de la Gerencia de Regulación Tarifaria mediante el cual presenta el proyecto de estudio tarifario que sustenta la propuesta para el quinquenio regulatorio 2019-2024; de: i) la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión que serán aplicadas por EMAPA CAÑETE S.A.¹ y ii) los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales que serán de aplicación por la referida empresa.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia de Regulación Tarifaria N° 009-2018-SUNASS-GRT se inició el procedimiento de aprobación de oficio de: i) la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión y ii) los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales que serán aplicables durante el quinquenio regulatorio 2019-2024 por EMAPA CAÑETE S.A.

Que, de acuerdo con el Reglamento General de Tarifas², se ha cumplido con: i) publicar en el diario oficial *El Peruano* el proyecto de resolución que aprueba la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión, así como los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales y ii) realizar la audiencia pública correspondiente el 9 de setiembre de 2018.

Que, la Gerencia de Regulación Tarifaria ha evaluado los comentarios realizados al proyecto publicado y los

¹ Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cañete Sociedad Anónima.

² Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias.

expresados con ocasión de la audiencia pública conforme se aprecia en el Anexo VI del estudio tarifario que sustenta la propuesta final de fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales que serán aplicados por EMAPA CAÑETE S.A., durante el quinquenio regulatorio 2019-2024.

Que, sobre la base del estudio tarifario, corresponde aprobar la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión, así como los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales de EMAPA CAÑETE S.A. y disponer la constitución del fondo para financiar las inversiones ejecutadas con recursos internamente generados por la mencionada empresa.

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano³, se ha considerado en la fórmula tarifaria recursos para la implementación del Plan de Control de Calidad (PCC) y para la formulación e implementación del Programa de Adecuación Sanitaria (PAS).

Que, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, y considerando el efecto del cambio climático, en la fórmula tarifaria se han previsto recursos que coadyuven al cumplimiento de la referida norma.

Que, teniendo en cuenta la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento⁴ y su reglamento⁵, en la fórmula tarifaria se han previsto recursos que coadyuven a la implementación de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos.

Según lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento General de la SUNASS y con la conformidad de las gerencias de Asesoría Jurídica, de Regulación Tarifaria y la Gerencia General; el Consejo Directivo en su sesión del 30 de noviembre de 2018.

HA RESUELTO:

Artículo 1°.- Aprobar las metas de gestión que EMAPA CAÑETE S.A. deberá cumplir en el quinquenio regulatorio 2019-2024 y los mecanismos de evaluación de su cumplimiento, los cuales se encuentran contenidos en el Anexo N° 1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Aprobar la fórmula tarifaria que aplicará EMAPA CAÑETE S.A. durante el quinquenio regulatorio 2019-2024 de acuerdo con lo especificado en el Anexo N° 2 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Aprobar la estructura tarifaria del quinquenio regulatorio 2019-2024 para los servicios de agua potable y alcantarillado que brinda EMAPA CAÑETE S.A. conforme al detalle contenido en el Anexo N° 3 de la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer la creación de: un fondo para financiar las inversiones con recursos internamente generados por la empresa prestadora, así como las reservas para: 1) la actualización del Plan de Gestión del Riesgo de Desastres y Adaptación al Cambio Climático; 2) implementación de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos; 3) elaboración e implementación del Plan de Control de Calidad (PCC) y elaboración del Programa de Adecuación Sanitaria (PAS).

Para constituir el fondo de inversiones y las reservas señaladas en el párrafo anterior, EMAPA CAÑETE S.A. deberá abrir las respectivas cuentas en el sistema bancario, así como depositar mensualmente durante el quinquenio regulatorio 2019-2024, los porcentajes de ingresos por la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado y cargo fijo (sin considerar el Impuesto General a las Ventas ni el Impuesto de Promoción Municipal) que se indican en el Anexo N° 4 de la presente resolución.

Si se comprobara un uso distinto de los recursos o que no se hayan efectuado las transferencias correspondientes al fondo de inversiones o a las reservas antes señaladas, la SUNASS tomará las acciones correspondientes de conformidad al Reglamento General de Supervisión y Sanción⁶ y también comunicará este hecho al titular de las acciones representativas del capital social de EMAPA CAÑETE S.A. y a la Contraloría General de la República.

Artículo 5°.- Aprobar los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales que EMAPA CAÑETE S.A. presta a sus usuarios, los cuales se encuentran contenidos en el Anexo N° 5 de la presente resolución y resultan de aplicación a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 6°.- El inicio del quinquenio regulatorio y la aplicación de la estructura tarifaria aprobada se considerarán a partir del primer ciclo de facturación posterior a la publicación de la presente resolución.

Artículo 7°.- La presente resolución, sus anexos y su exposición de motivos deberán publicarse en el diario oficial *El Peruano* y en el portal institucional de la SUNASS (www.sunass.gob.pe).

Artículo 8°.- El estudio tarifario se publicará en el portal institucional de la SUNASS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IVÁN LUCICH LARRAURI
Presidente del Consejo Directivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. SUSTENTO TÉCNICO DE LA FÓRMULA TARIFARIA, ESTRUCTURA TARIFARIA, METAS DE GESTIÓN Y COSTOS MÁXIMOS DE LAS UNIDADES DE MEDIDA DE LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA DETERMINAR LOS PRECIOS DE LOS SERVICIOS COLATERALES DE EMAPA CAÑETE S.A.

El estudio tarifario elaborado por la Gerencia de Regulación Tarifaria contiene el análisis técnico con la propuesta de fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión aplicables a EMAPA CAÑETE S.A. para el quinquenio regulatorio 2019-2024. Dicha propuesta ha sido elaborada sobre la base de las proyecciones de demanda, ingresos y costos de explotación e inversión eficientes de la empresa, que figuran en el citado estudio tarifario, el cual comprende básicamente los aspectos contemplados en el Anexo N° 2 del Reglamento General de Tarifas⁷.

Asimismo, se ha evaluado la propuesta final de los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales, que serán aplicados por EMAPA CAÑETE S.A. Dicha evaluación ha sido elaborada sobre la base de la cantidad y rendimientos de los recursos identificados por la empresa prestadora, así como los precios unitarios recabados por la SUNASS en el mercado local y los costos de personal incurridos por la empresa.

II. CONSIDERACIONES LEGALES

De acuerdo con el literal b), inciso 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332⁸, y los artículos 24 y 26 del Reglamento General de la SUNASS⁹, la SUNASS es competente para establecer la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión aplicables a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

Asimismo, el artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2010-SA.

⁴ Decreto Legislativo N° 1280, publicado el 29 de diciembre del 2016 en el Diario Oficial El Peruano.

⁵ Aprobado con Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, publicado el 26 de junio de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

⁶ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias.

⁷ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias.

⁸ Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

⁹ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM.



la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante, la Ley Marco), señala que corresponde a la SUNASS establecer la normatividad y los procedimientos aplicables a la regulación económica de los servicios de saneamiento, que comprende, entre otros, la fijación de tarifas a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

Por su parte, el Reglamento de la Ley Marco¹⁰, en su artículo 167, establece que la regulación económica tiene por finalidad propiciar progresivamente el incremento de la eficiencia técnica y económica, la sostenibilidad económico-financiera y ambiental en la prestación de los servicios de saneamiento, la equidad y el equilibrio económico-financiero de los prestadores de servicios regulados, el aseguramiento de la calidad integral en la prestación del servicio y la racionalidad en el consumo.

Por otro lado, conforme establece el artículo 77 de la Ley Marco y el artículo 182 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, la SUNASS está facultada a mejorar el sistema de subsidios cruzados sin afectar el equilibrio económico financiero del prestador, aplicable a usuarios en situación de pobreza y extrema pobreza. En ese sentido, la estructura tarifaria de EMAPA CAÑETE S.A. contempla el uso de los “Planos Estratificados por Ingreso a Nivel de Manzanas de las Grandes Ciudades 2017”, elaborados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

III. IMPACTO ESPERADO

La aprobación de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales, aplicables por EMAPA CAÑETE S.A. favorece, por un lado, a la empresa y, por el otro, a la población atendida. A la empresa prestadora, debido a que su aplicación coadyuvará a su sostenibilidad económica y viabilidad financiera; y a la población, porque se beneficiará del compromiso de la empresa reflejado en las metas de gestión, cuyo cumplimiento traerá consigo una mejora en la calidad y continuidad de los servicios.

¹⁰ Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, publicado el 26 de junio de 2017 en el diario oficial El Peruano.

ANEXO N° 1

METAS DE GESTIÓN DE EMAPA CAÑETE S.A.
PARA EL QUINQUENIO REGULATORIO 2019-2024 Y
MECANISMOS DE EVALUACIÓN

A. METAS DE GESTIÓN

Corresponde a las metas de gestión base de los proyectos ejecutados y financiados con recursos internamente generados por la empresa, así como con los recursos transferidos por el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS).

a) Metas de Gestión Base a Nivel de EPS

Meta de Gestión	Unidad de Medida	Año 0	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Incremento anual de nuevos medidores ^{1/}	Nº	-	Por localidad				
Renovación de medidores ^{2/}	Nº	-	3 042	3 041	-	-	-
Continuidad Promedio	Horas/día	-	Por Localidad				
Presión Promedio	m.c.a.	-	Por Localidad				
Conexiones activas de Agua Potable	%	81,9%	84,0%	86,3%	87,8%	89,1%	90,7%

Meta de Gestión	Unidad de Medida	Año 0	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Actualización de Catastro Comercial de Agua Potable y Alcantarillado	%	-	Por Localidad				
Relación Trabajo ^{3/}	%	-	85,3%	85,3%	77,2%	75,2%	73,8%

- 1/ Se refiere a la instalación de nuevos medidores por primera vez, financiados con recursos internamente generados por la empresa prestadora.
- 2/ Se refiere a la instalación de un nuevo medidor en una conexión de agua potable que ya contaba con medidor. Su reemplazo o reposición se efectúa por haber sido robado, manipulado, por superar el volumen de registro del medidor recomendado por el proveedor o por el deterioro de su vida útil (ya sea que subregistre o sobreregistre). La meta de gestión considera la renovación de micromedidores financiada por el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS).
- 3/ Se obtiene de dividir los costos totales de operación (no incluye: costos de depreciación, amortización de intangibles, provisión por cobranza dudosa, provisiones por litigios, costos de servicios colaterales, costos financiados con recursos del OTASS, ni las reservas, ni fondo de inversiones) entre los ingresos operacionales referidos al importe facturado por servicios de agua potable y alcantarillado incluido el cargo fijo (sin considerar el Impuesto General a las Ventas, el Impuesto de Promoción Municipal, los ingresos por servicios colaterales ni los ingresos por otros servicios).

b) Metas de Gestión Base a Nivel de Localidad

Incremento anual de nuevos medidores

Localidad	Unidad de medida	Año 0	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Imperial	Nº	-	274	250	250	250	250
Cerro Azul	Nº	-	250	250	184	-	-
San Luis	Nº	-	350	385	385	-	-

Continuidad promedio

Localidad	Unidad de medida	Año 0	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Asia	Horas/día	2,0	2,0	2,0	2,0	2,0	2,0
Cerro Azul	Horas/día	24,0	24,0	24,0	24,0	24,0	24,0
Imperial	Horas/día	24,0	24,0	24,0	24,0	24,0	24,0
Lunahuaná	Horas/día	24,0	24,0	24,0	24,0	24,0	24,0
Mala	Horas/día	12,0	12,0	12,0	12,0	18,0	18,0
Quilmaná	Horas/día	8,0	8,0	8,0	8,0	8,0	8,0
San Antonio	Horas/día	24,0	24,0	24,0	24,0	24,0	24,0
San Luis	Horas/día	24,0	24,0	24,0	24,0	24,0	24,0
San Vicente	Horas/día	18,0	18,0	18,0	18,0	18,0	18,0
Santa Cruz de Flores	Horas/día	12,0	12,0	12,0	12,0	12,0	12,0

Presión Promedio

Localidad	Unidad de medida	Año 0	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Asia	m.c.a.	1,2	1,2	1,2	1,2	1,2	1,2
Cerro Azul	m.c.a.	14,2	14,2	14,2	14,2	14,2	14,2
Imperial	m.c.a.	11,6	11,6	11,6	11,6	11,6	11,6
Lunahuaná	m.c.a.	6,2	6,2	6,2	6,2	15	15
Mala	m.c.a.	8,8	8,8	8,8	8,8	8,8	8,8
Quilmaná	m.c.a.	5,1	5,1	5,1	5,1	5,1	5,1

Localidad	Unidad de medida	Año 0	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
San Antonio	m.c.a.	33,5	33,5	33,5	33,5	33,5	33,5
San Luis	m.c.a.	7,4	7,4	7,4	7,4	7,4	7,4
San Vicente	m.c.a.	11,7	11,7	11,7	11,7	11,7	11,7
Santa Cruz de Flores	m.c.a.	20,9	20,9	20,9	20,9	20,9	20,9

Actualización de Catastro Comercial de Agua Potable y Alcantarillado ^{1/}

Localidad	Unidad de medida	Año 0	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Asia	%		100%	100%	100%	100%	100%
Cerro Azul	%		100%	100%	100%	100%	100%
Imperial	%		100%	100%	100%	100%	100%
Lunahuaná	%		100%	100%	100%	100%	100%
Mala	%		100%	100%	100%	100%	100%
Quilmaná	%				100%	100%	100%
San Antonio	%		100%	100%	100%	100%	100%
San Luis	%		100%	100%	100%	100%	100%
San Vicente	%		100%	100%	100%	100%	100%
Santa Cruz de Flores	%		100%	100%	100%	100%	100%

1/ Considera la actualización del catastro comercial financiado por el OTASS, excepto la localidad de Quilmaná que se realizará con recursos propios.

B. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE METAS DE GESTIÓN POR PARTE DE EMAPA CAÑETE S.A. PARA EL QUINQUENIO REGULATORIO 2019-2024

Los criterios para determinar el Valor Obtenido de cada meta de gestión se encuentran establecidos en el Anexo II del Estudio Tarifario.

I.- DEFINICIONES

Año: Es el periodo que comprende un año calendario computado a partir del primer ciclo de facturación inmediatamente posterior a la publicación de la presente resolución.

Índice de Cumplimiento Individual: Es el índice que se utiliza para medir el nivel de cumplimiento del Valor Meta de un determinado indicador meta a nivel EPS o localidad, en un año regulatorio en específico. Se expresa en porcentaje.

El ICI a nivel EPS, a partir de las Metas de Gestión establecidas a nivel de localidad, se calculará como el promedio ponderado de los ICI a nivel localidad, utilizando como ponderador las conexiones activas correspondientes que posea la EPS en cada una de las localidades.

Por otro lado, el ICI a nivel de localidad de las Metas de Gestión establecidas al mismo nivel y el ICI a nivel de EPS de las Metas de Gestión establecidas al mismo nivel, serán determinados aplicando las siguientes ecuaciones:

• Para las Metas de Gestión “Incremento anual de nuevos medidores” y “Renovación de medidores”

$$ICI_i = \left(\frac{\sum_{a=1}^i VO_a}{\sum_{a=1}^i VM_a} \right) \times 100$$

Donde:

i: es el año del quinquenio regulatorio que se desea medir.
a: son los años hasta llegar a “i”.

• Para las Metas de Gestión “Presión Promedio”, “Continuidad promedio”, “Conexiones activas de Agua Potable” y “Actualización de Catastro Comercial de Agua Potable y Alcantarillado”

$$ICI_i = \frac{Valor Obtenido_i}{Valor Meta_i} \times 100$$

Donde:

i: es el año del quinquenio regulatorio que se desea medir.

Para las mencionadas Metas de Gestión, el valor resultante deberá redondearse a un decimal.

• Para la Meta de Gestión “Relación de trabajo”:

$$ICI_i = \frac{Valor Meta_i}{Valor Obtenido_i} \times 100$$

Donde:

i: es el año del quinquenio regulatorio que se desea medir.

Para la presente Meta de Gestión, el valor resultante deberá redondearse a un decimal.

Para efectos de la evaluación del cumplimiento de las Metas de Gestión señaladas, si el ICI resulta mayor al 100% se considerará un cumplimiento individual del 100%.

Índice de Cumplimiento Global (ICG): Es el índice que se utiliza para medir el nivel de cumplimiento promedio de las Metas de Gestión en un año regulatorio. Se define como la media aritmética de los ICI a nivel EPS de cada Meta de Gestión. Se expresa en porcentaje de la siguiente manera:

$$ICG_i = \sum_{n=1}^N \frac{ICI^n_i}{N}$$

Donde:

N: es el número total de metas de gestión.
i: es el año del quinquenio regulatorio que se desea medir.

Metas de Gestión: Son los parámetros seleccionados por la Gerencia de Regulación Tarifaria para el seguimiento y evaluación sistémica del cumplimiento del Programa de Inversiones, las acciones de mejora en la gestión de la empresa prestadora establecidos en el estudio tarifario. Las Metas de Gestión son aprobadas en el Consejo Directivo de SUNASS.

Valor Meta (VM): Es el valor de la Meta de Gestión establecido por el Consejo Directivo a propuesta de la Gerencia de Regulación Tarifaria, que indica el objetivo a alcanzar por la empresa prestadora al final del año regulatorio.

Valor Obtenido (VO): Es el valor de la Meta de Gestión alcanzado por la empresa prestadora como resultado de la gestión realizada durante el año regulatorio.

II.- SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS METAS DE GESTIÓN

Para efecto de las acciones de supervisión, fiscalización y sanción, la SUNASS verificará que al final de cada año del quinquenio regulatorio EMAPA CAÑETE S.A. haya cumplido como mínimo las siguientes condiciones:



- El 85% del ICG.
- El 80% del ICI a nivel de EPS.
- El 80% del ICI a nivel de localidad.

El cumplimiento de los índices antes señalados será evaluado conforme a lo establecido en el numeral anterior.

ANEXO N° 2

FÓRMULA TARIFARIA DE EMAPA CAÑETE S.A.
PARA EL QUINQUENIO REGULATORIO
2019-2024 Y CONDICIONES DE APLICACIÓN
DE LOS INCREMENTOS TARIFARIOS

A. FÓRMULA E INCREMENTO TARIFARIO BASE

A.1. Para las localidades de San Vicente, Imperial, Mala, Cerro Azul, San Luis y Quilmaná

1. Por el servicio de agua potable	2. Por el servicio de alcantarillado
$T_1 = T_0 (1 + 0,100) (1 + \Phi)$	$T_1 = T_0 (1 + 0,100) (1 + \Phi)$
$T_2 = T_1 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$	$T_2 = T_1 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$
$T_3 = T_2 (1 + 0,112) (1 + \Phi)$	$T_3 = T_2 (1 + 0,112) (1 + \Phi)$
$T_4 = T_3 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$	$T_4 = T_3 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$
$T_5 = T_4 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$	$T_5 = T_4 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$

A.2 Para la localidad de San Antonio, Asia, Lunahuaná y Santa Cruz de Flores

1. Por el servicio de agua potable	2. Por el servicio de alcantarillado
$T_1 = T_0 (1 + 0,080) (1 + \Phi)$	$T_1 = T_0 (1 + 0,080) (1 + \Phi)$
$T_2 = T_1 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$	$T_2 = T_1 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$
$T_3 = T_2 (1 + 0,090) (1 + \Phi)$	$T_3 = T_2 (1 + 0,090) (1 + \Phi)$
$T_4 = T_3 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$	$T_4 = T_3 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$
$T_5 = T_4 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$	$T_5 = T_4 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$

Donde

- T_0 : Tarifa media de la estructura tarifaria vigente
- T_1 : Tarifa media que corresponde al año 1
- T_2 : Tarifa media que corresponde al año 2
- T_3 : Tarifa media que corresponde al año 3
- T_4 : Tarifa media que corresponde al año 4
- T_5 : Tarifa media que corresponde al año 5
- Φ : Tasa de crecimiento del Índice de Precios al por Mayor

En el quinquenio regulatorio 2019-2024 se tienen previstos dos incrementos tarifarios en el primer y en el tercer año regulatorio para todas las localidades, en lo que respecta al servicio de agua potable y alcantarillado.

El incremento considerado para todas las localidades en el primer año regulatorio, tanto para el servicio de

Donde:

$$\text{Factor de agua potable}_{año i} = \left[\frac{(1 + I_{año i}^{ag})}{\prod_{y=1}^y (1 + IO_y^{ag} \text{ año } i)} - 1 \right] * \left[\frac{(ICG_{medido en t} - ICG_{medido anterior a t})}{100\% - ICG_{medido anterior a t}} \right]$$
$$\text{Factor de alcantarillado}_{año i} = \left[\frac{(1 + I_{año i}^{al})}{\prod_{y=1}^y (1 + IO_y^{al} \text{ año } i)} - 1 \right] * \left[\frac{(ICG_{medido en t} - ICG_{medido anterior a t})}{100\% - ICG_{medido anterior a t}} \right]$$

- $I_{año i}^{ag}$ es el incremento tarifario aprobado en la presente resolución para el servicio de agua potable para el año regulatorio i, donde i = 3.
- $I_{año i}^{al}$ es el incremento tarifario aprobado en la presente resolución para el servicio de alcantarillado para el año regulatorio i, donde i = 3.

agua potable como para el servicio de alcantarillado, se realizaría a partir del primer ciclo de facturación, inmediatamente posterior a la publicación de la resolución con la cual se aprueben los incrementos tarifarios.

Los incrementos tarifarios del primer año regulatorio permitirán financiar lo siguiente: i) los costos de operación y mantenimiento de los servicios de agua potable y alcantarillado, y ii) los proyectos del Plan de Inversiones Referencial a ser financiados con recursos propios y las reservas.

Por otro lado, los incrementos del tercer año regulatorio permitirán continuar con la ejecución de las actividades propuestas en el primer año regulatorio, así como las inversiones mencionadas en el estudio tarifario de EMAPA CAÑETE S.A.

B. INCREMENTO TARIFARIO ASOCIADO A LA ENTRADA EN OPERACIÓN DE UN NUEVO POZO TUBULAR

El incremento tarifario asociado a la entrada de operación de un nuevo pozo tubular en la localidad de Mala es adicional a los previstos en el literal A del presente anexo.

Este incremento tarifario es referencial y será determinado por la Gerencia de Regulación Tarifaria de la SUNASS el cual se aplicará de acuerdo a lo establecido en el numeral C.2 del presente anexo. Dicho incremento es el siguiente:

Concepto	Por el Servicio de Agua Potable para las localidades de San Vicente, Imperial, Mala, Cerro Azul, San Luis y Quilmaná
Por la entrada en operación de un nuevo pozo tubular	3,1%

C. CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LOS INCREMENTOS TARIFARIOS

C.1. INCREMENTOS TARIFARIOS BASE

La verificación por el organismo regulador del cumplimiento de las metas de gestión autoriza a EMAPA CAÑETE S.A. a aplicar los incrementos tarifarios considerados en la fórmula tarifaria.

Los incrementos tarifarios previstos para el tercer año regulatorio de 11,2% en agua potable y alcantarillado para las localidades de San Vicente, Imperial, Mala, Cerro Azul, San Luis y Quilmaná; y de 9% para las localidades de San Antonio, Asia, Lunahuaná y Santa Cruz de Flores se aplicarán en forma proporcional al porcentaje del Índice de Cumplimiento Global (ICG) obtenido al término del segundo año regulatorio.

EMAPA CAÑETE S.A. deberá acreditar ante la SUNASS el cumplimiento del ICG obtenido para la aplicación de los referidos incrementos tarifarios.

La empresa prestadora podrá acceder al saldo de los referidos incrementos tarifarios en los siguientes años del quinquenio regulatorio, en forma proporcional al ICG obtenido en cada año, para lo cual aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Tarifa nueva de agua potable} = \text{Tarifa vigente de agua potable} * (1 + \text{Factor Agua Potable}_{año i})$$
$$\text{Tarifa nueva de alcantarillado} = \text{Tarifa vigente de alcantarillado} * (1 + \text{Factor Alcantarillado}_{año i})$$

• IO^{ag}_i año i , corresponde a los incrementos tarifarios otorgados por la SUNASS para el año i para el servicio de agua potable, donde “ y ” es el número de incrementos otorgados para el año i .

• IO^{al}_i año i , corresponde a los incrementos tarifarios otorgados por la SUNASS para el año i para el servicio de alcantarillado, donde “ y ” es el número de incrementos otorgados para el año i .

• $ICG^{medido}_{en\ t}$ es el Índice de Cumplimiento Global resultado de la evaluación del cumplimiento de metas de gestión de un determinado año regulatorio en el tiempo t . El $ICG^{medido}_{en\ t}$ solo se determina para fines de determinar el saldo del incremento tarifario de un determinado año regulatorio, considerando los Índices de Cumplimiento Individuales (ICI) con el nuevo cumplimiento para las metas de gestión “Incremento anual de nuevos medidores”, “Renovación de medidores” y “Actualización de catastro comercial de agua potable y alcantarillado”, y manteniendo constantes el resto de Índices de Cumplimiento Individuales (ICI).

• $ICG^{medido}_{anterior\ a\ t}$ es el Índice de Cumplimiento Global resultado de la evaluación del cumplimiento de metas de gestión de un determinado año regulatorio anterior al tiempo t , ya sea por cumplimiento de metas de gestión del año regulatorio o por la aplicación de un saldo por incremento tarifario.

C.2. INCREMENTO TARIFARIO ASOCIADO A LA ENTRADA EN OPERACIÓN DE UN NUEVO POZO TUBULAR

Se tiene previsto un incremento tarifario de 3,1% para el servicio de agua potable para las localidades de San Vicente, Imperial, Mala, Cerro Azul, San Luis y Quilmaná para cubrir los costos de operación y mantenimiento de un nuevo pozo tubular construido en la localidad de Mala, financiado con recursos internamente generados por la empresa prestadora.

Cabe precisar que el mencionado incremento tarifario se aplicará previa verificación por parte de la SUNASS de la entrada en operación del pozo tubular indicado en el presente acápite, conforme lo establecido en el Anexo III del Estudio Tarifario.

ANEXO N° 3

ESTRUCTURA TARIFARIA DEL QUINQUENIO REGULATORIO 2019-2024 PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE EMAPA CAÑETE S.A.

I. ESTRUCTURA TARIFARIA PROPUESTA PARA EMAPA CAÑETE S.A.:

Para las estructuras tarifarias propuestas, en atención al principio de equidad, se aplica el criterio de jerarquía de las tarifas cobradas a los usuarios, estableciendo un subsidio cruzado, de modo que los usuarios de las categorías con menor capacidad adquisitiva paguen menos que aquellos de las otras categorías con mayor capacidad de pago.

Asimismo, se aplicarán seis estructuras tarifarias diferenciadas para cada grupo de localidades, tal como se detallará más adelante.

I.1 Cargo fijo (S/Mes): 2,330 se reajusta por efecto de la inflación de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Tarifas.

I.2 Cargo por volumen de agua potable y alcantarillado:

I.2.1 Para las localidades de San Vicente, Imperial y Mala (Grupo 1) se aplicará la siguiente estructura tarifaria:

Clase	Categoría	Rango	Tarifa Agua Potable (S/ / m³)	Tarifa Alcantarillado (S/ / m³)
Residencial	Social	0 a 20	0,308	0,168
		20 a más	0,548	0,300
	Doméstico	0 a 8	0,616	0,337
		8 a 20	0,841	0,460
		20 a más	1,180	0,645

Clase	Categoría	Rango	Tarifa Agua Potable (S/ / m³)	Tarifa Alcantarillado (S/ / m³)
No Residencial	Comercial	0 a 30	1,180	0,645
		30 a más	1,988	1,087
	Industrial	0 a 50	1,324	0,724
		50 a más	2,349	1,285
	Estatad	0 a 30	1,180	0,645
		30 a más	1,988	1,087

Asignación Máxima de Consumo

VOLUMEN ASIGNADO (m³/mes)				
Social	Doméstico	Comercial y otros	Industrial	Estatad
20	20	30	50	30

Nota:
Con la finalidad de garantizar que los usuarios reciban señales de consumo adecuadas, aquellos usuarios que no acepten la micromedición, tendrán una asignación equivalente al doble de la asignación correspondiente, según su categoría y localidad.

I.2.2 Para las localidades de Asia y San Antonio (Grupo 2):

Clase	Categoría	Rango	Tarifa Agua Potable (S/ / m³)	Tarifa Alcantarillado (S/ / m³)
Residencial	Social	0 a más	0,300	0,154
		0 a 8	0,614	0,315
	Doméstico	8 a 20	0,869	0,446
		20 a más	1,213	0,623
No Residencial	Comercial	0 a 30	1,213	0,623
		30 a más	1,994	1,024
	Industrial	0 a 50	1,311	0,673
		50 a más	2,360	1,212
	Estatad	0 a 30	1,213	0,623
		30 a más	1,994	1,024

Asignación Máxima de Consumo

VOLUMEN ASIGNADO (m³/mes)				
Social	Doméstico	Comercial y otros	Industrial	Estatad
20	20	30	50	30

Nota: Con la finalidad de garantizar que los usuarios reciban señales de consumo adecuadas, aquellos usuarios que no acepten la micromedición, tendrán una asignación equivalente al doble de la asignación correspondiente, según su categoría y localidad.

I.2.3 Para las localidades de Cerro Azul y San Luis (Grupo 3):

Clase	Categoría	Rango	Tarifa Agua Potable (S/ / m³)	Tarifa Alcantarillado (S/ / m³)
Residencial	Social	0 a más	0,386	0,218
		0 a 8	0,464	0,262
	Doméstico	8 a 20	0,636	0,359
		20 a más	0,963	0,544



Clase	Categoría	Rango	Tarifa Agua Potable (S/ / m³)	Tarifa Alcantarillado (S/ / m³)
No Residencial	Comercial	0 a 30	0,963	0,544
		30 a más	1,744	0,985
	Industrial	0 a más	1,744	0,985
		0 a 30	0,963	0,544
	Estatad	30 a más	1,744	0,985

Asignación Máxima de Consumo

VOLUMEN ASIGNADO (m³/mes)				
Social	Doméstico	Comercial y otros	Industrial	Estatad
20	20	25	50	25

Nota: Con la finalidad de garantizar que los usuarios reciban señales de consumo adecuadas, aquellos usuarios que no acepten la micromedición, tendrán una asignación equivalente al doble de la asignación correspondiente, según su categoría y localidad.

I.2.4 Para la localidad de Quilmaná (Grupo 4):

Clase	Categoría	Rango	Tarifa Agua Potable (S/ / m³)	Tarifa Alcantarillado (S/ / m³)
Residencial	Social	0 a más	0,188	0,116
		0 a 8	0,188	0,116
	Doméstico	8 a 20	0,422	0,261
		20 a más	0,656	0,406
No Residencial	Comercial	0 a 20	0,472	0,292
		20 a más	0,786	0,486
	Industrial	0 a más	0,867	0,537
		0 a 20	0,472	0,292
	Estatad	20 a más	0,786	0,486

Asignación Máxima de Consumo

VOLUMEN ASIGNADO (m³/mes)				
Social	Doméstico	Comercial y otros	Industrial	Estatad
20	20	20	50	20

Nota: Con la finalidad de garantizar que los usuarios reciban señales de consumo adecuadas, aquellos usuarios que no acepten la micromedición, tendrán una asignación equivalente al doble de la asignación correspondiente, según su categoría y localidad.

I.2.5 Para la localidad de Lunahuaná (Grupo 5):

Clase	Categoría	Rango	Tarifa Agua Potable (S/ / m³)	Tarifa Alcantarillado (S/ / m³)
Residencial	Social	0 a más	0,228	0,097
		0 a 8	0,228	0,097
	Doméstico	8 a 20	0,462	0,197
		20 a más	0,851	0,362
No Residencial	Comercial	0 a 30	0,713	0,303
		30 a más	1,393	0,592
	Industrial	0 a más	1,393	0,592
		0 a 30	0,713	0,303
	Estatad	30 a más	1,393	0,592

Asignación Máxima de Consumo

VOLUMEN ASIGNADO (m³/mes)				
Social	Doméstico	Comercial y otros	Industrial	Estatad
20	20	30	50	30

Nota: Con la finalidad de garantizar que los usuarios reciban señales de consumo adecuadas, aquellos usuarios que no acepten la micromedición, tendrán una asignación equivalente al doble de la asignación correspondiente, según su categoría y localidad.

I.2.6 Para la localidad de Santa Cruz de Flores (Grupo 6):

Clase	Categoría	Rango	Tarifa Agua Potable (S/ / m³)	Tarifa Alcantarillado (S/ / m³)
Residencial	Social	0 a más	0,511	0,293
		0 a 8	0,511	0,293
	Doméstico	8 a 20	0,593	0,340
		20 a más	1,205	0,691
No Residencial	Comercial	0 a 20	0,773	0,443
		20 a más	1,467	0,841
	Industrial	0 a más	1,467	0,841
		0 a 20	0,773	0,443
	Estatad	20 a más	1,467	0,841

Asignación Máxima de Consumo

VOLUMEN ASIGNADO (m³/mes)				
Social	Doméstico	Comercial y otros	Industrial	Estatad
10	20	20	50	20

Nota: Con la finalidad de garantizar que los usuarios reciban señales de consumo adecuadas, aquellos usuarios que no acepten la micromedición, tendrán una asignación equivalente al doble de la asignación correspondiente, según su categoría y localidad.

I.3 Factor de ajuste

Cabe mencionar que aquellos usuarios de la categoría doméstico ubicados en manzanas clasificadas como estrato bajo y medio bajo, según los Planos Estratificados serán beneficiarios de un factor de ajuste sobre la tarifa de agua potable (en el primer rango de consumo), según el siguiente cuadro:

Factor de ajuste a aplicar a la tarifa de agua potable de la categoría doméstico según grupo de estructuras tarifarias

Rango	Grupo 1, 2 y 3	Grupo 4, 5 y 6
0 a 8	0,9	0,8

I.4 Determinación del importe a facturar a las localidades de la empresa prestadora EMAPA CAÑETE S.A.

Para determinar el importe a facturar por el servicio de agua potable se aplicará el siguiente procedimiento:

I.4.1. Localidades de San Vicente, Imperial y Mala (Grupo 1)

a. A los usuarios de la categoría social se les aplicará las tarifas establecidas para cada nivel de consumo, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (más de 50 m³), se les aplicará:

• Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del tercer rango (más de 20 m³), se le aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros

8 m³ consumidos, ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen comprendido entre 8 m³ y 20 m³, y iii) la tarifa correspondiente al tercer rango por el volumen en exceso de 20 m³. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

b.2. Beneficiarios:

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del primer rango (0 a 8 m³), se le aplicará la tarifa resultante de la aplicación del factor de ajuste, correspondiente a dicho rango.

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (de 8 a 20 m³), se le aplicará: i) la tarifa resultante de la aplicación del factor de ajuste, correspondiente al primer rango por los primeros 8 m³ consumidos, y ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en exceso de 8 m³. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del tercer rango (más de 20 m³), se le aplicará: i) la tarifa resultante de la aplicación del factor de ajuste, correspondiente al primer rango por los primeros 8 m³ consumidos; ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen comprendido entre 8 m³ y 20 m³, y iii) la tarifa correspondiente al tercer rango por el volumen en exceso de 20 m³. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

c. A los usuarios de las categorías estatal y comercial y otros se les aplicará las tarifas establecidas para cada nivel de consumo, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del primer rango (0 a 30 m³), se les aplicará la tarifa correspondiente a dicho rango.

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (más de 30 m³), se les aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 30 m³ consumidos, y ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en exceso de 30 m³. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

I.4.6. Localidad de Santa Cruz de Flores (Grupo 6)

a. A los usuarios de las categorías social e industrial se les aplicará la tarifa correspondiente a todo el volumen consumido.

b. A los usuarios de la categoría doméstico se les aplicará las tarifas establecidas para cada nivel de consumo, de acuerdo al procedimiento siguiente:

b.1. No Beneficiarios:

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del primer rango (0 a 8 m³), se le aplicará la tarifa correspondiente a dicho rango.

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (8 a 20 m³), se le aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 8 m³ consumidos, y ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en exceso de 8 m³. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del tercer rango (más de 20 m³), se le aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 8 m³ consumidos, ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen comprendido entre 8 m³ y 20 m³, y iii) la tarifa correspondiente al tercer rango por el volumen en exceso de 20 m³. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

b.2. Beneficiarios:

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del primer rango (0 a 8 m³), se le aplicará la tarifa resultante de la aplicación del factor de ajuste, correspondiente a dicho rango.

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (de 8 a 20 m³), se le aplicará:

- i) la tarifa resultante de la aplicación del factor de ajuste, correspondiente al primer rango por los primeros 8 m³ consumidos, y ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en exceso de 8 m³. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del tercer rango (más de 20 m³), se le aplicará: i) la tarifa resultante de la aplicación del factor de ajuste, correspondiente al primer rango por los primeros 8 m³ consumidos; ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen comprendido entre 8 m³ y 20 m³, y iii) la tarifa correspondiente al tercer rango por el volumen en exceso de 20 m³. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

c. A los usuarios de las categorías estatal y comercial y otros se les aplicará las tarifas establecidas para cada nivel de consumo, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del primer rango (0 a 20 m³), se les aplicará la tarifa correspondiente a dicho rango.

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (más de 20 m³), se les aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 20 m³ consumidos, y ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en exceso de 20 m³. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

La determinación del importe a facturar para el servicio de alcantarillado se realizará utilizando el mismo procedimiento descrito para el servicio de agua potable, según la categoría tarifaria correspondiente. Sin embargo, para aquellos usuarios de la categoría doméstico y que son beneficiarios con el factor de ajuste, el importe a facturar por el servicio de alcantarillado es igual al de los usuarios no beneficiarios de dicha categoría.

La empresa dará a conocer a los usuarios la estructura tarifaria que se derive de la aplicación de los incrementos previstos en la fórmula tarifaria y los reajustes de tarifa que se efectúen por efecto de la inflación utilizando el Índice de Precios al por Mayor (IPM).

II. CONSIDERACIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PLANOS ESTRATIFICADOS

EMAPA CAÑETE S.A. deberá comunicar de manera simultánea a los usuarios de la categoría doméstico sobre su acceso o no al beneficio mediante el factor de ajuste sobre la tarifa de agua potable establecido en el acápite I.3 del presente anexo, así como el procedimiento a seguir para aquellos usuarios que soliciten acceder al mencionado beneficio según lo referido en el acápite II.1 del presente anexo.

II.1. MECANISMOS PARA MINIMIZAR ERRORES DE EXCLUSIÓN

A fin de minimizar posibles errores de exclusión, los hogares que no se ubican en manzanas de estrato bajo y medio bajo sobre la base de los Planos Estratificados y que consideran que, dada su condición socioeconómica, deberían acceder al beneficio establecido para dicho estrato, podrán solicitar dicho beneficio acreditando su condición de pobre o pobre extremo sobre la base de la Clasificación Socioeconómica (CSE) otorgada por el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH) del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) cuya vigencia no sea mayor a seis meses a la fecha de la presentación de su solicitud. Ante ello, EMAPA CAÑETE S.A. deberá otorgar el beneficio a dichos usuarios.

Los usuarios que: i) no cuenten con CSE o ii) cuenten con CSE cuya vigencia es mayor a seis meses o iii) que su CSE ha caducado o ha sido cancelada, podrán solicitar la determinación (caso i) o la actualización (casos ii y iii) de su CSE, de acuerdo al procedimiento establecido por el MIDIS, y el resultado de ello comunicarlo a EMAPA CAÑETE S.A. para acceder al beneficio en caso su CSE sea de pobre o pobre extremo.

Respecto a los dos párrafos anteriores, es preciso señalar que los usuarios podrán solicitar el acceso al



beneficio establecido siempre y cuando la dirección de la unidad de uso corresponda a la de la vivienda registrada en su CSE.

De lo expuesto, en caso el usuario resulte ser beneficiario sobre la base de su CSE de pobre o pobre extremo, este mantendrá dicho beneficio en tanto se encuentre vigente su CSE o, de no ser así, solicite su actualización manteniendo su condición de pobre o pobre extremo. Para ello, EMAPA CAÑETE S.A. deberá comunicarles el próximo vencimiento de la CSE por lo menos 2 meses antes de que pierda su vigencia.

II.2. MECANISMOS PARA MINIMIZAR ERRORES DE INCLUSIÓN

En caso EMAPA CAÑETE S.A. considere que algún usuario doméstico que accede al beneficio establecido en la presente resolución no cumple con la condición de pobre o pobre extremo o que esta haya variado por alguna circunstancia, el usuario pierde el beneficio sólo en caso el SISFOH lo declare así. EMAPA CAÑETE S.A. podrá realizar la consulta correspondiente al SISFOH respecto del hogar que cuente con CSE de no pobre otorgada por dicho sistema cuya vigencia no sea mayor a seis meses a la fecha de presentación de la referida consulta.

En el caso de los hogares que: i) no cuenten con CSE o ii) cuenten con CSE cuya vigencia sea mayor a seis meses o iii) que su CSE ha caducado o ha sido cancelada, EMAPA CAÑETE S.A. podrá solicitar al MIDIS la determinación (caso i) o la actualización (casos ii y iii) de su CSE respetando los procedimientos y plazos establecidos por dicha entidad. En tanto, no se cuente con un pronunciamiento por parte del MIDIS, EMAPA CAÑETE S.A. no podrá retirar el beneficio.

De confirmarse la condición del usuario como pobre o pobre extremo, este mantendrá dicha condición a menos que cambie su clasificación con relación a los Planos Estratificados.

De resultar la CSE del usuario como no pobre, EMAPA CAÑETE S.A. deberá comunicarles, con dos meses de anticipación a la facturación correspondiente, respecto a la pérdida del beneficio establecido.

II.3. SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA RELACIÓN DE USUARIOS BENEFICIARIOS DE LA CATEGORÍA DOMÉSTICO

La actualización de la relación de usuarios de la categoría doméstico que acceden y pierden el beneficio durante el quinquenio regulatorio se realizará ante la ocurrencia de los siguientes supuestos: i) atención de solicitudes de acceso al beneficio en función a la CSE cuya vigencia no sea mayor a 6 meses; ii) nuevos usuarios de EMAPA CAÑETE S.A., los cuales accederán al beneficio en primer lugar sobre la base de los Planos Estratificados y en su defecto en función a su CSE, iii) usuarios de EMAPA CAÑETE S.A. que pierden el beneficio en función a la CSE cuya vigencia no sea mayor a 6 meses, y iv) actualización de los Planos Estratificados.

EMAPA CAÑETE S.A. deberá llevar un registro para los supuestos (i), (ii) y (iii) mencionados en el párrafo anterior, el cual remitirá a la SUNASS cada 3 meses desde la aplicación de la estructura tarifaria. Para el supuesto (iv), la SUNASS, en coordinación con el INEI, actualizará la relación de usuarios de la categoría doméstico que acceden al beneficio, la cual será remitida a EMAPA CAÑETE S.A.

ANEXO N° 4

FONDOS Y RESERVAS DE EMAPA CAÑETE S.A. PARA EL QUINQUENIO REGULATORIO 2019-2024

Fondo de Inversión

Período	Porcentaje de los Ingresos ^{1/}
Año 1	10,0%
Año 2	8,5%

Período	Porcentaje de los Ingresos ^{1/}
Año 3	17,5%
Año 4	19,0%
Año 5	18,0%

1/Los ingresos están referidos al importe facturado por los servicios de agua potable y alcantarillado, incluido el cargo fijo, sin considerar el Impuesto General a las Ventas (IGV) ni el Impuesto de Promoción Municipal.

Reserva para la actualización del Plan de Gestión de Riesgos de Desastres (GRD) y Adaptación al Cambio Climático (ACC)

Período	Porcentajes de los Ingresos ¹
Año 1	0,0 %
Año 2	0,2%
Año 3	0,0 %
Año 4	0,0%
Año 5	0,0 %

1/Ingresos están referidos al importe facturado por los servicios de agua potable y alcantarillado incluido el cargo fijo. No considera el Impuesto General a las Ventas (IGV) ni el Impuesto de Promoción Municipal.

Reserva para la Implementación de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos (MRSE)

Período	Porcentajes de los Ingresos ^{1/}
Año 1	3,3%
Año 2	4,4%
Año 3	4,2%
Año 4	4,1%
Año 5	4,0%

1/Ingresos generados por los servicios de agua potable y alcantarillado incluyendo el cargo fijo. No considera Impuesto General a las Ventas ni el Impuesto de Promoción Municipal.

La reserva deberá destinarse exclusivamente para la implementación de los MRSE, conforme con lo establecido en el Proyecto de Estudio Tarifario de EMAPA CAÑETE S.A. El aporte promedio por conexión de EMAPA CAÑETE S.A. es de S/ 0,9 para el primer año, de S/ 1,2 para el segundo y tercer año, y de S/ 1,1 para el cuarto y quinto año. La empresa prestadora deberá comunicar a través de comprobante de pago el aporte que realiza el usuario para la implementación de MRSE.

Reserva para la elaboración e implementación del Plan de Control de Calidad (PCC) y elaboración del Programa de Adecuación Sanitaria (PAS)

Período	Porcentajes de los Ingresos ^{1/}
Año 1	0,5%
Año 2	0,9%
Año 3	0,4%
Año 4	0,4%
Año 5	0,4%

1/Ingresos están referidos al importe facturado por los servicios de agua potable y alcantarillado incluido el cargo fijo. No considera el Impuesto General a las Ventas (IGV) ni el Impuesto de Promoción Municipal.

ANEXO N° 5

COSTOS MÁXIMOS DE LAS UNIDADES DE MEDIDA DE LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA ESTABLECER LOS PRECIOS DE LOS SERVICIOS COLATERALES DE EMAPA CAÑETE S.A. PARA EL QUINQUENIO REGULATORIO 2019-2024

	Actividad	Unidad	Especificación	Costo Directo S/
	Corte y rotura			
1	Corte y rotura de pavimento rígido para conexión domiciliar de agua potable/alcantarillado	m²	Para 1,00 m² de superficie, espesor=8" (20 cm).	17,61
2	Corte y rotura de pavimento flexible para conexión domiciliar de alcantarillado.	m²	Para 1,00 m² de superficie, espesor=3" (8 cm).	12,84
3	Corte y rotura de vereda.	m²	Para 1,00 m² de superficie, espesor= 4" (10 cm).	20,55
4	Reposición de pavimento rígido (incluido base granular) - conexión domiciliar de agua potable/ alcantarillado.	m²	Para 1,00 m² de superficie. Material concreto f'c=210 kg/cm², espesor=8" (20 cm).	79,86
6	Reposición de pavimento flexible - conexión domiciliar de agua potable/alcantarillado.	m²	Para 1,00 m² de superficie, espesor =3" (incluye emulsión asfáltica).	56,00
7	Reposición de vereda.	m²	Para 1,00 m² de superficie, Concreto f'c=175 kg/ cm², espesor=4" (10 cm).	52,51
	Trazo, replanteo y excavación de zanja			
8	Trazo y replanteo conexión de agua potable/alcantarillado.	Und	Para una zanja desde 0,60 m hasta 0,80 m de ancho.	6,67
9	Excavación a pulso para caja portamedidor en terreno normal - conexión de agua potable.	Und	Para 0,60 m de ancho; 0,80 m de largo; y 0,40 m de profundidad.	7,52
10	Excavación a pulso para caja portamedidor en terreno semirrocoso - conexión de agua potable.	Und	Para 0,60 m de ancho; 0,80 m de largo; y 0,40 m de profundidad.	16,71
11	Excavación a pulso para caja portamedidor en terreno rocoso - conexión de agua potable.	Und	Para 0,60 m de ancho; 0,80 m de largo; y 0,40 m de profundidad.	25,01
12	Excavación a pulso para caja portamedidor en terreno normal saturado - conexión de agua potable.	Und	Para 0,60 m de ancho; 0,80 m de largo; y 0,40 m de profundidad.	24,48
13	Excavación a pulso para caja de registro en terreno normal hasta 0,80 m de profundidad - conexión de alcantarillado.	Und	Para 0,80 m de largo; 0,60 m de ancho; hasta 0,80 m de profundidad.	14,80
14	Excavación a pulso para caja de registro en terreno semirrocoso hasta 0,80 m de profundidad - conexión de alcantarillado.	Und	Para 0,80 m de largo; 0,60 m de ancho; hasta 0,80 m de profundidad.	16,71
15	Excavación a pulso para caja de registro en terreno rocoso hasta 0,80 m de profundidad - conexión de alcantarillado.	Und	Para 0,80 m de largo; 0,60 m de ancho; hasta 0,80 m de profundidad.	25,26
16	Excavación a pulso para caja de registro en terreno freático hasta 0,80 m de profundidad - conexión de alcantarillado.	Und	Para 0,80 m de largo; 0,60 m de ancho; hasta 0,80 m de profundidad.	16,31
17	Excavación a pulso para caja de registro en terreno normal, desde 0,80 m hasta 1,20 m de profundidad- conexión de alcantarillado.	Und	Para 0,80 m de largo; 0,60 m de ancho y una profundidad desde 0,80 m hasta 1,20 m de profundidad.	16,71
18	Excavación a pulso para caja de registro en terreno semirrocoso, desde 0,80 m hasta 1,20 m de profundidad - conexión de alcantarillado.	Und	Para 0,80 m de largo; 0,60 m de ancho y una profundidad desde 0,80 m hasta 1,20 m de profundidad.	24,83
19	Excavación a pulso para caja de registro en terreno rocoso, desde 0,80 m hasta 1,20 m de profundidad - conexión de alcantarillado.	Und	Para 0,80 m de largo; 0,60 m de ancho y una profundidad desde 0,80 m hasta 1,20 m de profundidad.	49,90
20	Excavación a pulso para caja de registro en terreno normal saturado, desde 0,80 m hasta 1,20 m de profundidad - conexión de alcantarillado.	Und	Para 0,80 m de largo; 0,60 m de ancho y una profundidad desde 0,80 m hasta 1,20 m de profundidad.	33,58

	Actividad	Unidad	Especificación	Costo Directo S/
21	Excavación de zanja a pulso en terreno normal, hasta 1,20 m de profundidad - conexión de agua potable.	m	Para 1,00 m de largo; 0,60 m de ancho; hasta 1,20 m de profundidad.	13,25
22	Excavación de zanja a pulso en terreno semirrocoso, hasta 1,20 m de profundidad - conexión de agua potable.	m	Para 1,00 m de largo; 0,60 m de ancho; hasta 1,20 m de profundidad.	53,45
23	Excavación de zanja a pulso en terreno normal, desde 1,21 hasta 1,50 m de profundidad - conexión de alcantarillado.	m	Para 1,00 m de largo; 0,80 m de ancho; desde 1,21 m hasta 1,50 m de profundidad.	16,56
24	Excavación de zanja a pulso en terreno semirrocoso, desde 1,21 hasta 1,50 m de profundidad - conexión de alcantarillado.	m	Para 1,00 m de largo; 0,80 m de ancho; desde 1,21 m hasta 1,50 m de profundidad.	69,11
25	Excavación de zanja con maquinaria en terreno normal, hasta 1,20 m de profundidad - conexión de agua potable.	m	Para 1,00 m de largo; 0,60 m de ancho; hasta 1,20 m de profundidad.	16,35
26	Excavación de zanja con maquinaria en terreno semirrocoso, hasta 1,20 m de profundidad - conexión de agua potable.	m	Para 1,00 m de largo; 0,60 m de ancho; hasta 1,20 m de profundidad.	19,09
27	Excavación de zanja con maquinaria en terreno rocoso, hasta 1,20 m de profundidad - conexión de agua potable.	m	Para 1,00 m de largo; 0,60 m de ancho; hasta 1,20 m de profundidad.	38,16
28	Excavación de zanja con maquinaria en terreno normal saturado, hasta 1,20 m de profundidad - conexión de agua potable.	m	Para 1,00 m de largo; 0,60 m de ancho; hasta 1,20 m de profundidad.	21,34
29	Excavación de zanja con maquinaria en terreno normal, hasta 1,20 m de profundidad - conexión de alcantarillado.	m	Para 1,00 m de largo; 0,80 m de ancho; hasta 1,20 m de profundidad.	19,09
30	Excavación de zanja con maquinaria en terreno semirrocoso, hasta 1,20 m de profundidad - conexión de alcantarillado.	m	Para 1,00 m de largo; 0,80 m de ancho; hasta 1,20 m de profundidad,	38,17
31	Excavación de zanja con maquinaria en terreno rocoso, hasta 1,20 m de profundidad - conexión de alcantarillado.	m	Para 1,00 m de largo; 0,80 m de ancho; hasta 1,20 m de profundidad,	71,55
32	Excavación de zanja con maquinaria en terreno normal saturado, hasta 1,20 m de profundidad - conexión de alcantarillado.	m	Para 1,00 m de largo; 0,80 m de ancho; hasta 1,20 m de profundidad,	64,02
33	Excavación de zanja con maquinaria en terreno normal, desde 1,21 hasta 1,50 m de profundidad - conexión de alcantarillado.	m	Para 1,00 m de largo; 0,80 m de ancho; desde 1,21 m hasta 1,50 m de profundidad.	25,00
34	Excavación de zanja con maquinaria en terreno semirrocoso, desde 1,21 hasta 1,50m de profundidad - conexión de alcantarillado.	m	Para 1,00 m de largo; 0,80 m de ancho; desde 1,21 m hasta 1,50 m de profundidad.	38,17
35	Excavación de zanja con maquinaria en terreno rocoso, desde 1,21 hasta 1,50 m de profundidad - conexión de alcantarillado.	m	Para 1,00 m de largo; 0,80 m de ancho; desde 1,21 m hasta 1,50 m de profundidad,	63,61
36	Excavación de zanja con maquinaria en terreno normal saturado, desde 1,21 hasta 1,50 m de profundidad - conexión de alcantarillado.	m	Para 1,00 m de largo; 0,80 m de ancho; desde 1,21 m hasta 1,50 m de profundidad,	30,32
37	Excavación de zanja con maquinaria en terreno normal, desde 1,51 hasta 2,00 m de profundidad - conexión de alcantarillado.	m	Para 1,00 m de largo; 0,80 m de ancho; desde 1,51 m hasta 2,00 m de profundidad,	32,24
38	Excavación de zanja con maquinaria en terreno semirrocoso, desde 1,51 hasta 2,00 m de profundidad - conexión de alcantarillado.	m	Para 1,00 m de largo; 0,80 m de ancho; desde 1,51 m hasta 2,00 m de profundidad.	61,24
39	Excavación de zanja con maquinaria en terreno rocoso, desde 1,51 hasta 2,00 m de profundidad - conexión de alcantarillado.	m	Para 1,00 m de largo; 0,80 m de ancho; desde 1,51 m hasta 2,00 m de profundidad.	87,50



	Actividad	Unidad	Especificación	Costo Directo S/
40	Excavación de zanja con maquinaria en terreno normal saturado, desde 1,51 hasta 2,00 m de profundidad - conexión de alcantarillado.	m	Para 1,00 m de largo; 0,80 m de ancho; desde 1,51 m hasta 2,00 m de profundidad.	34,02
41	Excavación de zanja con maquinaria en terreno normal, desde 2,01 hasta 2,50 m de profundidad - conexión de alcantarillado.	m	Para 1,00 m de largo; 0,80 m de ancho; desde 2,01 m hasta 2,50 m de profundidad.	24,50
42	Excavación de zanja con maquinaria en terreno semirrocoso, desde 2,01 hasta 2,50 m de profundidad - conexión de alcantarillado.	m	Para 1,00 m de largo; 0,80 m de ancho; desde 2,01 m hasta 2,50 m de profundidad.	43,75
43	Excavación de zanja con maquinaria en terreno rocoso, desde 2,01 hasta 2,50 m de profundidad - conexión de alcantarillado.	m	Para 1,00 m de largo; 0,80 m de ancho; desde 2,01 m hasta 2,50 m de profundidad.	76,56
44	Excavación de zanja con maquinaria en terreno normal saturado, desde 2,01 hasta 2,50 m de profundidad - conexión de alcantarillado.	m	Para 1,00 m de largo; 0,80 m de ancho; desde 2,01 m hasta 2,50 m de profundidad.	27,21
45	Excavación de zanja con maquinaria en terreno normal, desde 2,51 hasta 3,00 m de profundidad - conexión de alcantarillado.	m	Para 1,00 m de largo; 0,80 m de ancho; desde 2,51 m hasta 3,00 m de profundidad.	40,83
46	Excavación de zanja con maquinaria en terreno semirrocoso, desde 2,51 hasta 3,00 m de profundidad - conexión de alcantarillado.	m	Para 1,00 m de largo; 0,80 m de ancho; desde 2,51 m hasta 3,00 m de profundidad.	68,06
47	Excavación de zanja con maquinaria en terreno rocoso, desde 2,51 hasta 3,00 m de profundidad - conexión de alcantarillado.	m	Para 1,00 m de largo; 0,80 m de ancho; desde 2,51 m hasta 3,00 m de profundidad.	87,50
48	Excavación de zanja con maquinaria en terreno normal saturado, desde 2,51 hasta 3,00 m de profundidad - conexión de alcantarillado.	m	Para 1,00 m de largo; 0,80 m de ancho; desde 2,51 m hasta 3,00 m de profundidad.	38,02
Refine y nivelación				
49	Refine y nivelación de zanja para toda profundidad - conexión de agua potable.	m	Para 1,00 m de largo; 0,60 m de ancho; para toda profundidad.	3,32
50	Refine y nivelación de zanja para toda profundidad - conexión de alcantarillado.	m	Para 1,00 m de largo; 0,80 m de ancho; para toda profundidad.	4,42
Tendido de tubería				
51	Tendido de tubería para conexión domiciliar de agua potable (incluye tubería de forro y cama de apoyo).	m	Para 1,00 m de longitud de tubería PVC-U SP clase 10 DN 15 mm (1/2").	23,51
52	Tendido de tubería para conexión domiciliar de agua potable (incluye tubería de forro y cama de apoyo).	m	Para 1,00 m de longitud de tubería PVC-U SP clase 10 DN 20 mm (3/4").	25,83
53	Tendido de tubería para conexión domiciliar de agua potable (incluye tubería de forro y cama de apoyo).	m	Para 1,00 m de longitud de tubería PVC-U SP clase 10 DN 25 mm (1").	30,69
54	Tendido de tubería para conexión domiciliar de alcantarillado (incluye cama de apoyo).	m	Para 1,00 m de longitud de tubería PVC-UF DN 160 mm S-25 (6").	29,35
55	Tendido de tubería para conexión domiciliar de alcantarillado (incluye cama de apoyo).	m	Para 1,00 m de longitud de tubería PVC-UF DN 160 mm S-20 (6").	35,04
56	Tendido de tubería para conexión domiciliar de alcantarillado (incluye cama de apoyo).	m	Para 1,00 m de longitud de tubería PVC-UF DN 200 mm S-25 (8").	29,64
57	Tendido de tubería para conexión domiciliar de alcantarillado (incluye cama de apoyo).	m	Para 1,00 m de longitud de tubería PVC-UF DN 200 mm S-20 (8").	47,10
Instalación				
58	Instalación de caja portamedidor - conexión domiciliar de agua potable (incluye accesorios, anclaje y prueba hidráulica).	Und	Para conexión domiciliar de agua potable DN 15 mm (1/2").	200,05

	Actividad	Unidad	Especificación	Costo Directo S/
59	Instalación de caja portamedidor - conexión domiciliar de agua potable (incluye accesorios, anclaje y prueba hidráulica)	Und	Para conexión domiciliar de agua potable DN 20 mm (3/4").	248,28
60	Instalación de caja portamedidor - conexión domiciliar de agua potable (incluye accesorios, anclaje y prueba hidráulica)	Und	Para conexión domiciliar de agua potable DN 25 mm (1").	300,03
61	Instalación de caja de Registro 0,30 m x 0,60 m - conexión domiciliar de alcantarillado.	Und	Para conexión domiciliar de alcantarillado DN 160 mm (6") en red DN=160 mm (6").	143,39
62	Instalación de caja de Registro 0,30 m x 0,60 m - conexión domiciliar de alcantarillado.	Und	Para conexión domiciliar de alcantarillado DN 160 mm (6") en red DN=200 mm (8").	161,04
63	Instalación de caja de Registro 0,60 m x 0,60 m - conexión domiciliar de alcantarillado (para profundidad de conexión entre 0,81m-1,20 m).	Und	Para conexión domiciliar de alcantarillado DN 200 mm (8") en red DN=200 mm (8").	270,82
Empalme a red				
64	Empalme de conexión domiciliar de agua potable a red de agua potable (1/2"x 63 mm)	Und	Para tubería PVC-U SP clase 10 DN 15 mm (1/2") a red DN 63 mm (2").	57,59
65	Empalme de conexión domiciliar de agua potable a red de agua potable (1/2"x 90 mm)	Und	Para tubería PVC-U SP clase 10 DN 15 mm (1/2") a red DN 90 mm (3").	64,38
66	Empalme de conexión domiciliar de agua potable a red de agua potable (1/2"x 110 mm)	Und	Para tubería PVC-U SP clase 10 DN 15 mm (1/2") a red DN 110 mm (4").	72,85
67	Empalme de conexión domiciliar de agua potable a red de agua potable (1/2"x 160 mm)	Und	Para tubería PVC-U SP clase 10 DN 15 mm (1/2") a red DN 160 mm (6").	104,01
68	Empalme de conexión domiciliar de agua potable a red de agua potable (3/4"x 63 mm)	Und	Para tubería PVC-U SP clase 10 DN 20 mm (3/4") a red DN 63 mm (2").	57,41
69	Empalme de conexión domiciliar de agua potable a red de agua potable (3/4"x 90 mm)	Und	Para tubería PVC-U SP clase 10 DN 20 mm (3/4") a red DN 90 mm (3").	92,87
70	Empalme de conexión domiciliar de agua potable a red de agua potable (3/4"x 110 mm)	Und	Para tubería PVC-U SP clase 10 DN 20 mm (3/4") a red DN 110 mm (4").	101,34
71	Empalme de conexión domiciliar de agua potable a red de agua potable (3/4"x 160 mm)	Und	Para tubería PVC-U SP clase 10 DN 20 mm (3/4") a red DN 160 mm (6").	132,70
72	Empalme de conexión domiciliar de agua potable a red de agua potable (1"x 63 mm)	Und	Para tubería PVC-U SP clase 10 DN 25 mm (1") a red DN 63 mm (2").	95,73
73	Empalme de conexión domiciliar de agua potable a red de agua potable (1"x 110 mm)	Und	Para tubería PVC-U SP clase 10 DN 25 mm (1") a red DN 110 mm (4").	132,32
74	Empalme de conexión domiciliar de agua potable a red de agua potable (1"x 160 mm)	Und	Para tubería PVC-U SP clase 10 DN 25 mm (1") a red DN 160 mm (6").	167,93
75	Empalme de conexión domiciliar de alcantarillado a red de alcantarillado (160x 200 mm)	Und	Para tubería PVC-UF DN 160 mm (6") a red de alcantarillado DN 200 mm (8").	134,37
Relleno y compactación				
76	Relleno y compactación de zanja con material de préstamo-conexión de agua potable (para toda profundidad)	m	Para 1,00 m de largo; 0,60 m de ancho.	42,97
77	Relleno y compactación de zanja con material de préstamo en terreno normal-conexión de alcantarillado (para toda profundidad)	m	Para 1,00 m de largo; 0,80 m de ancho.	110,70
78	Relleno y compactación de zanja con material de préstamo (para pavimento)-conexión de agua potable/alcantarillado	m	Para 1,00 m de largo; 0,80 m de ancho.	17,37
79	Relleno y compactación de zanja con material de préstamo en terreno normal saturado-conexión de alcantarillado (profundidad desde 1,20 m hasta 1,50 m)	m	Para 1,00 m de largo; 0,80 m de ancho.	61,20
80	Relleno y compactación de zanja con material de préstamo en terreno normal saturado -conexión de alcantarillado (profundidad desde 1,51 m hasta 2,00 m)	m	Para 1,00 m de largo; 0,80 m de ancho.	77,53

	Actividad	Unidad	Especificación	Costo Directo S/
81	Relleno y compactación de zanja con material de préstamo en terreno normal saturado -conexión de alcantarillado (profundidad desde 2,01 m hasta 2,50 m)	m	Para 1,00 m de largo; 0,80 m de ancho.	85,24
82	Relleno y compactación de zanja con material propio en terreno normal-conexión de agua potable (hasta 1,20 m).	m	Para 1,00 m de largo; 0,60 m de ancho; hasta 1,20 m de profundidad.	14,20
83	Relleno y compactación de zanja con material propio en terreno semirrocoso-conexión de agua potable (hasta 1,20 m).	m	Para 1,00 m de largo; 0,60 m de ancho; hasta 1,20 m de profundidad.	16,41
84	Relleno y compactación de zanja con material propio en terreno rocoso-conexión de agua potable (hasta 1,20 m).	m	Para 1,00 m de largo; 0,60 m de ancho; hasta 1,20 m de profundidad.	25,23
85	Relleno y compactación de zanja con material propio en terreno normal saturado-conexión de agua potable (hasta 1,20 m).	m	Para 1,00 m de largo; 0,60 m de ancho; hasta 1,20 m de profundidad.	19,72
86	Relleno y compactación de zanja con material propio en terreno normal-conexión de alcantarillado (profundidad desde 1,20 m hasta 1,50 m).	m	Para 1,00 m de largo; 0,80 m de ancho; entre 1,20 hasta 1,50 m de profundidad.	7,72
87	Relleno y compactación de zanja con material propio en terreno normal-conexión de alcantarillado (profundidad desde 1,51 m hasta 2,00 m).	m	Para 1,00 m de largo; 0,80 m de ancho; entre 1,51 hasta 2,00 m de profundidad.	9,59
88	Relleno y compactación de zanja con material propio en terreno normal-conexión de alcantarillado (profundidad desde 2,01 m hasta 2,50 m).	m	Para 1,00 m de largo; 0,80 m de ancho; entre 2,01 hasta 2,50 m de profundidad.	11,22
89	Relleno y compactación de zanja con material propio en terreno semirrocoso-conexión de alcantarillado (profundidad desde 1,20 m hasta 1,50 m).	m	Para 1,00 m de largo; 0,80 m de ancho; entre 1,20 hasta 1,50 m de profundidad.	11,22
90	Relleno y compactación de zanja con material propio en terreno semirrocoso-conexión de alcantarillado (profundidad desde 1,51 m hasta 2,00 m).	m	Para 1,00 m de largo; 0,80 m de ancho; entre 1,51 hasta 2,00 m de profundidad.	12,01
91	Relleno y compactación de zanja con material propio en terreno semirrocoso-conexión de alcantarillado (profundidad desde 2,01 m hasta 2,50 m).	m	Para 1,00 m de largo; 0,80 m de ancho; entre 2,01 hasta 2,50 m de profundidad.	13,12
92	Relleno y compactación de zanja con material propio en terreno rocoso-conexión de alcantarillado (profundidad desde 1,20 m hasta 1,50 m).	m	Para 1,00 m de largo; 0,80 m de ancho; entre 1,20 hasta 1,50 m de profundidad.	14,77
93	Relleno y compactación de zanja con material propio en terreno rocoso-conexión de alcantarillado (profundidad desde 1,51 m hasta 2,00 m).	m	Para 1,00 m de largo; 0,80 m de ancho; entre 1,51 hasta 2,00 m de profundidad.	17,53
94	Relleno y compactación de zanja con material propio en terreno rocoso-conexión de alcantarillado (profundidad desde 2,01 m hasta 2,50 m).	m	Para 1,00 m de largo; 0,80 m de ancho; entre 2,01 hasta 2,50 m de profundidad.	23,06
Eliminación de material excedente				
95	Eliminación de material excedente-pavimento rígido.	m ³	Eliminación como producto de la excavación y/o rotura de pavimento.	35,87
Reubicación de Conexión domiciliaria				
96	Reubicación de conexión domiciliaria de agua potable (conexión directa)-Cierre simple.	Und	Para conexión domiciliaria de agua potable DN 15 mm (1/2")-25 mm (1").	7,53
97	Reubicación de conexión domiciliaria de agua potable-Cierre drástico.	Und	Para conexión domiciliaria de agua potable DN 15 mm (1/2")-25 mm (1").	30,17
98	Reubicación de conexión domiciliaria de agua potable con medidor.	Und	Para conexión domiciliaria de agua potable DN 15 mm (1/2")-25 mm (1").	10,06

	Actividad	Unidad	Especificación	Costo Directo S/
99	Reubicación de conexión domiciliaria de alcantarillado DN entre 160 mm (6")-200 mm (8").	Und	Para conexión domiciliaria de agua potable desde 160 mm (6") hasta 200 mm (8").	75,42
Cierre del servicio				
100	Cierre simple de servicio de agua potable (Conexión directa/con medidor).	Und	Para conexión domiciliaria de agua potable DN 15 mm (1/2") - 25 mm (1") (conexión directa).	10,06
101	Cierre simple de servicio de alcantarillado (DN 160-200 mm).	Und	Para conexión de alcantarillado con diámetros de 160 mm y 200 mm.	25,81
102	Cierre drástico de servicio de agua potable con retiro de porción de tubería.	Und	Para conexión domiciliaria de agua potable DN 15 mm (1/2")-Retiro de niple y cierre de válvula corporation.	17,18
103	Cierre drástico de servicio de agua potable con retiro de porción de tubería.	Und	Para conexión domiciliaria de agua potable DN 20 mm (3/4")-Retiro de niple y cierre de válvula corporation.	22,00
104	Cierre drástico de servicio de agua potable con retiro de porción de tubería.	Und	Para conexión domiciliaria de agua potable DN 25 mm (1")-Retiro de niple y cierre de válvula corporation.	23,84
105	Cierre drástico de servicio de alcantarillado (DN entre 160-200 mm).	Und	Para conexión de alcantarillado con diámetros de 160 mm y 200 mm.	75,44
Reapertura del servicio				
106	Reapertura de servicio suspendido con cierre simple de servicio de agua potable (conexión directa).	Und	Para conexión domiciliaria de agua potable DN 15 mm (1/2") (conexión directa).	18,26
107	Reapertura de servicio suspendido con cierre simple de servicio de agua potable (conexión directa).	Und	Para conexión domiciliaria de agua potable DN 20 mm (3/4") (conexión directa).	45,45
108	Reapertura de servicio suspendido con cierre simple de servicio de agua potable (conexión directa).	Und	Para conexión domiciliaria de agua potable DN 25 mm (1") (conexión directa).	59,00
109	Reapertura de servicio suspendido con cierre simple de servicio de agua potable (conexión con medidor).	Und	Para conexión domiciliaria de agua potable DN 15 mm (1/2") (incluye medidor).	35,67
110	Reapertura de servicio suspendido con cierre simple de servicio de agua potable (conexión con medidor).	Und	Para conexión domiciliaria de agua potable DN 20 mm (3/4") (incluye medidor).	42,51
111	Reapertura de servicio suspendido con cierre simple de servicio de agua potable (conexión con medidor).	Und	Para conexión domiciliaria de agua potable DN 25 mm (1") (incluye medidor).	56,02
112	Reapertura de servicio suspendido por cierre drástico de servicio de agua potable (conexión directa).	Und	Para conexión domiciliaria de agua potable DN 15 mm (1/2") (conexión directa).	77,95
113	Reapertura de servicio suspendido por cierre drástico de servicio de agua potable (conexión directa).	Und	Para conexión domiciliaria de agua potable DN 20 mm (3/4") (conexión directa).	109,12
114	Reapertura de servicio suspendido por cierre drástico de servicio de agua potable (conexión directa).	Und	Para conexión domiciliaria de agua potable DN 25 mm (1") (conexión directa).	56,02
115	Reapertura de servicio suspendido por cierre drástico de servicio de agua potable (conexión con medidor).	Und	Para conexión domiciliaria de agua potable DN 15 mm (1/2") (incluye medidor).	77,95
116	Reapertura de servicio suspendido por cierre drástico de servicio de agua potable (conexión con medidor).	Und	Para conexión domiciliaria de agua potable DN 20 mm (3/4") (incluye medidor).	109,12
117	Reapertura de servicio suspendido por cierre drástico de servicio de agua potable (conexión con medidor).	Und	Para conexión domiciliaria de agua potable DN 25 mm (1") (incluye medidor).	56,02
118	Reapertura de servicio suspendido por cierre simple de conexión de alcantarillado.	Und	Para conexión de alcantarillado con diámetros de 160 mm y 200 mm.	56,02
119	Reapertura de servicio suspendido por cierre drástico de conexión de alcantarillado.	Und	Para conexión de alcantarillado con diámetros de 160 mm y 200 mm.	76,13

	Actividad	Unidad	Especificación	Costo Directo S/
Factibilidad de servicio				
120	Factibilidad de servicio-Subdivisión de lote, quintas y predios I.	Und	Lotes, quintas y predios de 1 a 3 unidades de uso.	79,59
121	Factibilidad de servicio-Subdivisión de lote, quintas y predios II.	Und	Lotes, quintas y predios de 4 a 100 unidades de uso.	252,96
122	Factibilidad de servicio-Subdivisión de lote, quintas y predios III.	Und	Lotes, quintas y predios de 101 a 500 unidades de uso.	317,57
123	Factibilidad de servicio-Subdivisión de lote, quintas y predios IV.	Und	Lotes, quintas y predios más de 500 unidades de uso.	452,18
124	Factibilidad de servicios-Nuevas habilitaciones urbanas I.	Lote	Requerimiento hasta 100 lotes.	492,86
125	Factibilidad de servicios-Nuevas habilitaciones urbanas II.	Lote	Requerimiento desde 101 hasta 500 lotes.	352,57
126	Factibilidad de servicios-Nuevas habilitaciones urbanas III.	Lote	Requerimientos mayores a 500 lotes.	492,86
Revisión y aprobación de proyectos				
127	Revisión y aprobación de proyectos hasta 100 habilitaciones urbanas.	Glb	Requerimiento hasta 100 lotes.	300,22
128	Revisión y aprobación de proyectos entre 101-500 habilitaciones urbanas.	Glb	La unidad corresponde a un tramo de 101 hasta 500 lotes.	498,15
129	Revisión y aprobación de proyectos mayor a 500 habilitaciones urbanas.	Glb	La unidad corresponde a un tramo mayor a 500 lotes.	668,98
Supervisión de obra				
130	Supervisión de obra-Alineamiento y Nivelación - Alcantarillado I.	Und	La unidad corresponde a un tramo de 0 hasta 200 m.	76,30
131	Supervisión de obra-Alineamiento y Nivelación - Alcantarillado II.	Und	La unidad corresponde a un tramo de 200 m hasta 500 m.	96,38
132	Supervisión de obra-Alineamiento y Nivelación - Alcantarillado III.	Und	La unidad corresponde a un tramo de 500 m hasta 1000 m.	130,64
133	Supervisión de obra (prueba hidráulica Zanja abierta en tubería matriz -redes de agua potable).	Und	Para redes de agua potable hasta 100 m.	150,79
134	Supervisión de obra (prueba hidráulica zanja abierta-conexiones de agua potable).	Und	Para conexiones de agua potable hasta 100 m.	150,79
135	Supervisión de obra (prueba hidráulica zanja abierta en tubería matriz -redes de alcantarillado).	Und	Para redes de alcantarillado hasta 100 m.	78,19
136	Supervisión de obra (prueba hidráulica zanja abierta-conexiones de alcantarillado).	Und	Para conexiones de alcantarillado hasta 100 m.	108,61
137	Supervisión de obra (prueba hidráulica zanja tapada - agua potable).	Und	Para conexiones de agua potable hasta 100 m.	150,79
138	Supervisión de obra (prueba hidráulica zanja tapada - alcantarillado).	Und	Para conexiones de alcantarillado hasta 100 m.	78,19
139	Supervisión de obra (prueba hidráulica y desinfección de estructuras).	Und	Para estructuras de regulación y de paso de agua potable.	290,93
140	Supervisión de obra (calidad de materiales).	Und	Evaluación de todo tipo de materiales.	76,47
141	Supervisión de obra (reservorios).	Und	Evaluación de reservorios y tanques.	79,18

Nota:

- Para el cálculo de los precios de las actividades unitarias se han considerado los insumos con los precios de las localidades y los rendimientos de los insumos propuestos por la empresa.
- Los costos unitarios directos incluyen mano de obra, materiales, maquinaria, equipos y herramientas. No incluyen Gastos Generales, Utilidad e Impuesto General a las Ventas (IGV).
- Para determinar el precio del servido colateral (sin IGV) se deberá agregar al costo directo resultante los Gastos Generales y la Utilidad (15%).

- Las actividades de factibilidad de servicios se aplican únicamente para los usuarios residenciales.
- Los costos de instalación de caja portamedidor incluye la colocación de un accesorio de seguridad.

1723851-1

ORGANISMOS TECNICOS
ESPECIALIZADOS

OFICINA DE NORMALIZACION
PREVISIONAL

Designan responsables de brindar información conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la implementación, actualización, registro de información, administración y otras actividades en diversos portales web

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 141-2018-JEFATURA/ONP

Lima, 3 de diciembre de 2018

VISTO:

El Informe N° 787-2018-OAJ/ONP de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 25967, modificado por la Ley N° 26323, se crea la Oficina de Normalización Previsional – ONP, reestructurada integralmente a través de la Ley N° 28532, reglamentada por el Decreto Supremo N° 118-2006-EF, y definida como un Organismo Público del Sector de Economía y Finanzas, que tiene a su cargo la administración del Sistema Nacional de Pensiones que se refiere el Decreto Ley N° 19990, así como el Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Decreto Ley N° 18846, la Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, Ley N° 30003, y otros regímenes previsionales a cargo del Estado, que le sean encargados conforme a Ley;

Que, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM ha calificado a la ONP como Organismo Público Técnico Especializado;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 174-2013-EF, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la ONP, el cual contiene la estructura orgánica de la institución y dispone el ordenamiento e identificación de los distintos órganos de la Entidad; y con el Decreto Supremo N° 258-2014-EF se aprueba su modificatoria;

Que, el artículo 8 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM establece que las Entidades identificarán, bajo responsabilidad de su máximo representante, al funcionario responsable de brindar información solicitada en virtud de la citada Ley;

Que, tal como lo establece el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM concordante con la Directiva N° 001-2017-PCM-SGP “Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública” aprobada por Resolución

Ministerial N° 035-2017-PCM, la designación del funcionario responsable de entregar la información se efectúa mediante Resolución de la máxima autoridad de la Entidad, la cual debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de Transparencia Estándar;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 039-2016-JEFATURA/ONP, se designa al Director General de la Oficina de Administración como funcionario responsable de brindar la información que es requerida por los ciudadanos, al amparo de la Ley N° 27806, así como se designa al funcionario responsable de la implementación y actualización del Portal Institucional de la ONP, del registro y actualización de la información en el Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública y del Portal de Estado Peruano, así como responsable de ingresar y publicar la información del TUPA de la ONP en el Portal del Servicio al Ciudadano y Empresas - PSCE y al funcionario responsable de la administración del Portal Institucional de la ONP;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 181-2018-GG/ONP se aprueba el Manual de Perfiles de Puestos - MPP Actualizado de la ONP, instrumento de gestión que describe de manera estructurada todos los perfiles de puestos de la entidad;

Que, mediante el documento del Visto, la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que es viable legalmente designar al responsable de brindar la información que es requerida por los ciudadanos, al amparo de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como actualizar la denominación de los puestos conforme al Manual de Perfiles de Puestos - MPP Actualizado de la ONP;

En uso de las facultades conferidas en el artículo 5 de la Ley N° 28532 y el artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONP, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 174-2013-EF/10 y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Jefatural N° 039-2016-JEFATURA/ONP.

Artículo Segundo.- DESIGNAR al DIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES como servidor responsable de brindar la información que es requerida por los ciudadanos, al amparo de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo Tercero.- DESIGNAR al DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, como servidor responsable de la implementación y actualización del Portal Institucional de la Oficina de Normalización Previsional, del registro y actualización de la información en el Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública y del Portal de Estado Peruano, así como servidor responsable de ingresar y publicar la información del TUPA de la ONP en el Portal del Servicio al Ciudadano y Empresas - PSCE.

Artículo Cuarto.- DESIGNAR al DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE RELACIONES INSTITUCIONALES, como servidor responsable de la administración del Portal Institucional de la Oficina de Normalización Previsional y como Coordinador Institucional para el oportuno cumplimiento de las obligaciones de actualización de la información a que se refiere el artículo precedente y su entrega oportuna a la Oficina de Tecnologías de la Información.

Artículo Quinto.- DISPONER que la presente resolución sea puesta en conocimiento de los servidores mencionados, debiendo archivarse en sus Legajos Personales correspondientes.

Artículo Sexto.- DISPONER que la presente resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de Transparencia Estándar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIEGO ALEJANDRO ARRIETA ELGUERA
Jefe

1723413-1

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL

Disponen publicación del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría la “Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones respecto del manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructura, siempre que esta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA”

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 030-2018-OEFA/CD

Lima, 14 de diciembre de 2018

VISTOS: El Memorando N° 611-2018-OEFA/DPEF, emitido por la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental; el Informe N° 099-2018-OEFA/DPEF-SMER, emitido por la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios y la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental; y, el Informe N° 445-2018-OEFA/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, establece que la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental, las que son de cumplimiento obligatorio para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1278, se aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1278**), la cual tiene como objeto establecer derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, con la finalidad de propender hacia la maximización constante de la eficiencia en el uso de los materiales y asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos económica, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a las obligaciones, principios y lineamientos de la mencionada norma;

Que, a través del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, el cual tiene por objeto reglamentar la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, a fin de

asegurar la maximización constante de la eficiencia en el uso de materiales, y regular la gestión y manejo de residuos sólidos, que comprende la minimización de la generación de residuos sólidos en la fuente, la valorización material y energética de los residuos sólidos, la adecuada disposición final de los mismos y la sostenibilidad de los servicios de limpieza pública;

Que, el Literal b) del Artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1278, establece que el OEFA es competente para supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructuras de residuos sólidos, sean estas municipalidades provinciales y/o distritales de acuerdo a sus competencias o Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, en el caso que ésta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto que se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA;

Que, el Artículo 65° del Decreto Legislativo N° 1278 prevé que las infraestructuras para el manejo de residuos sólidos son: a) centro de acopio de residuos municipales; b) planta de valorización; c) planta de transferencia; d) infraestructura de disposición final; y, e) planta de tratamiento;

Que, el Literal d) del Artículo 16° Decreto Legislativo N° 1278, otorga al OEFA la facultad de tipificar las conductas infractoras y aprobar la escala de sanciones, en el marco de las facultades de supervisión, fiscalización y sanción establecidas en el mencionado artículo;

Que, el Artículo 17° de la Ley del SINEFA, señala que, mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA, se tipifican las conductas infractoras y se aprueba la escala de sanciones aplicables, disponiéndose que las de carácter general y transversal son de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y escala de sanciones que utilicen las Entidades de Fiscalización Ambiental;

Que, por su parte, el Artículo 19° de la Ley del SINEFA establece que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves; y, que su determinación debe fundamentarse en: (i) la afectación a la salud o al ambiente; (ii) la potencialidad o certeza de daño; (iii) la extensión de sus efectos; y, (iv) en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente;

Que, a través de los documentos de vistos se sustenta la necesidad de que el OEFA cuente con una tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones respecto del manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructuras, siempre que esta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de concesión o lote del titular del proyecto que se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA, a fin de poder ejercer una adecuada fiscalización del cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales a cargo de sus administrados;

Que, en ese contexto, el OEFA ha elaborado una propuesta de *"Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones respecto del manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructura, siempre que esta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA"*, proyecto normativo que previamente a su aprobación debe ser sometido a consulta pública con la finalidad de recibir las observaciones, comentarios o sugerencias de los interesados, conforme a lo establecido en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, a fin de promover en el administrado una conducta responsable con el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables y, en consecuencia, una mejora en su gestión ambiental, se ha propuesto que la aplicación del régimen de infracciones y sanciones se inicie luego de realizar fiscalizaciones orientativas a los administrados y en función a los criterios de riesgo, proporcionalidad y gradualidad, según el plan de fiscalización elaborado por la Dirección de Supervisión Ambiental de Infraestructura y Servicios;

Que, mediante el Acuerdo N° 034-2018, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 035-2018 del 11 de diciembre de 2018, el Consejo Directivo del OEFA acordó por unanimidad disponer la publicación de la propuesta normativa denominada

"Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones respecto del manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructura, siempre que esta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA", habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar la publicación inmediata de dicho acuerdo;

Contando con el visado de la Gerencia General, de la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios, de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental, de la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria, y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM; así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la publicación del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría la *"Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones respecto del manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructura, siempre que esta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA"*, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, en el Portal institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe).

Artículo 2°.- Los interesados podrán remitir sus observaciones, comentarios o sugerencias al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, ubicado en la avenida Faustino Sánchez Carrión 603, 607 y 615 del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, o mediante la dirección electrónica tipificacionresiduosolidos@oefa.gob.pe, en un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Promoción responsiva del cumplimiento

La aplicación del régimen de infracciones y sanciones se iniciará luego de realizar una fiscalización orientativa a los administrados y en función a los criterios de riesgo, proporcionalidad y gradualidad, según el plan de fiscalización que la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios deberá presentar al Consejo Directivo en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ
Presidenta del Consejo Directivo

1723870-1

Disponen publicación del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría los "Lineamientos para la formulación, aprobación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Planefa"

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 032-2018-OEFA/CD**

Lima, 14 de diciembre de 2018

VISTOS: El Memorando N° 616-2018-OEFA/DPEF, emitido por la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental; el Informe N° 100-2018-OEFA/DPEF-SMER, emitido por la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria, la Subdirección de Seguimiento de Entidades de Fiscalización Ambiental y la Subdirección de Fortalecimiento de Capacidades en Fiscalización Ambiental de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental, la Dirección de Evaluación Ambiental, la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Coordinación de Oficinas Desconcentradas; y, el Informe N° 450-2018-OEFA/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental;

Que, mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental—a cargo de las diversas entidades del Estado—se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, el Artículo 11° de la Ley del SINEFA, establece que la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **SINEFA**), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental (en adelante, **EFA**), las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, por Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM se aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, con el objeto de garantizar que las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA se desarrollen de manera homogénea, eficaz, eficiente, armónica y coordinada, contribuyendo a la mejora de la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible del país como medio para garantizar el respeto de los derechos vinculados a la protección del ambiente;

Que, el Artículo 6° de la mencionada Resolución Ministerial, señala que el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Planefa**) es el instrumento de planificación a través del cual cada EFA programa las acciones de fiscalización ambiental a su cargo a ser efectuadas en el año fiscal, y establece que el OEFA está facultado para dictar las directrices por las cuales se elabora, aprueba y reporta el cumplimiento del referido Planefa;

Que, por Resolución de Consejo Directivo N° 004-2014-OEFA/CD se aprobaron los “*Lineamientos para la formulación, aprobación y evaluación del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental*” que tienen por objeto regular la formulación, aprobación y evaluación del Planefa a cargo de las EFA;

Que, mediante el Memorando N° 079-2018-DPEF/SMER de fecha 28 de junio de 2018, la Sub Dirección de Políticas y Mejora Regulatoria remitió a la Dirección de

Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental, una evaluación ex post del Planefa, en la cual se advirtieron diversas falencias y problemas que enfrentan las EFA al momento de formular, aprobar y ejecutar las acciones previstas en su respectivos Planefa;

Que, a través del documento de visto, se sustenta la necesidad de aprobar los “*Lineamientos para la formulación, aprobación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Planefa*”, el cual tiene por objeto superar los problemas enfrentados por las EFA respecto al Planefa, estableciendo una estructura uniforme de formulación del Planefa, facilitando la incorporación de las acciones y metas programadas en dicho plan al Plan Operativo Institucional a efectos de asegurar el presupuesto necesario para su ejecución, así como previendo el seguimiento al cumplimiento de dichas acciones y metas; todo ello con la finalidad de que las EFA desarrollen sus funciones de fiscalización ambiental de manera eficaz y eficiente;

Que, en este contexto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, corresponde someter a consulta pública el referido proyecto normativo con la finalidad de recibir las observaciones, comentarios o sugerencias de los interesados;

Que, mediante Acuerdo N° 036-2018, adoptado en la Sesión Extraordinaria N° 008-2018 del Consejo Directivo realizada el 13 de diciembre de 2018, se acordó por unanimidad disponer la publicación del proyecto normativo de “*Lineamientos para la formulación, aprobación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Planefa*”, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Con el visado de la Gerencia General, la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental, la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria, la Subdirección de Seguimiento de Entidades de Fiscalización Ambiental, la Subdirección de Fortalecimiento de Capacidades en Fiscalización Ambiental, la Dirección de Evaluación Ambiental, la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Coordinación de Oficinas Desconcentradas y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; y, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 9° y el Artículo 66° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la publicación del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría los “*Lineamientos para la formulación, aprobación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Planefa*”, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe).

Artículo 2°.- Los interesados podrán remitir sus observaciones, comentarios o sugerencias al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, ubicado en la avenida Faustino Sánchez Carrión números 603, 607 y 615 del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, o mediante la dirección electrónica lineamientosplanefa@oefa.gob.pe, hasta el 15 de enero de 2019.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ
Presidenta del Consejo Directivo

1723871-1

PODER JUDICIAL

**CORTES SUPERIORES
DE JUSTICIA**

**Reconocen labor de servidora en la
Oficina Desconcentrada de Control de la
Magistratura del Callao**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 005-2018-J-ODECMA-CALLAO-CSJCL/PJ**

Callao, 12 de diciembre de 2018

VISTAS: La Resolución Administrativa de Presidencia N° 1093-2018-P-CSJCL/PJ, de fecha 30 de noviembre del 2018 y la Resolución Administrativa de Presidencia N° 1145-2018-P-CSJCL/PJ, de fecha 06 de diciembre del 2018, expedidas por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao; y,

CONSIDERANDO:

Primero: El artículo 12° numeral 1) del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, emitido mediante Resolución Administrativa N° 242-2015-CE-PJ, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 01 de agosto del 2015, señala que son funciones de la Jefatura de ODECMA: Planificar, organizar, dirigir y evaluar la ODECMA a su cargo, en coordinación con el Jefe de la OCMA.

Segundo: Mediante la primera Resolución Administrativa de vistos, expedida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, se oficializa el acuerdo de sesión de Sala Plena Continuada de fecha 14 de noviembre de 2018, por la cual se resolvió APROBAR la relación de postulantes que aprobaron el Proceso de Selección para el Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios (Convocatoria 2018 – I), remitida por la Comisión del Elaboración de Registro Transitorio de Jueces Supernumerarios de la Corte Superior de Justicia del Callao, y que no fueron observados en la citada sesión de Sala Plena; encontrándose en dicha relación la señorita Abogada Pamela Cieza Vargas, como Juez de Paz Letrado Supernumerario, de la especialidad laboral.

Asimismo, mediante la segunda Resolución Administrativa de vistos, expedida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, se resolvió en su artículo segundo de la parte resolutive DESIGNAR a partir del día 18 de diciembre de 2018 como Juez Supernumerario del Primer Juzgado de Paz Letrado Especializado en lo Laboral – NLPT del Callao, a la abogada Pamela Cieza Vargas, hasta que se dicte disposición en contrario.

Tercero: En esta línea de política de gestión, se resalta la gestión del talento humano y la necesaria capacitación en las labores propias a la función que realizan los trabajadores. A este respecto el profesor Idalberto Chiavenato, señala lo siguiente: "Los procesos de desarrollo incluyen tres estratos que se superponen: la capacitación, el desarrollo de las personas y el desarrollo organizacional. (...) Actualmente la capacitación es un medio que desarrolla las competencias de las personas para que puedan ser más productivas, creativas e innovadoras, a efecto de que contribuyan mejor a los objetivos organizacionales y se vuelvan cada vez más valiosas. Así, la capacitación es una fuente de utilidad, porque permite a las personas contribuir efectivamente en los resultados de la organización.

Desarrollar a las personas no significa únicamente proporcionarles información para que aprendan nuevos conocimientos, habilidades y destrezas y, así, sean más eficientes en lo que hacen. Significa, sobre todo, brindarles la información básica para que aprendan nuevas actitudes, soluciones, ideas y conceptos y para que modifiquen sus

hábitos y comportamientos y sean más eficaces en lo que hacen. (...) En un mundo cambiante y competitivo, con una economía sin fronteras, las organizaciones se deben preparar continuamente para los desafíos de la innovación y la competencia. Para tener éxito, las organizaciones deben contar con personas expertas, ágiles, emprendedoras y dispuestas a correr riesgos. (...) La capacitación y desarrollo son imprescindibles para conseguirlo. Las organizaciones más exitosas invierten mucho en capacitación para obtener un rendimiento garantizado. Para ellas, la capacitación no es un gasto, sino una inversión". (Gestión del Talento Humano. México D.F., Mc Graw-Hill, 2009, 3era ed., pp. 366, 370 y 371).

Cuarto: La señorita Abogada Pamela Cieza Vargas, actualmente Asistente de la ODECMA Callao, ha demostrado desde el 30 de enero del año 2013 a la fecha, su compromiso con la ODECMA Callao, desempeñando su labor en forma ininterrumpida, coadyuvando al logro de los objetivos y metas trazados por este Órgano de Control, con esmero y dedicación lo que se ve reflejado en las estadísticas entregadas a la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) a cuya base de datos me remito. Asimismo, contribuyó en la elaboración de los Planes de Gestión de esta Jefatura de Control, estando a la experiencia adquirida en la calificación de quejas durante su permanencia en esta Oficina Contralora.

Quinto: Cabe mencionar que con fecha 27 de octubre del 2017 la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) del Poder Judicial, otorgó una mención honorosa a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) Callao en mérito a su proactividad de la función contralora, distinción entregada durante la ceremonia Premios OCMA por el 40° aniversario de creación institucional del órgano de control del Poder Judicial; lo que es de entender que se extiende a los magistrados y servidores que conforman el equipo de la ODECMA Callao.

Sexto: Por último, ha sido política de gestión de la ODECMA Callao, resaltar la meritocracia del Equipo que la conforma, magistrados y servidores. El compromiso de los empleados, además de ser un reflejo de su personalidad, es también producto de las experiencias que acumula con el paso de los años en una organización. El compromiso es uno de los valores más complicados de obtener, pero con un ambiente idóneo y un equipo que lo aliente, se tendrán los resultados esperados.

Sétimo: Que, siendo así, resulta pertinente expresar reconocimiento y felicitación a la servidora Abogada Pamela Cieza Vargas, Asistente de la ODECMA de la Corte Superior de Justicia del Callao, por los considerandos descritos en la presente Resolución.

Por tales consideraciones y de conformidad con el numeral 1 del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA;

SE RESUELVE:

Primero.- Expresar RECONOCIMIENTO y FELICITACIÓN a la servidora Abogada Pamela Cieza Vargas, por su destacada labor en la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura del Callao, la misma que con compromiso e identificación con este Órgano de Control, se viene desempeñando desde el 30 de enero del 2013 a la fecha, en forma ininterrumpida, como Asistente de la ODECMA Callao.

Segundo.- PONER la presente resolución en conocimiento de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, de la Oficina de Personal de esta Corte Superior, para su registro e incorporación en el legajo personal de la mencionada, y de la servidora interesada.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

VICTOR ROBERTO OBANDO BLANCO
Juez Superior Titular
Jefe de la Oficina Desconcentrada de
Control de la Magistratura del Callao

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL
DE RESERVA

Ponen en circulación la séptima moneda de la Serie Numismática “Fauna Silvestre Amenazada del Perú” alusiva al Suri

CIRCULAR N° 0038-2018-BCRP

Lima, 14 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que el Directorio del Banco Central de Reserva del Perú, en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 42, 43 y 44 de su Ley Orgánica, ha dispuesto la emisión de la Serie Numismática “Fauna Silvestre Amenazada del Perú”, que tiene por finalidad, a través de un medio de pago de uso masivo, generar conciencia sobre la importancia de la preservación de las especies de nuestro entorno y del cuidado del medio ambiente, así como continuar con el impulso de la cultura numismática en nuestro país.

SE RESUELVE:

Artículo 1. Poner en circulación, a partir del 17 de diciembre de 2018, la séptima moneda de la Serie Numismática “Fauna Silvestre Amenazada del Perú” alusiva al Suri. Las características de la moneda se detallan a continuación:

Denominación	: S/ 1,00
Aleación	: Alpaca
Peso	: 7,32g
Diámetro	: 25,50mm
Canto	: Estriado
Año de acuñación	: 2018
Anverso	: Escudo de Armas
Reverso	: Denominación y composición alusiva al Suri
Emisión	: 10 millones de unidades

En el anverso, en la parte central, se observa el Escudo de Armas del Perú rodeado de la leyenda “BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ”, el año de acuñación y un polígono inscrito de ocho lados que forma el filete de la moneda.

En el reverso, en la parte central, se observa una imagen del Suri. También se aprecia un diseño geométrico de líneas verticales, la marca de la Casa Nacional de Moneda, así como el nombre científico del Suri: *Rhea pennata*, la denominación en número y el nombre de la unidad monetaria. Al lado de la denominación se aprecia círculos concéntricos con un colibrí calado, como símbolo de la serie. En la parte superior se muestra la palabra SURI.

Artículo 2. Otorgar curso legal a esta moneda que circulará de manera simultánea con las actuales monedas de S/ 1,00.

RENZO ROSSINI MIÑÁN
Gerente General

1723539-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman resolución que declaró infundada tacha formulada contra candidato para la alcaldía de la Municipalidad Provincial de Picota, departamento de San Martín

RESOLUCIÓN N° 2066-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018021603
PICOTA - SAN MARTÍN
JEE SAN MARTÍN (ERM.2018020235)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Zelada Masmela, contra la Resolución N° 453-2018-JEE-SMAR/JNE, del 16 de julio de 2018, que declaró infundada la tacha interpuesta contra Juan Dedicación Tocto Pilco, candidato de la organización política Nueva Amazonía a la alcaldía de la Municipalidad Provincial de Picota, departamento de San Martín, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales, 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Sobre la solicitud de inscripción de lista de candidatos

El 19 de junio de 2018, Abraham Moisés Tello Chiong, personero legal titular de la organización política Nueva Amazonía, presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos del Concejo Provincial de Picota, departamento de San Martín.

Mediante la Resolución N° 00297-2018-JEE-SMAR/JNE, del 7 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de San Martín (en adelante, JEE) dispuso admitir y publicar la referida lista de candidatos, luego de haberse subsanado las observaciones señaladas por el JEE.

Con relación a la tacha presentada por Víctor Manuel Zelada Masmela

Con fecha 10 de julio de 2018, Víctor Manuel Zelada Masmela formuló tacha contra Juan Dedicación Tocto Pilco, candidato de la organización política Nueva Amazonía a la alcaldía del Concejo Provincial de Picota, departamento de San Martín, bajo los siguientes argumentos:

a) El referido candidato es alcalde electo de la Municipalidad Distrital de Shamboyacu, provincia de Picota, departamento de San Martín para el periodo 2015-2018, proclamado como tal con Resolución N° 3800-2014-JNE, sin embargo, no ha consignado dicha condición en su Declaración Jurada de Hoja de Vida. De allí que su condición de alcalde electo le impide postular al mismo cargo, aun cuando sea a otro distrito o provincia, tal como lo prescribe la Ley N° 30305.

b) Además, ha declarado ser empleado en una cooperativa de la localidad de Tingo de Ponasa, provincia de Picota, departamento de San Martín, lo cual es incompatible con su cargo.

c) Del mismo modo, el referido candidato ha omitido declarar información respecto de sus bienes y rentas, entre ellos el sueldo que percibe como alcalde electo. Asimismo, ha omitido consignar los siguientes bienes muebles: vehículo Placa M2G 877 (Chiclayo), vehículo Placa A7X 849 (Lima) y vehículo Placa PA 1892 (Tumbes).

Respecto a la absolución de la tacha presentada por la organización política Nueva Amazonía

El 10 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política Nueva Amazonía absolvió la tacha, indicando que:

a) Efectivamente, Juan Dedicación Tocto Pilco es alcalde electo de la Municipalidad Distrital de Shamboyacu para el periodo 2015-2018, por lo que la omisión de dicha de información en la Declaración Jurada de Hoja de Vida obedece a un error de digitación y no a la intención de ocultar un hecho público. Además, dicha condición consta en el documento de Licencia sin goce de haber que obra en el expediente, el mismo que fue presentado en mesa de partes de la referida municipalidad el 8 de junio de 2018. También alega que el pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha manifestado en reiterada jurisprudencia que no se puede interpretar las normas en sentido restrictivo al derecho de participación política, por lo que existe una errónea interpretación de la Ley N° 30305, al sostener que un alcalde distrital no puede postular a una alcaldía provincial. Sí puede, porque son jurisdicciones diferentes.

b) Asimismo, en cumplimiento de la exigencia de informar sobre la experiencia laboral de los últimos diez años, conforme se indica en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, se ha consignado como experiencia anterior su desempeño como gerente en la Corporación Ponasa, y no como empleado, conforme indica el tachante.

c) En cuanto a la supuesta omisión de información relativa a ingresos del candidato por la remuneración como alcalde electo, existe un simple error de digitación, mas no la intención de ocultar información, más aún porque es de conocimiento público que se recibe remuneración por ocupar un cargo público. En cuanto a la omisión de información relativa a los vehículos, los mismos fueron transferidos mediante contratos privados legalizados ante la Notaría Rodríguez Ríos, con anterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción del candidato, por lo que ya no eran de su propiedad al momento de suscribir la declaración jurada de bienes, conforme los documentos que se anexan al escrito de absolución.

Respecto al pronunciamiento del Jurado Electoral Especial

A través de la Resolución N° 453-2018-JEE-SMAR/JNE, de fecha 16 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la tacha formulada, en mérito a los siguientes argumentos:

a) En relación a la condición de alcalde electo, el candidato cumplió con la exigibilidad de solicitar licencia sin goce de haber al Concejo Distrital de Shamboyacu, la cual adjuntó a su petición de inscripción.

b) Si bien ofreció declaraciones juradas aparentemente contradictorias respecto a la condición laboral, sin embargo, estas son admitidas bajo la presunción de veracidad y buena fe, y por lo tanto sometidas a verificación posterior, quedando claro que el declarante se somete a las sanciones de ley en caso de falsedad; por lo que no procede amparar la tacha por la discordancia en lo declarado como gerente o alcalde en ejercicio.

c) En cuanto a la posible contravención de la prohibición de reelección inmediata de alcaldes establecida por el artículo 194 de la Constitución, se sostiene que a partir de la finalidad de la Ley N° 30305, que es restringir la continuidad de los alcaldes en los ámbitos en los que desempeñaron sus cargos, debe interpretarse que está permitido a un alcalde distrital postular a una jurisdicción provincial, más aún porque dicha postulación no ha sido contemplada como supuesto de reelección en el pronunciamiento del Pleno del Jurado emitido a través de la Resolución N° 0442-2018-JNE, por lo que no cabe amparar la tacha en este extremo.

d) En cuanto a la declaración de bienes y rentas, se verificó que los documentos de fecha cierta aportados en la absolución acreditan que el candidato ya no tiene el dominio del bien al haber este sido transferido a persona distinta, y el hecho de que tales transferencias no figuren en registros públicos, es decir, la falta de publicidad y perfeccionamiento de los mismos, no invalidan las traslaciones efectuadas, por lo que tampoco se puede amparar la tacha en este extremo.

Acerca del recurso de apelación interpuesto contra la resolución que declara infundada la tacha

El 19 de julio de 2018, Víctor Manuel Zelada Masmela interpuso recurso de apelación contra la resolución que

declaró infundada la tacha presentada contra el candidato a alcalde presentada por la organización política Nueva Amazonia, para la alcaldía del Concejo Provincial de Picota del departamento de San Martín, y alegó lo siguiente:

1. El JEE no consideró que el candidato cuestionado declaró en su Hoja de Vida ser empleado en la Corporación Ponasa S.A.C., desde el año 2016 al 2018, desempeñando la condición de gerente, lo cual colisiona con su labor de alcalde que es a tiempo completo.

2. En cuanto al impedimento del candidato de postular como candidato a alcalde por ostentar actualmente, el cargo de alcalde electo del concejo municipal distrital de Shamboyacu, el JEE no se ha percatado que su criterio de aplicación no es coherente puesto que, si bien la ley permite que un alcalde postule al cargo de gobernador o vicegobernador, para ello tiene que renunciar al cargo en los plazos de ley. Por tanto, el sentido del artículo 194 de la Constitución debe interpretarse en el sentido de que no hay reelección inmediata de alcaldes, independientemente, del distrito electoral al que postule.

3. En cuanto a la omisión de la declaración de vehículos de titularidad del candidato a alcalde, el JEE no se ha percatado que tales documentos no anexan la hoja biométrica con los datos de las personas cuyas firmas se legalizan, requisito obligatorio en esta práctica notarial, por lo que se desprende que los documentos han sido suscritos de favor con fecha anterior. Asimismo, la inscripción de la transferencia de vehículos es una formalidad de ley, por lo que es propietaria la persona que figura en dicho registro, por tanto, el candidato a alcalde.

CONSIDERANDOS

Sobre la regulación de las tachas

1. El artículo 16 de la Ley N° 26864, Ley de Organizaciones Políticas, dispone lo siguiente:

Artículo 16.- Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente Ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

2. El artículo 31 del Reglamento, establece lo siguiente:

Artículo 31.- Interposición de Tachas

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en la Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales y **acompañando las pruebas** y requisitos correspondientes [énfasis agregado].

3. De las normas antes glosadas, se observa que la tacha se ha instituido como “un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas”. Así ha sido determinado en anterior oportunidad por este Supremo Órgano Electoral, en los criterios recaídos en las Resoluciones N° 2904-2014-JNE, N° 2548-2014-JNE y N° 2556-2014-JNE.

Sobre la aplicación de la Ley N° 30305

4. Este Supremo Tribunal Electoral ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación de la

Ley N° 30305, que modifica los artículos 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, en la Resolución N° 0442-2018-JNE, del 27 de junio de 2018, recaída en el Expediente N° ERM.2018006744, donde se sostiene lo siguiente:

[...]

En ese sentido [...] la propia Constitución Política del Perú advierte como regla general que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*, salvo que la misma ley postergue su vigencia en todo o en parte. En ese sentido, su aplicación se realizará de manera inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones existentes, no teniendo fuerza ni efecto retroactivo, salvo por la única excepción que se prevé, esto es, en materia penal cuando favorezca al reo.

[...]

Así las cosas, se tiene que la Ley de reforma constitucional N° 30305, que modificó los artículos 191 y 194 de la Constitución Política de 1993 e incorporó la prohibición de la reelección inmediata de alcaldes, gobernadores y vicegobernadores, fue publicada el 10 de marzo de 2015, en el diario oficial *El Peruano*; por lo tanto, en aplicación del artículo 109 de la Constitución Política del Perú, entró en vigencia el 11 de marzo de 2015, debido a que en su contenido no se dispuso fecha distinta que difiere dicha eficacia.

4. En ese contexto, se puede concluir que desde la vigencia de la Ley N° 30305, la reelección inmediata de los gobernadores y vicegobernadores regionales, así como de los alcaldes que fueron elegidos para el periodo 2015-2018, se encuentra proscrita en nuestro ordenamiento jurídico.

Sobre los alcances de la reelección inmediata de los alcaldes

5. A fin de resolver el presente caso, es necesario reiterar lo expresado por este Supremo Tribunal, en relación al sentido de la reelección inmediata, prevista en artículo 194 de la Norma Fundamental, modificada por la Ley N° 30305, que establece que "los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un periodo de cuatro (4) años. **No hay reelección inmediata para los alcaldes.** Transcurrido otro periodo, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones [Énfasis agregado]".

6. Para el caso de la prohibición de reelección inmediata de autoridades de elección popular, si bien es cierto debe partirse del hecho de que una autoridad electa para un cargo y periodo determinado busca volverse a elegir, también es cierto que dicho cargo, además de estar vinculado a un nivel de gobierno (nacional, regional o local), está indisolublemente relacionado a un elemento propio del sistema electoral, tal como lo es la circunscripción o distrito electoral.

7. Así las cosas, para definir qué se entiende por reelección inmediata, deberá tomarse en consideración no solo el nivel de gobierno al cual pertenece el cargo que ostenta la autoridad que busca postular en un nuevo proceso electoral, sino que lo determinante será que la circunscripción electoral para la cual expresa su voluntad de elegirse sea la misma a la que está representando políticamente producto de un proceso electoral inmediato anterior.

8. Esta posición no es arbitraria, sino que parte del hecho de que el título que ostenta una autoridad electa por voto popular no solo expresa el nivel de gobierno al que pertenece el cargo -que implica un periodo de gobierno establecido en la Constitución Política y la ley electoral-, sino que el alcance del mandato otorgado está estrechamente relacionado con la circunscripción o distrito electoral por la que fue elegida y que está expresada en el acta de proclamación de resultados y la correspondiente credencial que se le expide a fin de tenerla acreditada como tal.

9. En el Perú, para determinar la vinculación de una autoridad municipal -alcalde y regidor- a una circunscripción o distrito electoral en específico, es

necesario recurrir a lo regulado en el artículo 2 de la LEM, la cual determina, de manera indubitable, que para la elección de representantes de los concejos municipales provinciales cada provincia constituye un distrito electoral; de igual manera, para la elección de los concejos municipales distritales cada distrito constituye un distrito electoral.

10. Dicho esto, la prohibición de reelección inmediata de alcaldes deberá ser aplicada en aquellos supuestos donde un alcalde provincial o distrital, con mandato vigente ante un concejo provincial o distrital en específico, busque postular al mismo concejo municipal por un segundo o sucesivo periodo inmediato, en tanto el mandato que ostenta está determinado por este último, no pudiéndose extrapolar el alcance de la prohibición a otra provincia o distrito en la cual no está ejerciendo representación alguna.

11. Al encontrarnos frente a una limitación al ejercicio del derecho de sufragio, su comprensión y definición debe realizarse acorde con los parámetros constitucionales y legales de garantía de los derechos fundamentales, no pudiéndose hacer una lectura extensiva del impedimento, más aún si ello no está específicamente establecido en el ordenamiento jurídico.

12. En ese sentido, la prohibición de reelección inmediata prevista en el artículo 194 de la Constitución implica, a su vez, una restricción al derecho fundamental a la participación política prevista en el numeral 17 del artículo 2 y en el artículo 31 de la Constitución. En consecuencia, dado que se trata de la limitación al ejercicio de un derecho fundamental, esta tiene que ser interpretada en forma restrictiva y no puede ser extendida a supuestos distintos de los que ya están claramente establecidos en la norma.

13. Bajo estas premisas, este Supremo Tribunal Electoral considera que la Ley N° 30305, que prohíbe la reelección inmediata de los alcaldes, al restringir su derecho de participación ciudadana, consagrado también por la Constitución Política del Estado (artículos 2 numeral 17, 31 y 35), no debe ser interpretada de manera que amplíe el marco jurídico dentro del cual ha sido concebida.

14. Del mismo modo, cabe tener en cuenta que los argumentos que sustentaron el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento sobre los diversos proyectos de ley que proponían la prohibición de reelección inmediata sobre gobernadores, vicegobernadores y alcaldes, dejan ver que el legislador ha tenido claro que el concepto de reelección está asociado necesariamente, a la postulación no solo al mismo cargo sino a la misma circunscripción.

15. Siendo así, para que se configure el supuesto de reelección inmediata previsto en el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 30305, debe probarse los siguientes hechos:

a) Que el alcalde haya sido elegido por voto popular en un determinado distrito o provincia para el periodo 2015-2018.

b) Que la mencionada autoridad edil, pretenda postular en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, al mismo distrito o provincia en el que fue elegido por el periodo 2015-2018.

16. Por lo tanto, si el alcalde pretende presentarse como candidato a la alcaldía de un distrito o provincia en el que no fue elegido en el periodo 2015-2018, no le resulta aplicable la prohibición establecida en el artículo 194 de la Norma Fundamental.

Sobre las solicitudes de licencias sin goce de haber para los alcaldes que postulan como candidatos en jurisdicciones distintas en las que han sido electos

17. El artículo 37 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, (en adelante, LOM), señala que los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen general aplicable a la Administración Pública, es decir, el régimen del Decreto Legislativo N° 276. Asimismo, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en su artículo 4 señala lo siguiente: "El

Funcionario Público puede ser: a) De elección popular directa y universal o confianza política originaria”.

18. El numeral 26 del artículo 9 de la LOM, señala que corresponde al concejo municipal “aprobar las licencias solicitadas por alcaldes y regidores”. Asimismo, el artículo 21 de la misma ley señala que “el alcalde provincial o distrital, según sea el caso, desempeña su cargo a tiempo completo, y es rentado mediante una remuneración mensual fijada por acuerdo del concejo municipal”.

19. La Ley N° 27588, establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual.

20. En relación a los trabajadores y funcionarios que deben solicitar la licencia sin goce de haber para postular a las Elecciones Municipales 2018, el artículo 11 de la Resolución N° 0080-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018, ha dispuesto que: “Las licencias deben hacerse efectivas treinta (30) días calendario antes de la elección, es decir, el 7 de setiembre de 2018, pero deben solicitarse antes que culmine el plazo de ciento diez (110) días calendario antes de las elecciones que tienen las organizaciones políticas para presentar a sus candidatos, ya que la constancia de presentación de la solicitud debe ser adjuntada a la solicitud de inscripción de candidaturas”.

21. En igual sentido, el numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento establece que las organizaciones políticas deben presentar los siguientes documentos al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos: “El original o copia legalizada del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber, en el caso de aquellos ciudadanos que deben cumplir con dicha exigencia para postular, de acuerdo con el artículo 8, numeral 8.1, literal e, de la LEM”.

22. Asimismo, el numeral 25.6 del Reglamento establece que se debe presentar junto con la solicitud de inscripción: “La impresión del Formato Único de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el sistema informático Declara del JNE, de conformidad con los artículos 10 y 11 del presente Reglamento.

Análisis del caso concreto

23. De fundamentos de la apelación de la tacha se desprende que el primer elemento de análisis exige determinar si la omisión de la condición de autoridad electa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida configura infracción al artículo 10 del Reglamento.

Al respecto, de la revisión del Sistema de Consulta de Autoridades Nacionales, Regionales y Municipales del Jurado Nacional de Elecciones, el cual es de acceso público, se tiene que Juan Dedicación Tacto Pilco, candidato de la organización política Nueva Amazonía para la alcaldía de la Municipalidad Provincial de Picota del departamento de San Martín, es actualmente alcalde electo de la Municipalidad Distrital de Shamboyacu, provincia de Picota, departamento de San Martín. Asimismo, se verifica que en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, efectivamente, omite declarar su actual condición de alcalde distrital.

Cabe advertir que la naturaleza de la obligatoriedad de los datos que se deben consignar en calidad de Declaración Jurada, alude justamente a información a la que los electores no pueden acceder fácilmente por otros medios. De allí que la veracidad de los datos consignados en la referida Declaración está sujeta a fiscalización a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y del JEE, conforme lo establece el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento. En ese sentido, dado que la actual condición de alcalde distrital electo del candidato Juan Dedicación Tacto Pilco es información de acceso público, su omisión en la declaración jurada de hoja de vida no constituye infracción.

24. Habiendo determinado que forma parte de la información del expediente de la solicitud de inscripción, la condición de autoridad electa del candidato Juan Dedicación Tacto Pilco, el segundo elemento de análisis, se orienta a determinar si su postulación como candidato a la alcaldía del Concejo Provincial de Picota, departamento de San Martín, contraviene el artículo 194 de la Constitución

Política, que en virtud de la modificación dispuesta por la Ley N° 30305, prohíbe la reelección inmediata de alcaldes. Al respecto, conforme al considerando 16 de la presente resolución, corresponde verificar si se configura el supuesto de reelección inmediata, prevista en el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, para la cual debe probarse los siguientes hechos:

a) Que el alcalde haya sido elegido por voto popular en un determinado distrito o provincia para el periodo 2015-2018.

b) Que la mencionada autoridad edil pretenda postular en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, al mismo distrito o provincia en el que fue elegido por el periodo 2015-2018.

Conforme se indicó en el considerando anterior, Juan Dedicación Tacto Pilco fue elegido en el proceso de elecciones municipales 2014 como alcalde de la Municipalidad Distrital de Shamboyacu, para el periodo 2015-2018. Asimismo, conforme la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por la organización política Nueva Amazonía, se tiene que el referido ciudadano es candidato a la alcaldía de la provincia de Picota. En consecuencia, no verifica en el presente caso el supuesto de reelección proscribida por nuestra Constitución.

25. Dado que se verifica que el candidato Juan Dedicación Tacto Pilco no está incurso de impedimento alguno para su postulación, corresponde ahora analizar si la admisión de su inscripción tiene como presupuesto el cumplimiento de condiciones que permitan la viabilidad de su candidatura, la misma que ha sido cuestionada por el apelante, al sostener que:

a) Habría omitido declarar información de bienes y rentas en su Declaración Jurada de Hoja de Vida y

b) habría consignado información de naturaleza laboral que no se condicen con los requisitos de postulación.

26. En relación a la consignación de datos laborales incompatibles con su postulación, se verifica que, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, ha señalado, en el rubro II “experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones”, que su centro de trabajo es la Cooperativa Ponasa y que se desempeña como empleado desde año 2016 hasta el 2018. Conforme lo indicado por el personero legal en la absolución de la tacha, se incurrió en un error de digitación, siendo el nombre correcto del centro laboral Corporación Ponasa S.A.C. y el cargo desempeñado por el candidato es como gerente general. Realizada la Consulta RUC de la citada empresa en el sistema de consultas en línea de Sunat, se verifica que efectivamente, se trata de una empresa cuyo estado es activo y habido, con domicilio fiscal en jirón San Martín N° s/n (frente al puente peatonal) San Martín - Picota - Shamboyacu, en la que el candidato tiene el cargo de gerente general desde el 9 de noviembre de 2016. Al respecto, el apelante sostiene que tal información acreditaría que la condición de gerente colisiona con la labor de alcalde que es tiempo completo.

Al respecto, cabe advertir que, efectivamente, los alcaldes son funcionarios que están comprendidos dentro de los alcances de la ley del empleo público y, por ende, están sujetos a una serie de incompatibilidades previstas en las normas correspondientes, sin embargo, no corresponde al proceso de calificación de solicitudes de inscripción a cargo del JEE, la verificación de la observancia de tales normas por parte de los candidatos que ostentan la condición de alcaldes, como presupuesto para admitir su inscripción. En efecto, el JEE solo es competente para verificar si concurren los impedimentos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM. De allí que la incorporación de los datos laborales materia de evaluación no descalifica la admisión de la candidatura en cuestión.

27. En relación a la omisión de información relativa a bienes y rentas, acreditadas mediante documento, aportado en la formulación de la tacha, que contienen la búsqueda vehicular de titularidad del candidato Juan Dedicación Tacto Pilco, que deja constancia que el referido candidato sería titular de tres vehículos: Placa

M2G 877 (Chiclayo), Placa A7X 849 (Lima) y Placa PA 1892 (Tumbes). Al respecto, en la absolución de la tachá, se aportaron documentos de fecha cierta, consistentes en contratos de transferencia con firmas legalizadas ante el notario Rodríguez Ríos, en fechas anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción. El apelante indica que tales documentos no revisten validez por carecer entre otros, de la hoja de datos biométricos que obligatoriamente se adjunta en este tipo de actuaciones notariales, por lo que dichos bienes muebles serían de titularidad del candidato. Atendiendo a la naturaleza técnica de la observación, y a que su definición excede las posibilidades de análisis del JEE, es válida su decisión a favor de la admisión de la inscripción del candidato, sustentado en el principio de presunción de veracidad y fiscalización posterior. Sin perjuicio de ello, el JEE debe tomar las medidas que considere pertinentes a fin de activar el mecanismo de fiscalización posterior previsto en el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento, a efectos de confirmar la legalidad de los documentos notariales que se han aportado en la absolución de la tachá.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Zelada Masmela; y en consecuencia CONFIRMAR la Resolución N° 453-2018-JEE-SMAR/JNE, que declaró infundada la tachá formulada contra Juan Dedicación Tocco Pilco, candidato de la organización política Nueva Amazonía, para la alcaldía de la Municipalidad Provincial de Picota, departamento de San Martín, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de San Martín continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1723756-1

Confirman resolución que declaró infundada tachá interpuesta contra solicitud de inscripción de candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Huántar, provincia de Huari, departamento de Áncash

RESOLUCIÓN N° 2069-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018020927

HUÁNTAR - HUARI - ÁNCASH

JEE HUARI (ERM.2018019023)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Wilfredo Trejo Mendoza en

contra de la Resolución N° 00445-2018-JEE-HUAR/JNE, del 6 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, que declaró infundada la tachá interpuesta contra la solicitud de inscripción de Héctor Castro Ríos, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Huántar, provincia de Huari, departamento de Áncash, por la organización política Movimiento Regional El Maicito, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

El 15 de junio de 2018, el personero legal titular de la organización política Movimiento Regional El Maicito, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huari (en adelante, JEE), presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Huántar.

Por Resolución N° 00297-2018-JEE-HUAR/JNE, del 25 de junio de 2018, el JEE admitió a trámite la mencionada lista, la cual incluía como candidato a alcalde a Héctor Castro Ríos.

El 1 de julio de 2018, Wilfredo Trejo Mendoza formuló tachá contra la solicitud de inscripción del candidato a alcalde, Héctor Castro Ríos, conforme a los siguientes argumentos:

a) En abril de 2011, el tachado constituyó la “Constructora Castro Hermanos S.A.C.” junto con su padre y hermanos, Urbano Castro Ramírez, Fidel Castro Ríos y Oscar Esteban Castro Ríos, respectivamente, siendo nombrado aparte de socio y accionista, gerente general de dicha sociedad, y como tal en nombre y representación de la empresa suscribió acciones y/o participaciones en las sociedades por fundarse o fundadas, aportando los bienes necesarios para pagar las acciones o participaciones que suscriba.

b) Toda vez que las acciones de la empresa ascienden a un aproximado de S/ 1 000.000 (un millón con 00/100 soles), el tachado omitió declarar en su declaración de ingresos de bienes y rentas, la de ser socio y accionista activo de dicha empresa y que como tal percibió y percibe rentas y utilidades.

c) La omisión en la declaración jurada de hoja de vida constituye infracción a los requisitos de candidatura “previstos en el numeral 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas”.

Mediante escrito, presentado el 4 de julio de 2018, la organización política absolvió la tachá formulada bajo los siguientes argumentos:

a) Sobre una supuesta omisión de información en la declaración jurada de hoja de vida del candidato, se tiene que este declaró como remuneración bruta en el sector público la suma de S/ 33 760.00 (pago por planillas sujeto a rentas de quinta categoría). En tal sentido, no existe ninguna contravención a la normativa electoral. Agrega que es cierto que constituyó dicha sociedad.

b) No es cierto que el candidato aún siga siendo socio y accionista activo de la empresa, debido a que se realizó una modificación consistente en el retiro de socios, el 8 de diciembre de 2017, información que malintencionadamente no se brinda en el escrito de tachá, pues así lo demuestra el acta de la Junta General de Accionistas de la misma fecha, en donde se acordó, entre otros, que el socio Héctor Castro Ríos, manifiesta su voluntad de retirarse definitivamente de la empresa, lo cual es aceptado, por unanimidad, y la totalidad de sus acciones serán transferidas a Carmen Melisa Castro Ríos, quien, a su vez, es la nueva Gerente General.

c) La referida acta de la Junta General de Accionistas fue elevada a Escritura Pública, el 15 de diciembre de 2017, ante el notario de la ciudad de Huaraz, Víctor Hugo Estacio Chan, y que, respecto a la modificación efectuada por el retiro de socios, según la Ley General de Sociedades - Ley N° 26887, esta modificación no es materia de inscripción, razón por la cual no figura dicha información en la copia literal de los Registros Públicos.

Mediante Resolución N° 00445-2018-JEE-HUAR/JNE, del 6 de julio de 2018, el JEE declaró infundada

la tacha interpuesta por el recurrente, por los siguientes fundamentos:

a) Revisada el acta de la Junta General de Accionistas, de fecha 8 de diciembre 2017, se advierte que en esta se aceptó, por unanimidad, el retiro de los socios Fidel Castro Ríos y Héctor Castro Ríos, así como la transferencia de la totalidad de sus acciones, a favor de la nueva socia Carmen Melisa Castro Ríos. Cabe precisar que la transferencia de acciones de una sociedad anónima no constituye un acto inscribible, así se desprende de lo establecido en la Ley General de Sociedades - Ley N° 26887.

b) Siendo ello así, el personero legal absolvente ha acreditado que el candidato Héctor Castro Ríos no tenía, a la fecha del llenado de su Declaración Jurada de Hoja de Vida, la condición de accionista y/o Gerente General de la sociedad denominada "Constructora Castro Hermanos S.A.C." y, por ende, "no ha omitido consignar información requerida en el artículo 23.3 de la Ley N° 28094".

El 14 de julio de 2018, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00445-2018-JEE-HUAR/JNE, conforme a los siguientes argumentos:

a) El candidato en referencia ha declarado tan solo la remuneración bruta anual por pago de planillas, sujeto a rentas de quinta categoría, sin embargo, debió declarar el promedio de sus bienes y rentas 2017.

b) Como se ha demostrado, el candidato ha sido socio y accionista de la "Constructora Castro Hermanos S.A.C." hasta diciembre de 2017, por tanto, debió declarar sus acciones y rentas, en promedio bruto anual 2017, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida.

c) El que a la fecha del llenado de la Declaración Jurada de Hoja de Vida, dicho candidato no haya tenido la condición de accionista y/o gerente general, no lo exonera de haber omitido información en su declaración, dado que tenía que consignar los ingresos en promedio anual bruto del año anterior, es decir, el candidato debió declarar sus ingresos, bienes y rentas 2017.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú establece que el Jurado Nacional de Elecciones es competente para velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

2. El artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, el Reglamento), aprobado por la Resolución N° 0082-2018-JNE, establece que: "Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren".

3. El numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), señala el contenido de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de los candidatos:

1. Lugar y fecha de nacimiento.

2. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado.

3. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.

4. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido.

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

7. Mención de las renunciaciones efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, de ser el caso.

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

4. Asimismo, en el numeral 23.5 de la LOP, se señala que: "La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de lista de candidatos".

5. Mediante Resolución N° 0084-2018-JNE, se aprobó el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (a), el cual constituye un requisito al momento de solicitar la inscripción de lista de candidatos.

6. El artículo 10 del Reglamento consigna, entre otros, los rubros y datos con los que debe contar la Declaración Jurada de Hoja de Vida: "k. Declaración de bienes y rentas de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos".

Análisis del caso concreto

7. Las Declaraciones Juradas de Hojas de Vida de los candidatos se constituyen *per se* en un mecanismo trascendental en el marco de un proceso electoral, por cuanto, uno de sus objetivos, es que el ciudadano elector pueda decidir, evaluar y emitir su voto de manera responsable e informada.

8. Es necesario dilucidar la diferencia esencial y semántica entre "omisión" y "falsedad". Así, según la vigésima tercera edición del Diccionario de la lengua española, se entiende por "omisión" a la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado; por otro lado, "falsedad" es el delito consistente en la alteración o simulación de la verdad, con efectos relevantes, hechas en documentos públicos o privados, en monedas, timbres o marcas.

9. Dicho esto, fluye de los documentales, que obran en el presente expediente, que, efectivamente, el candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Huántar, Héctor Castro Ríos, en abril de 2011, constituyó junto a su padre y hermanos la sociedad anónima cerrada denominada "Constructora Castro Hermanos S.A.C.", sociedad de la que además de ser socio y accionista, fue gerente general; siendo que con fecha 8 de diciembre de 2017, tal y como manda la Ley General de Sociedades - Ley N° 26887, se realizó la Junta General de Accionistas de dicha empresa, en donde, entre otros, se acordó aceptar la renuncia de Héctor Castro Ríos al cargo de gerente general y designar por tiempo indefinido en dicho cargo a Carmen Melisa Castro Ríos. Asimismo, se advierte del acta de la Junta General referida, que en esta también aceptó, por unanimidad, el retiro de los socios Fidel Castro Ríos y Héctor Castro Ríos, así como la transferencia de la totalidad de sus acciones, a favor de la nueva socia Carmen Melisa Castro Ríos, aprobándose, por unanimidad, dicha transferencia.

10. En esa línea, es de ver que el candidato, a la fecha de completar su Declaración Jurada de Hoja de Vida, no tenía la condición de socio ni representante de la citada empresa, por lo que, no se encontraba obligado a consignar dicha información, más aún, si se tiene en cuenta que lo declarado en su hoja de vida debe entenderse como propio para su ejercicio a partir de 2018.

11. Ahora, si bien la omisión de información advertida podría configurarse como una causal de exclusión, es cierto también que, de los documentales alcanzados por el tachante, no obra alguno que, en efecto, certifique que el candidato en el 2017 haya obtenido rentas o ingresos provenientes de la empresa de la que fue socio. A pesar de que, el tachante indica que el capital se vio incrementado en la suma de S/. 820,000 mediante la modalidad de nuevos aportes de bienes no dinerarios, lo que se verifica de las actas y documentos presentados, es que

dicho incremento se realiza luego de dar por aceptada la renuncia del candidato y haberse ya transferido todas sus acciones, con lo cual, también se modifica el estatuto y la actividad a desempeñar por la referida empresa.

12. Además, según se ha señalado en la Resolución N° 2189-2014-JNE, de fecha 28 de agosto de 2014, dada la grave consecuencia jurídica que puede acarrear la conclusión de que se ha consignado información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida, corresponde ingresar al análisis de cada caso concreto, a la luz del principio de relevancia y trascendencia de dicha irregularidad en la percepción del ciudadano-elector, quien es el destinatario final de dicha declaración. De ello, en el mencionado pronunciamiento, este Supremo Tribunal Electoral concluyó que no toda inconsistencia entre los datos consignados en la Declaración Jurada de Vida y la realidad puede conllevar la exclusión del candidato de la contienda electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Wilfredo Trejo Mendoza, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00445-2018-JEE-HUAR/JNE, de fecha 6 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de Héctor Castro Ríos, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Huántar, provincia de Huari, departamento de Áncash, por la organización política Movimiento Regional El Maicito, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huari continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1723756-2

Confirman resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra inscripción de candidata a regidora para el Concejo Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Áncash

RESOLUCIÓN N° 2070-2018-JNE

Expediente N° ERM. 2018020993
CARLOS FERMÍN FITZCARRALD - ÁNCASH
JEE HUARI (ERM. 2018020447)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jhaysen Amador Meza Zapata, en contra de la Resolución N° 00471-2018-JEE-HUAR/JNE, de fecha 11 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, que declaró

infundada la tacha interpuesta contra la inscripción de Jesusa Cayetana Sánchez Cerna, candidata a regidora para el Concejo Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Áncash, por la organización política Movimiento Acción Nacionalista Peruano, en el marco de las elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 15 de junio de 2018, Gilbert Teófilo Paredéz Yucyuc, personero legal titular de la organización política Movimiento Acción Nacionalista Peruano acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huari (en adelante, JEE), presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatas al Concejo Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald.

Mediante Resolución N° 00265-2018-JEE-HUAR/JNE, del 25 de junio de 2018, el JEE admitió la lista de candidatas para el Concejo Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald de la citada organización política. Dicha lista incluyó como candidata a regidora Jesusa Cayetana Sánchez Cerna.

El 5 de julio de 2018, Jhaysen Amador Meza Zapata formuló tacha contra la inscripción de la candidata a regidora Jesusa Cayetana Sánchez Cerna, conforme a los siguientes argumentos:

a) La candidata Jesusa Cayetana Sánchez Cerna no es miembro de la Comunidad Campesina de San Pedro de Canchabamba, sin embargo faltando a la verdad ha presentado la Declaración de Conciencia, afirmando que pertenece a dicha comunidad.

b) Los documentos fehacientes con lo que acreditamos que la referida candidata no pertenece a la comunidad campesina de San Pedro de Canchabamba, "es el padrón de la comunidad, documento que acredita la condición de pertenencia de acuerdo al numeral d) del artículo 5 de la Ley General de Comunidades Campesinas", que establece que para tener la condición de comunero, se requiere estar inscrito en el Padrón Comunal, condición que no cumple la candidata, toda vez que de su revisión esta no se encuentra inscrita al mismo, por lo que estaría incumpliendo con lo exigido en el numeral 29.2, literal c, del artículo 29 del Reglamento de Inscripción de la Lista de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento), aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 9 de febrero de 2018.

Mediante escrito presentado el 6 de julio de 2018, el personero legal de la organización política absolvió la tacha formulada, bajo los siguientes argumentos:

a) La candidata a regidora 5, Jesusa Cayetana Sánchez Cerna, no ha presentado una Declaración de Conciencia que falte a la verdad, tal como argumenta el tachante, dado que esta es totalmente legítima, ya que cuenta con el sello y firma del ciudadano Lorenzo Floriano Julca Fernández, presidente de la comunidad campesina, y del ciudadano Catalino Esteban Tarazona Aranda, juez de paz de Tercera Nominación competente, con lo que se prueba que la candidata sí es comunera.

b) Si bien el tachante adjunta el padrón de la comunidad campesina de San Pedro de Canchabamba, en donde no figura la candidata tachada, ello no es óbice para desconocer su condición de comunera, puesto que no se discute si se trata de una comunera calificada, sino que solo basta ser comunera nacida en la comunidad, o ser hija de comunero para ser considerado miembro de esta, tal como lo manda el artículo 5 de la Ley General de Comunidades Campesinas.

c) Con la partida de nacimiento de la candidata Jesusa Cayetana Sánchez Cerna, se comprueba que es hija de comuneros, ya que su señora madre aparece inscrita en el padrón, siendo reconocida como una comunera calificada, además, el presidente de la comunidad reconoce que nuestra aspirante a la regiduría pertenece a la comunidad campesina de San Pedro de Canchabamba.

Mediante Resolución N° 00471-2018-JEE-HUAR/JNE, del 19 de julio de 2018, el JEE declaró infundada

la tacha interpuesta por el recurrente, por los siguientes fundamentos:

De los documentos presentados en su descargo por el personero legal de la organización política Movimiento Acción Nacionalista Peruano, se aprecia el documento certificado por el juez de paz de San Luis, consistente en el Padrón de la Comunidad Campesina de San Pedro de Canchabamba, siendo que, en el orden 157, se aprecia el nombre de la señora Toribia Alfonsa Cerna de Sánchez, madre de la candidata Jesusa Cayetana Sánchez Cerna, quedando probado su calidad de comunero, por lo que también es considerado comunero el hijo de comunero, según el artículo 5 de la Ley General de Comunidades, que precisa: "Son comuneros los nacidos en la Comunidad, los hijos de comuneros y las personas integradas a la Comunidad".

El 15 de julio de 2018, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00471-2018-JEE-HUAR/JNE, conforme a los siguientes argumentos:

El JEE no advirtió lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, que establece: "Los comuneros señalados en los artículos 21 y 22, adquieren la condición de comunero calificado, a solicitud de parte, aceptada por la Asamblea General por mayoría simple de votos de los asistentes"; condición que no cumple la tachada. Asimismo, se debe tener en cuenta que el espíritu de la norma es que los verdaderos y auténticos residentes de las comunidades campesinas sean integrantes al ejercicio político y a la administración de los gobiernos locales.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 8, numeral 8.1, del Reglamento prescribe que: "Por lo menos el 15% de la lista de candidatos a regidores provinciales debe estar integrado por representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios ubicados en la provincia correspondiente".

2. El artículo 24 del Reglamento, en su numeral 24.1, literal d), manifiesta que: "La lista de candidatos a regidores provinciales debe estar integrada por no menos del 15% de representantes de las comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, para aquellas provincias en que existan, conforme a lo establecido en el artículo 8 del presente reglamento".

3. Asimismo, el artículo 29 del mismo cuerpo normativo, respecto a la improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos, en su numeral 29.2, literal c), señala que es insubsanable: "El incumplimiento de las cuotas electorales, a que se refiere el Título II del presente reglamento".

4. Ahora bien, el artículo 31 del Reglamento indica: "Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren".

5. El artículo 5 de la Ley General de Comunidades Campesinas establece: "Son comuneros los nacidos en la Comunidad, los hijos de comuneros y las personas integradas a la Comunidad".

6. En esa línea, el artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, manifiesta: "Son comuneros, cualquiera sea su lugar de residencia, los nacidos en la Comunidad, los hijos de comunero y las personas integradas a la Comunidad".

Análisis del caso concreto

7. En el presente caso, el ciudadano Jhaysen Amador Meza Zapata, interpone tacha en contra de la candidata a regidora por el Concejo Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, Jesusa Cayetana Sánchez Cerna, toda vez que alega que la citada no pertenece a la comunidad nativa de San Pedro de Canchabamba, ya que no se encuentra registrada en el padrón de comuneros de dicha

comunidad, por lo que no tendría esta condición, y, por tanto, no podría participar como tal en el presente proceso electoral.

8. Del mismo modo, indica que el artículo 23 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas advierte: "Los comuneros señalados en los artículos 21 y 22, adquieren la condición de comunero calificado, a solicitud de parte, aceptada por la Asamblea General por mayoría simple de votos de los asistentes".

9. Al respecto, de la lectura de los artículos 21 y 22 del citado reglamento, se tiene que:

Artículo 21.- Son comuneros, cualquiera sea su lugar de residencia, los nacidos en la Comunidad, los hijos de comunero y las personas integradas a la Comunidad.

Artículo 22.- Se considera comunero integrado, al varón o mujer mayor de edad o con capacidad civil que tenga cualesquiera de las siguientes condiciones:

a. Que, conforme pareja estable con un miembro de la Comunidad; y

b. Que solicite ser admitido y sea aceptado por la Asamblea General de la Comunidad.

10. De lo visto, y en correlación con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley General de Comunidades Campesinas, se tiene que son considerados comuneros los nacidos en la comunidad, los hijos de comuneros y las personas integradas a la comunidad, es decir, que si bien se tiene conocimiento que la ciudadana Jesusa Cayetana Sánchez Cerna no se encuentra registrada en su padrón comunal, se conoce también, por los medios de prueba que obran en el presente expediente, tal como la partida de nacimiento de la referida candidata que es hija de doña Toribia Alfonsa Cerna de Sánchez, quien, de la lectura de su partida de nacimiento, que obra en autos, es natural de la comunidad de Canchabamba, teniendo a la fecha la condición de comunera calificada, tal como se consigna en el padrón comunal en referencia.

11. Ahora, con relación a lo argumentado por el tachante de que no se ha advertido lo indicado en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Nativas, esto es, que para ser considerado como comunero calificado se debe, entre otros, estar registrado en el padrón comunal de la comunidad, se tiene que la referida norma no tiene alcance para el presente caso, ya que dicho requisito es solicitado para obtener la condición de comunero calificado, siendo que la calidad de comunero, propiamente dicho, se adquiere de conformidad a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley General de Comunidades Campesinas. En ese sentido, al haberse comprobado que la candidata, Jesusa Cayetana Sánchez Cerna, es hija de una comunera, y que esta ha sido reconocida como tal por el presidente de la comunidad, se tiene que también ha adquirido dicha condición, por lo que se ha cumplido con el requisito solicitado por la norma electoral vigente, respecto a la cuota electoral de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios.

En mérito a lo antes expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación, confirmar la resolución venida en grado, y ordenar al JEE que continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jhaysen Amador Meza Zapata, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00471-2018-JEE-HUAR/JNE, de fecha 11 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la inscripción de Jesusa Cayetana Sánchez Cerna, candidata a regidora para el Concejo Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Áncash, por la organización política Movimiento Acción Nacionalista Peruano, en el marco de las elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huarí continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1723756-3

Confirman resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra solicitud de inscripción de candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Acas, provincia de Ocos, departamento de Áncash

RESOLUCIÓN N° 2077-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018022149
ACAS - OCOS - ÁNCASH
JEE BOLOGNESI (ERM.2018020487)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Esteban Rodríguez Sánchez en contra de la Resolución N° 00306-2018-JEE-BLSI/JNE, de fecha 20 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bolognesi, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de Albert Minaya Aldave, candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Acas, provincia de Ocos, departamento de Áncash, presentada por la organización política Unión por el Perú, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

El 16 de junio de 2018, Roxana Medina Obregón, personera legal titular de la organización política Unión por el Perú (en adelante, organización política), presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Municipalidad Distrital de Acas, provincia de Ocos, departamento de Áncash.

Mediante la Resolución N° 00021-2018-JEE-BLSI/JNE, del 19 de junio de 2018, el Jurado Electoral de Bolognesi (en adelante, JEE) admitió la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Acas de la aludida organización política. Dicha lista incluyó como candidato a alcalde a Albert Minaya Aldave.

El 12 de julio de 2018 el ciudadano Luis Esteban Rodríguez Sánchez interpone tacha contra Albert Minaya Aldave, candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Acas, por la organización política Unión por el Perú, alegando que, actualmente, ocupa el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Ocos, elegido para el periodo 2015-2018, por lo que resultaría aplicable la prohibición de la reelección inmediata, establecida en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, que fue modificada por la Ley N° 30305. Agrega que, mediante Resolución N° 0442-2018-JNE se ha establecido criterios

jurisprudenciales de la prohibición de reelección, sin distinguir excepción respecto de la jurisdicción territorial, los cuales vienen siendo aplicados por los Jurados Electorales Especiales.

Con fecha 13 de julio de 2018, Roxana Medina Obregón, personera legal titular de la organización política Unión por el Perú, presentó su escrito de absolución de tacha, indicando que: i) Albert Minaya Aldave, candidato a alcaldía distrital de Acas, al postular a una jurisdicción distinta a la que fue elegido, no se encuentra inmerso en la prohibición de reelección prevista por la Ley N° 30305 que modificó los artículos 191 y 194 de la Constitución, precisando que se trata de otra población electoral; ii) la reelección requiere de dos condiciones: la misma persona y el mismo cargo y que la postulación a otros distritos está permitida bajo la figura del domicilio múltiple establecida en el Código Civil.

Mediante Resolución N° 00306-2018-JEE-BLSI/JNE, de fecha 20 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta, por los siguientes fundamentos:

a) De la Resolución N° 0442-2018-JNE se infiere que la modificación constitucional dispuesta por la Ley N° 30305 relacionada con la aplicación temporal del impedimento de reelección, se debe efectuar sobre la base de la teoría de los hechos cumplidos.

b) El artículo 194 de la Constitución Política del Perú al limitar el derecho político de elegir y ser elegido, debe interpretarse en forma restrictiva.

c) En tal sentido, el candidato Albert Minaya Aldave, al postular a una municipalidad distinta a la que está ejerciendo la alcaldía, no está dentro del supuesto de prohibición de la reelección prevista en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú.

d) Además, dentro de las prohibiciones señaladas en el fundamento 35 de la Resolución N° 0442-2018-JNE no está contemplado que un alcalde en ejercicio, ya sea distrital o provincial, no pueda postular a otra provincia o distrito.

El tachante interpuso recurso de apelación, con fecha 23 de julio de 2018, sosteniendo que existe error de hecho y de derecho incurrido en la resolución impugnada, porque en ella se ha realizado una interpretación antojadiza de la Ley N° 30305, transgrediendo los lineamientos establecidos por el Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución N° 0442-2018-JNE, pues a pesar de reconocer que se debe realizar una supuesta interpretación restrictiva, lo que hace es una interpretación extensiva, distinguiendo donde la citada ley y la resolución no distinguen, vulnerando así la aplicación del supuesto de hecho de prohibición a la reelección.

CONSIDERANDOS

Sobre la formulación de tachas

1. El artículo 16 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM) dispone lo siguiente:

Artículo 16.- Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente Ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

2. El artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento), establece lo siguiente:

Artículo 31.- Interposición de Tachas

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en la Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales y **acompañando las pruebas** y requisitos correspondientes [énfasis agregado].

3. De las normas antes glosadas, se observa que la tacha se ha instituido como “un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas”. Así ha sido determinado en anterior oportunidad por este Supremo Órgano Electoral, en los criterios recaídos en las Resoluciones N° 2904-2014-JNE, N° 2548-2014-JNE y N° 2556-2014-JNE.

Sobre la aplicación de la ley en el tiempo

4. Este Supremo Tribunal Electoral ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación de la Ley N° 30305, que modifica los artículos 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, en la Resolución N° 0442-2018-JNE, del 27 de junio de 2018, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 4 de julio de 2018, recaída en el Expediente ERM.2018006744, donde se sostiene lo siguiente:

[...]

En ese sentido [...] la propia Constitución Política del Perú advierte como regla general que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*, salvo que la misma ley postergue su vigencia en todo o en parte. En ese sentido, su aplicación se realizará de manera inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones existentes, no teniendo fuerza ni efecto retroactivo, salvo por la única excepción que se prevé, esto es, en materia penal cuando favorezca al reo.

[...]

Así las cosas, se tiene que la Ley de reforma constitucional N° 30305, que modificó los artículos 191 y 194 de la Constitución Política de 1993 e incorporó la prohibición de la reelección inmediata de alcaldes, gobernadores y vicegobernadores, fue publicada el 10 de marzo de 2015, en el diario oficial *El Peruano*; por lo tanto, en aplicación del artículo 109 de la Constitución Política del Perú, entró en vigencia el 11 de marzo de 2015, debido a que en su contenido no se dispuso fecha distinta que difiere dicha eficacia.

5. En ese contexto, se puede concluir que, desde la vigencia de la Ley N° 30305, la reelección inmediata de los gobernadores y vicegobernadores regionales, así como de los alcaldes que fueron elegidos para el periodo 2015-2018, se encuentra proscrita en nuestro ordenamiento jurídico.

Sobre los alcances de la reelección inmediata de los alcaldes

6. A fin de resolver esta controversia, en forma previa, es necesario definir qué es lo que se entiende por reelección inmediata, siendo que, para ello, debe partirse de una lectura de lo señalado en el artículo 194 de la Norma Fundamental, modificada por la Ley N° 30305:

[...]

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un periodo de cuatro (4) años. **No hay reelección inmediata para los alcaldes.** Transcurrido otro periodo, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones [...]. [Énfasis agregado].

7. La reelección, según definición de la Real Academia Española¹ es la “Acción y efecto de reelegir”, que a su vez, significa “volver a elegir”, vale decir que, la reelección, en términos comunes, supone la existencia previa de una elección, que luego de transcurrido un determinado tiempo, es ratificada también por elección.

8. Para el caso de la prohibición de reelección inmediata de autoridades de elección popular, si bien es cierto debe partirse del hecho de que una autoridad electa para un cargo y periodo determinado busca volverse a elegir, también es cierto que dicho cargo, además de estar vinculado a un nivel de gobierno (nacional, regional o local), está indisolublemente relacionado a un elemento propio del sistema electoral, tal como lo es la circunscripción o distrito electoral.

9. Así las cosas, para definir qué se entiende por reelección inmediata, deberá tomarse en consideración no solo el nivel de gobierno al cual pertenece el cargo que ostenta la autoridad que busca postular en un nuevo proceso electoral, sino que lo determinante será que la circunscripción electoral para la cual expresa su voluntad de elegirse sea la misma a la que está representando políticamente producto de un proceso electoral inmediato anterior.

10. Esta posición no es arbitraria, sino que parte del hecho de que el título que ostenta una autoridad electa por voto popular no solo expresa el nivel de gobierno al que pertenece el cargo —que implica un periodo de gobierno establecido en la Constitución Política y la ley electoral—, sino que el alcance del mandato otorgado está estrechamente relacionado con la circunscripción o distrito electoral por la que fue elegida y que está expresada en el acta de proclamación de resultados y la correspondiente credencial que se le expide a fin de tenerla acreditada como tal.

11. En el Perú, para determinar la vinculación de una autoridad municipal —alcalde y regidor— a una circunscripción o distrito electoral en específico, es necesario recurrir a lo regulado en el artículo 2 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, la cual determina, de manera indubitable, que para la elección de representantes de los concejos municipales provinciales cada provincia constituye un distrito electoral; de igual manera, para la elección de los concejos municipales distritales cada distrito constituye un distrito electoral.

12. Dicho esto, la prohibición de reelección inmediata de alcaldes deberá ser aplicada en aquellos supuestos donde un alcalde provincial o distrital, con mandato vigente ante un concejo municipal provincial o distrital en específico, busque postular al mismo concejo municipal por un segundo o sucesivo periodo inmediato, en tanto el mandato que ostenta está determinado por este último, no pudiéndose extrapolar el alcance de la prohibición a otra provincia o distrito en la cual no está ejerciendo representación alguna.

13. Al encontramos frente a una limitación al ejercicio del derecho de sufragio, su comprensión y definición debe realizarse acorde con los parámetros constitucionales y legales de garantía de los derechos fundamentales, no pudiéndose hacer una lectura extensiva del impedimento, más aún si ello no está específicamente establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

14. El Tribunal Constitucional en reiteradas y uniformes resoluciones, ha señalado que las normas que restringen derechos deben ser interpretadas y aplicadas en forma restrictiva, conforme se observa de la sentencia de fecha 19 de julio de 2010, recaída en el Expediente N° 01385-2010-PA/TC, en la cual se invoca el siguiente principio general del derecho: “Las normas que restringen derechos deben ser aplicadas restrictivamente”, debiendo preferirse la interpretación literal, a través de la cual se delimita su alcance.

15. En ese sentido, la prohibición de reelección inmediata prevista en el artículo 194 de la Constitución constituye, a su vez, una restricción al derecho fundamental a la participación política prevista en el inciso 17 del artículo 2 y en el artículo 31 de la Constitución. En consecuencia, dado que se trata de la limitación al ejercicio de un derecho fundamental, esta tiene que ser interpretada en forma restrictiva y no puede ser extendida a supuestos distintos de los que ya están claramente establecidos en la norma. En efecto, el Tribunal Constitucional, mediante las sentencias recaídas en el Expediente N° 01352-2011-HD, ha precisado que la interpretación extensiva de una disposición que restringe derechos fundamentales se encuentra vedada, implícitamente, por el principio que se deriva del artículo 139, inciso 9, de la Constitución, es

decir, el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

16. Bajo estas premisas, este Supremo Tribunal Electoral considera que la Ley N° 30305, que prohíbe la reelección inmediata de los alcaldes, al restringir su derecho de participación ciudadana, consagrado también por la Constitución Política del Estado (artículos 2 numeral 17, 31 y 35), no debe ser interpretada de manera que amplíe el marco jurídico dentro del cual ha sido concebida.

17. Del mismo modo podemos notar que, a partir de los argumentos que sustentaron el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento sobre los diversos proyectos de ley que proponían la prohibición de reelección inmediata sobre gobernadores, vicegobernadores y alcaldes, el legislador ha tenido claro que el concepto de reelección desprende, necesariamente, de la postulación no solo al mismo cargo sino a la misma circunscripción. Así, por ejemplo, el referido dictamen, al sustentar la necesidad de la reforma constitucional, señala lo siguiente:

5.1 Relacionadas con el correcto manejo de los bienes públicos

[...]

Al prohibir la reelección inmediata de Presidentes y Vicepresidentes Regionales, así como de Alcaldes, se pretende además favorecer la lucha contra la corrupción eliminando un ámbito de claro conflicto de intereses entre el funcionario que debe salvaguardar el patrimonio público y el candidato que requiere financiamiento para sus actividades proselitistas.

[...]

5.2 Relacionadas con la correcta administración

[...]

Por otra parte, la reelección indefinida de autoridades regionales o municipales estimula el desarrollo y enquistamiento de burocracias cuya permanencia en el cargo no depende de los resultados de su gestión o del desempeño profesional sino de la proximidad ideológica o partidaria con el titular del pliego.²

18. En tal sentido, se entiende que la prohibición de reelección ayudaría a equiparar las condiciones entre los candidatos a una circunscripción, eliminando la posibilidad de que un candidato en búsqueda de la reelección muestre los resultados de su gestión en la localidad como parte de su plataforma de campaña electoral. En dicho dictamen también se señala que la alternancia en el poder favorece el desarrollo del sistema democrático consolidando las instituciones y evitando el pernicioso enquistamiento de las cúpulas. Ambas justificaciones solo tienen sentido y coherencia si el candidato a la reelección postula no solo al mismo cargo, sino también a la misma circunscripción.

19. Siendo así, para que se configure el supuesto de reelección inmediata prevista en el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 30305, deben probarse los siguientes hechos:

i) Que el alcalde haya sido elegido por voto popular en un determinado distrito o provincia para el periodo 2015-2018.

ii) Que la mencionada autoridad edil, pretenda postular en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, al mismo distrito o provincia en el que fue elegido por el periodo 2015-2018.

20. Por lo tanto, si el alcalde pretende presentarse como candidato a la alcaldía de un distrito o provincia en el que no fue elegido por elección popular en el periodo 2015-2018, no le resulta aplicable la prohibición establecida en el artículo 194 de la Norma Fundamental.

Análisis del caso concreto

21. En el presente caso, se discute si la candidatura de Albert Minaya Aldave al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Acas, se encuentra comprendido en la prohibición de reelección prevista en el artículo 194 de la Constitución, en tanto fue elegido alcalde en la Municipalidad Provincial de Ocros, departamento de Áncash, para el periodo 2015-2018.

22. Atendiendo a los fundamentos expuestos, es preciso establecer que si bien es cierto la Resolución N° 0442-2018-JNE, ha señalado criterios jurisprudenciales sobre el tema de prohibición de reelección inmediata de alcaldes, previsto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, también lo es, que mediante Resolución N° 00769-2018-JNE, este Tribunal Electoral precisó que tal impedimento únicamente se configura cuando se postula al mismo cargo y la misma circunscripción (distrito o provincia) en la que fue elegido primigeniamente.

23. En vista a lo señalado, este Colegiado Electoral concluye que, en el presente caso, no se configura el supuesto de hecho de reelección inmediata como alega el recurrente, no resultando de aplicación la prohibición establecida en el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, en tanto que Albert Minaya Aldave, candidato a la alcaldía distrital de Acas, como se ha indicado, fue electo para el periodo 2015-2018 en la provincia de Ocros, por lo que no se encontraría postulando al mismo distrito electoral en el que fue electo por voto popular.

24. En ese sentido, para hablar de reelección inmediata en el caso concreto, dicho candidato debería estar postulando al cargo de alcalde en la provincia de Ocros, departamento de Áncash, para el periodo 2019-2022, supuesto que no se presenta en autos.

25. Por lo antes expuesto, se concluye que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución del JEE que declaró infundada la tacha.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del magistrado Raúl Roosevelt Chanamé Orbe, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Luis Esteban Rodríguez Sánchez; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00306-2018-JEE-BLSI/JNE, de fecha 20 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bolognesi, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de Albert Minaya Aldave, candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Acas, provincia de Ocros, departamento de Áncash, presentada por la organización política Unión por el Perú, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Bolognesi continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018022149

ACAS - OCROS - ÁNCASH

JEE BOLOGNESI (ERM.2018020487)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil dieciocho.

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAÚL CHANAMÉ ORBE, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

En el caso de autos, cabe señalar que si bien comparto el sentido en el que fue resuelto el mismo, sostengo las

siguientes consideraciones adicionales por las cuales, en mi opinión, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Luis Esteban Rodríguez Sánchez en contra de la Resolución N° 00306-2018-JEE-BLSI/JNE, de fecha 20 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bolognesi, que declaró infundada la tacha contra Albert Minaya Aldave, candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Acas, provincia de Ocros, departamento de Áncash, por la organización política Unión por el Perú, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

1. Con relación a los hechos expuestos, cabe señalar que si bien comparto el sentido en que ha sido resuelta la presente controversia, en tanto se ha definido qué se entiende por reelección inmediata, para ello también deberá tomarse en consideración no solo el nivel de gobierno al cual pertenece el cargo que ostenta la autoridad que busca postular en un nuevo proceso electoral, sino que lo determinante será que la circunscripción electoral, para la cual expresa su voluntad de elegirse, sea la misma a la que está representando políticamente producto de un proceso electoral inmediato anterior. Además, debe tenerse presente que la Ley N° 30305 solo ha considerado prohibición de reelección inmediata para los alcaldes que fueron elegidos en dicho cargo por mandato popular y no a los que asumieron por imposición normativa.

2. Se debe agregar que el derecho humano a la participación política en el plano de la igualdad de condiciones es la prerrogativa a que todo ser humano aspira. Somos iguales en la medida en que participamos en las mismas condiciones en la formación de la voluntad general.

3. Esta es la razón por la que el derecho básico de participación política, a diferencia de todos los demás, es un derecho exclusivamente ciudadano tutelado por los poderes del Estado. La igualdad constitucional no es una igualdad natural sino política, determinada por el derecho a participar en los asuntos públicos en condiciones de igualdad mediante el ejercicio del derecho al sufragio. Los límites en el ejercicio de esta prerrogativa son, en consecuencia, la negación de la igualdad, de la condición de acceso a que todo ciudadano debe y tiene derecho.

4. Asimismo, desde la expedición de la Ley de Elecciones Municipales en 1997 y hasta la promulgación de la Ley N° 30305, no se estableció la prohibición expresa, ni meridianamente, por la cual un alcalde o regidor en ejercicio está prohibido de postular a otro distrito o provincia diferente a su circunscripción electoral por la que fue elegido, siempre que cumpla con los requisitos para presentar su candidatura y no se encuentre restringido por algún impedimento. Esta postulación abierta y de reelección inmediata en otra circunscripción está permitido y no puede convertirse en impedimento alguno para candidatear porque, desde el sujeto estatal, el principio de legalidad se formula con base en el derecho público y se condensa en el concepto de competencia, el cual está contenido en la fórmula *nulla potestas sine legem*: no existe potestad (competencia) sin ley. Es decir, que el Estado, como sujeto, no puede actuar a través de sus agentes o funcionarios, distribuidos en sus distintos órganos de poder, si el contenido de esa actuación no está previamente definido en la ley. Obrar sin autorización de la ley, del derecho, es transgredir el principio de legalidad. Es, por consiguiente, que al Estado se le aplica la siguiente fórmula: *todo aquello que no esté permitido, está prohibido*; y desde el punto de vista del sujeto particular se advierte que se condensa en el concepto de capacidad, resumida en la fórmula: *todo aquello que no esté prohibido, está permitido*, siendo el principio general la libertad. Por lo tanto, en el derecho no puede sancionarse por conductas que no están expresamente prohibidas, en aras a la seguridad jurídica.

5. La única disposición normativa en la Ley N° 26864 que se acerca relativamente a la restricción de postular en la circunscripción, se precisó en el artículo 10 numeral 5 señalando que el candidato que integre una lista inscrita no podrá figurar en otra lista de la misma u otra circunscripción, así como tampoco podrá postular a más de un cargo.

6. Siendo así, los alcaldes que cambian de jurisdicción para volver a ser electos no deben quedar fuera de la carrera electoral por considerarse que no aplica al caso concreto la reelección inmediata señalada en la Ley N° 30305 e incluso no aplica la restricción de esta norma si una autoridad electa por mandato popular desea volver a postular a otro cargo diferente en la misma u otra circunscripción electoral. En resumen, el *alcalde* electo por votación popular para un *distrito* o *provincia* determinado sí puede *postular a otro distrito o provincia* a cualquier cargo (alcalde o regidor) pero no así al mismo cargo y en el mismo distrito o provincia donde fue elegido como autoridad.

TRIPLE IDENTIDAD ELECTORAL

7. Para la configuración y aplicación de la reelección inmediata de alcaldes es posible establecer la triple identidad electoral, la cual consiste en tres presupuestos que deben cumplirse de manera concurrente y simultánea: a) *Identidad subjetiva*: referido a la coincidencia en la figura de la misma persona representada en el alcalde elegido en un proceso electoral inmediato anterior; b) *identidad objetiva*: respecto a la coincidencia del cargo de alcalde que está ocupada por la persona que dirige la entidad edil; c) *identidad de circunscripción electoral*: referida a la coincidencia de la misma circunscripción electoral o jurisdicción municipal.

8. En ese orden de ideas y desde la perspectiva de la triple identidad indicada, en el caso bajo análisis se aprecia que *existe identidad subjetiva respecto del sujeto*, por cuanto Albert Minaya Aldave es el mismo alcalde elegido que desea ir a la reelección inmediata. Asimismo, *existe identidad objetiva*, pues en ambos casos: la misma persona está postulando dentro del proceso electoral municipal al mismo cargo de alcalde. Lo que diferencia es la identidad de la circunscripción electoral, toda vez, que no es aplicable al caso concreto por estar postulando a otra jurisdicción o circunscripción electoral diferente por la que fue electo dicha persona como alcalde. En consecuencia, en el presente caso no ha quedado acreditada la triple identidad electoral en los presupuestos necesarios para la configuración de la reelección inmediata.

9. Finalmente, dos cuestiones a tener presente: a) La Ley N° 30305 no prohíbe la reelección inmediata de regidores que deseen volver a postular al mismo cargo en su misma circunscripción electoral; y b) el alcalde elegido que está actualmente en ejercicio no podría postular de manera inmediata en el siguiente proceso electoral municipal que se convoque.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es por que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Luis Esteban Rodríguez Sánchez en contra de la Resolución N° 00306-2018-JEE-BLSI/JNE, de fecha 20 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bolognesi, que declaró infundada la tacha contra Albert Minaya Aldave, candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Acas, provincia de Ocros, departamento de Áncash, por la organización política Unión por el Perú, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018

S.

CHANAMÉ ORBE

Concha Moscoso
Secretaria General

¹ <http://www.rae.es/>

² Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 292/2011-CR, 1426/2012-CR, 2566/2014-CR, 3318/2013-CR y 3404-2013-CR, que proponen reformar la Constitución prohibiendo la reelección inmediata de Presidentes y Vicepresidentes Regionales así como de Alcaldes (pp. 10-11).

Confirman resolución que declaró infundada tacha deducida contra la solicitud de inscripción de candidata al cargo de alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Ocros, departamento de Áncash

RESOLUCIÓN N° 2078-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018022153

OCROS - ÁNCASH

JEE BOLOGNESI (ERM.2018020493)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Esteban Rodríguez Sánchez en contra de la Resolución N° 00308-2018-JEE-BLSI/JNE, de fecha 17 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bolognesi, que declaró infundada la tacha deducida contra la solicitud de inscripción de Eudomila Maximila Cabanillas Ostos, candidata al cargo de alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Ocros, departamento de Áncash, presentada por la organización política Acción Popular, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

El 18 de junio de 2018, Rubén Israel Dolores Cabanillas, personero legal titular de la organización política Acción Popular (en adelante, organización política), presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Municipalidad Provincial de Ocros, departamento de Áncash.

Mediante la Resolución N° 00183-2018-JEE-BLSI/JNE, del 4 de julio de 2018, el Jurado Electoral de Bolognesi (en adelante, JEE) admitió la lista de candidatos para el Concejo de la Municipalidad Provincial de Ocros de la aludida organización política. Dicha lista incluyó como candidata a alcaldesa a Eudomila Maximila Cabanillas Ostos.

El 12 de julio de 2018 el ciudadano Luis Esteban Rodríguez Sánchez interpone tacha contra Eudomila Maximila Cabanillas Ostos, candidata a la alcaldía de la Municipalidad Provincial de Ocros por la organización política Acción Popular, alegando que, actualmente, ocupa el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Congas, elegida para el periodo 2015-2018, por lo que resultaría aplicable la prohibición de la reelección inmediata, establecida en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, que fue modificada por la Ley N° 30305. Agrega que, mediante Resolución N° 0442-2018-JNE, se ha establecido criterios jurisprudenciales de la prohibición de reelección, sin distinguir excepción respecto de la jurisdicción territorial, los cuales vienen siendo aplicados por los Jurados Electorales Especiales.

Con fecha 14 de julio de 2018, Rubén Israel Dolores Cabanillas, personero legal titular de la organización política Acción Popular, presentó su escrito de absolución de tacha, indicando que: i) la Ley N° 30305 está referida en forma expresa y clara a la prohibición de que un alcalde distrital o alcalde provincial, vuelva a presentarse al mismo cargo y en la misma jurisdicción en un periodo consecutivo; ii) la exposición de motivos para la reforma del artículo 194 de la Constitución tiene como principal argumento la necesidad de competir en igualdad de condiciones sobre los demás candidatos, empero en ninguno de sus argumentos hace referencia a que el término de reelección se aplicaría para aquellas autoridades electas que se presenten a cargo y jurisdicción distinta; iii) la tacha planteada se trata de una rivalidad política, pues el tachante conoce que tal prohibición no alcanza a su candidata, pues, en su calidad de personero legal, ha presentado, ante el mismo JEE, un alcalde distrital como candidato a una alcaldía provincial; iv) la

Resolución N° 0442-2018-JNE confirma la improcedencia de la candidatura de un alcalde provincial quien pretendía ser reelegido al mismo cargo y circunscripción.

Mediante Resolución N° 00308-2018-JEE-BLSI/JNE, de fecha 17 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta, por los siguientes fundamentos:

a) De la Resolución N° 0442-2018-JNE se infiere que la modificación constitucional dispuesta por la Ley N° 30305 relacionada con la aplicación temporal del impedimento de reelección, se debe efectuar sobre la base de la teoría de los hechos cumplidos.

b) El artículo 194 de la Constitución Política del Perú al limitar el derecho político de elegir y ser elegido, debe interpretarse en forma restrictiva.

c) En tal sentido, la candidata Eudomila Maximila Cabanillas Ostos, al postular a una municipalidad distinta a la que está ejerciendo la alcaldía, no está dentro del supuesto de prohibición de la reelección prevista en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú.

d) Además, dentro de las prohibiciones señaladas en el fundamento 35 de la Resolución N° 0442-2018-JNE no está contemplado que un alcalde en ejercicio ya sea distrital o provincial no pueda postular a otra provincia o distrito.

El tachante interpuso recurso de apelación, con fecha 23 de julio de 2018, sosteniendo que existe error de hecho y de derecho incurrido en la resolución impugnada, porque en ella se ha realizado una interpretación antojadiza de la Ley N° 30305, transgrediendo los lineamientos establecidos por el Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución N° 0442-2018-JNE, pues a pesar de reconocer que se debe realizar una supuesta interpretación restrictiva, lo que hace es una interpretación extensiva, distinguiendo donde la citada ley y resolución no distinguen; en tal sentido, vulnera la aplicación del supuesto de hecho de prohibición de la reelección.

CONSIDERANDOS

Sobre la formulación de tachas

1. El artículo 16 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), dispone lo siguiente:

Artículo 16.- Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente Ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

2. El artículo 31 del Reglamento de Inscripción de la Lista de Candidatos para elecciones Municipales, (en adelante, Reglamento), establece lo siguiente:

Artículo 31.- Interposición de Tachas

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en la Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales y **acompañando las pruebas** y requisitos correspondientes [énfasis agregado].

3. De las normas antes glosadas, se observa que la tacha se ha instituido como “un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas”. Así

ha sido determinado en anterior oportunidad por este Supremo Órgano Electoral, en los criterios recaídos en las Resoluciones N° 2904-2014-JNE, N° 2548-2014-JNE y N° 2556-2014-JNE.

Sobre la aplicación de la ley en el tiempo

4. Este Supremo Tribunal Electoral ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación de la Ley N° 30305, que modifica los artículos 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, en la Resolución N° 0442-2018-JNE, del 27 de junio de 2018, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 4 de julio de 2018, recaída en el Expediente N° ERM.2018006744, donde se sostiene lo siguiente:

[...]

En ese sentido [...] la propia Constitución Política del Perú advierte como regla general que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*, salvo que la misma ley postergue su vigencia en todo o en parte. En ese sentido, su aplicación se realizará de manera inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones existentes, no teniendo fuerza ni efecto retroactivo, salvo por la única excepción que se prevé, esto es, en materia penal cuando favorezca al reo.

[...]

Así las cosas, se tiene que la Ley de reforma constitucional N° 30305, que modificó los artículos 191 y 194 de la Constitución Política de 1993 e incorporó la prohibición de la reelección inmediata de alcaldes, gobernadores y vicegobernadores, fue publicada el 10 de marzo de 2015, en el diario oficial *El Peruano*; por lo tanto, en aplicación del artículo 109 de la Constitución Política del Perú, entró en vigencia el 11 de marzo de 2015, debido a que en su contenido no se dispuso fecha distinta que difiera dicha eficacia.

5. En ese contexto, se puede concluir que desde la vigencia de la Ley N° 30305, la reelección inmediata de los gobernadores y vicegobernadores regionales, así como de los alcaldes que fueron elegidos para el periodo 2015-2018, se encuentra proscrita en nuestro ordenamiento jurídico.

Sobre los alcances de la reelección inmediata de los alcaldes

6. A fin de resolver esta controversia, en forma previa, es necesario definir qué es lo que se entiende por reelección inmediata, siendo que, para ello, debe partirse de una lectura de lo señalado en el artículo 194 de la Norma Fundamental, modificada por la Ley N° 30305:

[...]

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un periodo de cuatro (4) años. **No hay reelección inmediata para los alcaldes.** Transcurrido otro periodo, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones [...]. [Énfasis agregado].

7. La reelección, según definición de la Real Academia Española¹ es la “Acción y efecto de reelegir”, que a su vez, significa “volver a elegir”, vale decir que, la reelección, en términos comunes, supone la existencia previa de una elección, que luego de transcurrido un determinado tiempo, es ratificada también por elección.

8. Para el caso de la prohibición de reelección inmediata de autoridades de elección popular, si bien es cierto debe partirse del hecho de que una autoridad electa para un cargo y periodo determinado busca volverse a elegir, también es cierto que dicho cargo, además de estar vinculado a un nivel de gobierno (nacional, regional o local), está indisolublemente relacionado a un elemento propio del sistema electoral, tal como lo es la circunscripción o distrito electoral.

9. Así las cosas, para definir qué se entiende por reelección inmediata, deberá tomarse en consideración no solo el nivel de gobierno al cual pertenece el cargo

que ostenta la autoridad que busca postular en un nuevo proceso electoral, sino que lo determinante será que la circunscripción electoral para la cual expresa su voluntad de elegirse sea la misma a la que está representando políticamente producto de un proceso electoral inmediato anterior.

10. Esta posición no es arbitraria, sino que parte del hecho de que el título que ostenta una autoridad electa por voto popular no solo expresa el nivel de gobierno al que pertenece el cargo —que implica un periodo de gobierno establecido en la Constitución Política y la ley electoral—, sino que el alcance del mandato otorgado está estrechamente relacionado con la circunscripción o distrito electoral por la que fue elegida y que está expresada en el acta de proclamación de resultados y la correspondiente credencial que se le expide a fin de tenerla acreditada como tal.

11. En el Perú, para determinar la vinculación de una autoridad municipal —alcalde y regidor— a una circunscripción o distrito electoral en específico, es necesario recurrir a lo regulado en el artículo 2 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, la cual determina, de manera indubitable, que para la elección de representantes de los concejos municipales provinciales cada provincia constituye un distrito electoral; de igual manera, para la elección de los concejos municipales distritales cada distrito constituye un distrito electoral.

12. Dicho esto, la prohibición de reelección inmediata de alcaldes deberá ser aplicada en aquellos supuestos donde un alcalde provincial o distrital, con mandato vigente ante un concejo municipal provincial o distrital en específico, busque postular al mismo concejo municipal por un segundo o sucesivo periodo inmediato, en tanto el mandato que ostenta está determinado por este último, no pudiéndose extrapolar el alcance de la prohibición a otra provincia o distrito en la cual no está ejerciendo representación alguna.

13. Al encontramos frente a una limitación al ejercicio del derecho de sufragio, su comprensión y definición debe realizarse acorde con los parámetros constitucionales y legales de garantía de los derechos fundamentales, no pudiéndose hacer una lectura extensiva del impedimento, más aún si ello no está específicamente establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

14. El Tribunal Constitucional en reiteradas y uniformes resoluciones, ha señalado que las normas que restringen derechos deben ser interpretadas y aplicadas en forma restrictiva, conforme se observa de la sentencia de fecha 19 de julio de 2010, recaída en el Expediente N° 01385-2010-PA/TC, en la cual se invoca el siguiente principio general del derecho: “Las normas que restringen derechos deben ser aplicadas restrictivamente”, debiendo preferirse la interpretación literal, a través de la cual se delimita su alcance.

15. En ese sentido, la prohibición de reelección inmediata prevista en el artículo 194 de la Constitución constituye, a su vez, una restricción al derecho fundamental a la participación política prevista en el inciso 17 del artículo 2 y en el artículo 31 de la Constitución. En consecuencia, dado que se trata de la limitación al ejercicio de un derecho fundamental, esta tiene que ser interpretada en forma restrictiva y no puede ser extendida a supuestos distintos de los que ya están claramente establecidos en la norma. En efecto, el Tribunal Constitucional, mediante las sentencias recaídas en el Expediente N° 01352-2011-HD ha precisado que la interpretación extensiva de una disposición que restringe derechos fundamentales se encuentra vedada, implícitamente, por el principio que se deriva del artículo 139, inciso 9, de la Constitución, es decir, el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

16. Bajo estas premisas, este Supremo Tribunal Electoral considera que la Ley N° 30305, que prohíbe la reelección inmediata de los alcaldes, al restringir su derecho de participación ciudadana, consagrado también por la Constitución Política del Estado (artículos 2 numeral 17, 31 y 35), no debe ser interpretada de manera que amplíe el marco jurídico dentro del cual ha sido concebida.

17. Del mismo modo podemos notar que, a partir de los argumentos que sustentaron el dictamen de

la Comisión de Constitución y Reglamento sobre los diversos proyectos de ley que proponían la prohibición de reelección inmediata sobre gobernadores, vicegobernadores y alcaldes, el legislador ha tenido claro que el concepto de reelección desprende, necesariamente, de la postulación no solo al mismo cargo sino a la misma circunscripción. Así, por ejemplo, el referido dictamen, al sustentar la necesidad de la reforma constitucional, señala lo siguiente:

5.1 Relacionadas con el correcto manejo de los bienes públicos

[...]

Al prohibir la reelección inmediata de Presidentes y Vicepresidentes Regionales, así como de Alcaldes, se pretende además favorecer la lucha contra la corrupción eliminando un ámbito de claro conflicto de intereses entre el funcionario que debe salvaguardar el patrimonio público y el candidato que requiere financiamiento para sus actividades proselitistas.

[...]

5.2 Relacionadas con la correcta administración

[...]

Por otra parte, la reelección indefinida de autoridades regionales o municipales estimula el desarrollo y enquistamiento de burocracias cuya permanencia en el cargo no depende de los resultados de su gestión o del desempeño profesional sino de la proximidad ideológica o partidaria con el titular del pliego.²

18. En tal sentido, se entiende que la prohibición de reelección ayudaría a equiparar las condiciones entre los candidatos a una circunscripción, eliminando la posibilidad de que un candidato en búsqueda de la reelección muestre los resultados de su gestión en la localidad como parte de su plataforma de campaña electoral. En dicho dictamen también se señala que la alternancia en el poder favorece el desarrollo del sistema democrático consolidando las instituciones y evitando el pernicioso enquistamiento de las cúpulas. Ambas justificaciones solo tienen sentido y coherencia si el candidato a la reelección postula no solo al mismo cargo, sino también a la misma circunscripción.

19. Siendo así, para que se configure el supuesto de reelección inmediata prevista en el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 30305, deben probarse los siguientes hechos:

i) Que el alcalde haya sido elegido por voto popular en un determinado distrito o provincia para el periodo 2015-2018.

ii) Que la mencionada autoridad edil, pretenda postular en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, al mismo distrito o provincia en el que fue elegido por el periodo 2015-2018.

20. Por lo tanto, si el alcalde pretende presentarse como candidato a la alcaldía de un distrito o provincia en el que no fue elegido por elección popular en el periodo 2015-2018, no le resulta aplicable la prohibición establecida en el artículo 194 de la Norma Fundamental.

Análisis del caso concreto

21. En el presente caso, se discute si la candidatura de Eudomila Maximila Cabanillas Ostos al cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Ocos, se encuentra comprendida en la prohibición de reelección prevista en el artículo 194 de la Constitución, en tanto fue elegida alcaldesa en la Municipalidad Distrital de Congas, provincia de Ocos, departamento de Áncash, para el periodo 2015-2018.

22. Atendiendo a los fundamentos expuestos, es preciso establecer que si bien es cierto la Resolución N° 0442-2018-JNE, ha señalado criterios jurisprudenciales sobre el tema de prohibición de reelección inmediata de alcaldes, previsto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, también lo es, que mediante Resolución N° 00769-2018-JNE, este Tribunal Electoral precisó que tal impedimento únicamente se

configura cuando se postula al mismo cargo y la misma circunscripción (distrito o provincia) en la que fue elegido primigeniamente.

23. En vista a lo señalado, este Colegiado Electoral concluye que, en el presente caso, no se configura el supuesto de hecho de reelección inmediata como alega el recurrente, no resultando de aplicación la prohibición establecida en el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, en tanto que Eudomila Maximila Cabanillas Ostos, candidata a la alcaldía provincial de Ocos, como se ha indicado, fue electa para el periodo 2015-2018 en el distrito de Congas, por lo que no se encontraría postulando al mismo distrito electoral en el que fue electa por voto popular.

24. En ese sentido, para hablar de reelección inmediata en el caso concreto, dicho candidata debería estar postulando al cargo de alcaldesa en el distrito de Congas, provincia de Ocos, departamento de Áncash, para el periodo 2019-2022, supuesto que no se presenta en autos.

25. Por lo antes expuesto, se concluye que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución del JEE que declaró infundada a tacha.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del magistrado Raúl Roosevelt Chanamé Orbe, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Luis Esteban Rodríguez Sánchez; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00308-2018-JEE-BLSI/JNE, de fecha 17 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bolognesi, que declaró infundada la tacha deducida contra la solicitud de inscripción de Eudomila Maximila Cabanillas Ostos, candidata al cargo de alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Ocos, departamento de Áncash, presentada por la organización política Acción Popular, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Bolognesi continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018022153

OCROS - ÁNCASH

JEE BOLOGNESI (ERM.2018020493)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil dieciocho.

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAÚL CHANAMÉ ORBE, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

En el caso de autos, cabe señalar que si bien comparto el sentido en el que fue resuelto el mismo, sostengo las siguientes consideraciones adicionales por las cuales, en mi opinión, corresponde declarar infundado el recurso

de apelación interpuesto por Luis Esteban Rodríguez Sánchez en contra de la Resolución N° 00308-2018-JEE-BLSI/JNE, de fecha 17 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bolognesi, que declaró infundada la tacha deducida contra Eudomila Maximila Cabanillas Ostos, candidata al cargo de alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Ocros, departamento de Áncash, por la organización política Acción Popular, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

1. Con relación a los hechos expuestos, cabe señalar que si bien comparto el sentido en que ha sido resuelta la presente controversia, en tanto se ha definido qué se entiende por reelección inmediata, para ello también deberá tomarse en consideración no solo el nivel de gobierno al cual pertenece el cargo que ostenta la autoridad que busca postular en un nuevo proceso electoral, sino que lo determinante será que la circunscripción electoral, para la cual expresa su voluntad de elegirse, sea la misma a la que está representando políticamente producto de un proceso electoral inmediato anterior. Además, debe tenerse presente que la Ley N° 30305 solo ha considerado prohibición de reelección inmediata para a los alcaldes que fueron elegidos en dicho cargo por mandato popular y no a los que asumieron por imposición normativa.

2. Se debe agregar que el derecho humano a la participación política en el plano de la igualdad de condiciones es la prerrogativa a que todo ser humano aspira. Somos iguales en la medida en que participamos en las mismas condiciones en la formación de la voluntad general.

3. Esta es la razón por la que el derecho básico de participación política, a diferencia de todos los demás, es un derecho exclusivamente ciudadano tutelado por los poderes del Estado. La igualdad constitucional no es una igualdad natural sino política, determinada por el derecho a participar en los asuntos públicos en condiciones de igualdad mediante el ejercicio del derecho al sufragio. Los límites en el ejercicio de esta prerrogativa son, en consecuencia, la negación de la igualdad, de la condición de acceso a que todo ciudadano debe y tiene derecho.

4. Asimismo, desde la expedición de la Ley de Elecciones Municipales en 1997 y hasta la promulgación de la Ley N° 30305, no se estableció la prohibición expresa, ni meridianamente, por la cual un alcalde o regidor en ejercicio está prohibido de postular a otro distrito o provincia diferente a su circunscripción electoral por la que fue elegido, siempre que cumpla con los requisitos para presentar su candidatura y no se encuentre restringido por algún impedimento. Esta postulación abierta y de reelección inmediata en otra circunscripción está permitido y no puede convertirse en impedimento alguno para candidatear porque, desde el sujeto estatal, el principio de legalidad se formula con base en el derecho público y se condensa en el concepto de competencia, el cual está contenido en la fórmula *nulla potestas sine legem*: no existe potestad (competencia) sin ley. Es decir, que el Estado, como sujeto, no puede actuar a través de sus agentes o funcionarios, distribuidos en sus distintos órganos de poder, si el contenido de esa actuación no está previamente definido en la ley. Obrar sin autorización de la ley, del derecho, es transgredir el principio de legalidad. Es, por consiguiente, que al Estado se le aplica la siguiente fórmula: *todo aquello que no esté permitido, está prohibido*; y desde el punto de vista del sujeto particular se advierte que se condensa en el concepto de capacidad, resumida en la fórmula: *todo aquello que no esté prohibido, está permitido*, siendo el principio general la libertad. Por lo tanto, en el derecho no puede sancionarse por conductas que no están expresamente prohibidas, en aras a la seguridad jurídica.

5. La única disposición normativa en la Ley N° 26864 que se acerca relativamente a la restricción de postular en la circunscripción, se precisó en el artículo 10 numeral 5, señalando que el candidato que integre una lista inscrita no podrá figurar en otra lista de la misma u otra circunscripción, así como tampoco podrá postular a más de un cargo.

6. Siendo así, los alcaldes que cambian de jurisdicción para volver a ser electos no deben quedar fuera de la carrera electoral por considerarse que no aplica al caso concreto la reelección inmediata señalada en la Ley N° 30305 e incluso no aplica la restricción de esta norma si una autoridad electa por mandato popular desea volver a postular a otro cargo diferente en la misma u otra circunscripción electoral. En resumen, el *alcalde* electo por votación popular para un *distrito* o *provincia* determinado sí puede *postular* a otro *distrito* o *provincia* a cualquier cargo (alcalde o regidor) pero no así al mismo cargo y en el mismo distrito o provincia donde fue elegido como autoridad.

TRIPLE IDENTIDAD ELECTORAL

7. Para la configuración y aplicación de la reelección inmediata de alcaldes es posible establecer la triple identidad electoral, la cual consiste en tres presupuestos que deben cumplirse de manera concurrente y simultánea: a) *identidad subjetiva*: referido a la coincidencia en la figura de la misma persona representada en el alcalde elegido en un proceso electoral inmediato anterior; b) *identidad objetiva*: respecto a la coincidencia del cargo de alcalde que está ocupada por la persona que dirige la entidad edil; c) *identidad de circunscripción electoral*: referida a la coincidencia de la misma circunscripción electoral o jurisdicción municipal.

8. En ese orden de ideas y desde la perspectiva de la triple identidad indicada, en el caso bajo análisis se aprecia que *existe identidad subjetiva respecto del sujeto*, por cuanto Eudomila Maximila Cabanillas Ostos es la misma alcaldesa elegida que desea ir a la reelección inmediata. Asimismo, *existe identidad objetiva*, pues en ambos casos: la misma persona está postulando dentro del proceso electoral municipal al mismo cargo de alcaldesa. Lo que *diferencia* es la identidad de la circunscripción electoral, toda vez, que no es aplicable al caso concreto por estar postulando a otra jurisdicción o circunscripción electoral diferente por la que fue electo dicha persona como alcalde. *En consecuencia, en el presente caso no ha quedado acreditada la triple identidad electoral* en los presupuestos necesarios para la configuración de la reelección inmediata.

9. Finalmente, dos cuestiones a tener presente: a) La Ley N° 30305 no prohíbe la reelección inmediata de regidores que deseen volver a postular al mismo cargo en su misma circunscripción electoral; y b) el alcalde elegido que está actualmente en ejercicio no podría postular de manera inmediata en el siguiente proceso electoral municipal que se convoque.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, MI VOTO es por que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto Luis Esteban Rodríguez Sánchez en contra de la Resolución N° 00308-2018-JEE-BLSI/JNE, de fecha 17 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bolognesi, que declaró infundada la tacha deducida contra Eudomila Maximila Cabanillas Ostos, candidata al cargo de alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Ocros, departamento de Áncash, por la organización política Acción Popular, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

S.
CHANAMÉ ORBE

Concha Moscoso
Secretaria General

¹ <http://www.rae.es/>

² Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 292/2011-CR, 1426/2012-CR, 2566/2014-CR, 3318/2013-CR y 3404-2013-CR, que proponen reformar la Constitución prohibiendo la reelección inmediata de Presidentes y Vicepresidentes Regionales así como de Alcaldes (pp. 10-11).

Confirman resolución que declaró infundada tachainterpuesta contrasolicitud de inscripción de candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Ocros, departamento de Áncash

RESOLUCIÓN N° 2079-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018022156

OCROS - ÁNCASH

JEE BOLOGNESI (ERM.2018020491)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Esteban Rodríguez Sánchez en contra de la Resolución N° 00307-2018-JEE-BLSI/JNE, de fecha 17 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bolognesi, que declaró infundada la tachainterpuesta contra la solicitud de inscripción de Ernesto Tony Salinas Castillo, candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Ocros, departamento de Áncash, presentada por la organización política Siempre Unidos, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 18 de junio de 2018, Michelangelo Estrada Padilla, personero legal alterno de la organización política Siempre Unidos (en adelante, organización política), presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Municipalidad Provincial de Ocros, departamento de Áncash.

Mediante la Resolución N° 00051-2018-JEE-BLSI/JNE, del 21 de junio de 2018, el Jurado Electoral de Bolognesi (en adelante, JEE) admitió la lista de candidatos para la Municipalidad Provincial de Ocros de la aludida organización política. Dicha lista incluyó como candidato a alcalde a Ernesto Tony Salinas Castillo.

El 12 de julio de 2018 el ciudadano Luis Esteban Rodríguez Sánchez interpone tacha contra Ernesto Tony Salinas Castillo, candidato a la alcaldía de la Municipalidad Provincial de Ocros, por la organización política Siempre Unidos, alegando que, actualmente, ocupa el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de San Pedro, elegido para el periodo 2015-2018, por lo que resultaría aplicable la prohibición de la reelección inmediata, establecida en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, que fue modificada por la Ley N° 30305. Agrega que, mediante Resolución N° 0442-2018-JNE, se ha establecido criterios jurisprudenciales de la prohibición de reelección, sin distinguir excepción respecto de la jurisdicción territorial, los cuales vienen siendo aplicados por los Jurados Electorales Especiales.

Con fecha 13 de julio de 2018, Michelangelo Estrada Padilla, personero legal alterno de la organización política Siempre Unidos, presentó su escrito de absolución de tacha, indicando que: i) por reelección se entiende cuando se postula al mismo distrito porque es la misma población electoral que elegiría, ii) la reelección involucra dos actores importantes: la autoridad que se reelige y los ciudadanos que lo reeligen; y requiere de dos condiciones: la misma persona y el mismo cargo iii) la postulación a otros distritos está permitida bajo la figura del domicilio múltiple; iv) la candidatura de Ernesto Tony Salinas Castillo no configura reelección inmediata al mismo cargo, por tanto debe declararse infundada la tacha.

Mediante Resolución N° 00307-2018-JEE-BLSI/JNE, de fecha 17 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta, por los siguientes fundamentos:

a) De la Resolución N° 0442-2018-JNE se infiere que la modificación constitucional dispuesta por la Ley N° 30305 relacionada con la aplicación temporal del impedimento

de reelección, se debe efectuar sobre la base de la teoría de los hechos cumplidos.

b) El artículo 194 de la Constitución Política del Perú al limitar el derecho político de elegir y ser elegido, debe interpretarse en forma restrictiva.

c) En tal sentido, el candidato Ernesto Tony Salinas Castillo, al postular a una municipalidad distinta a la que está ejerciendo la alcaldía, no está dentro del supuesto de prohibición de la reelección prevista en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú.

d) Además, dentro de las prohibiciones señaladas en el fundamento 35 de la Resolución N° 0442-2018-JNE no está contemplado que un alcalde en ejercicio ya sea distrital o provincial no pueda postular a otra provincia o distrito.

El tachante interpuso recurso de apelación, con fecha 23 de julio de 2018, sosteniendo que existe error de hecho y de derecho incurrido en la resolución impugnada, porque en ella se ha realizado una interpretación antojadiza de la Ley N° 30305, transgrediendo los lineamientos establecidos por el Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución N° 0442-2018-JNE, pues a pesar de reconocer que se debe realizar una supuesta interpretación restrictiva, lo que hace es una interpretación extensiva, distinguiendo donde la citada ley y la resolución no distinguen, vulnerando así la aplicación del supuesto de hecho de prohibición a la reelección.

CONSIDERANDOS

Sobre la formulación de tachas

1. El artículo 16 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM) dispone lo siguiente:

Artículo 16.- Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente Ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

2. El artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento), establece lo siguiente:

Artículo 31.- Interposición de Tachas

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en la Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales y **acompañando las pruebas** y requisitos correspondientes [énfasis agregado].

3. De las normas antes glosadas, se observa que la tacha se ha instituido como "un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas". Así ha sido determinado en anterior oportunidad por este Supremo Órgano Electoral, en los criterios recaídos en las Resoluciones N° 2904-2014-JNE, N° 2548-2014-JNE y N° 2556-2014-JNE.

Sobre la aplicación de la ley en el tiempo

4. Este Supremo Tribunal Electoral ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación de la Ley N° 30305, que modifica los artículos 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, en la Resolución N°

0442-2018-JNE, del 27 de junio de 2018, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 4 de julio de 2018, recaída en el Expediente N° ERM.2018006744, donde se sostiene lo siguiente:

[...]

En ese sentido [...] la propia Constitución Política del Perú advierte como regla general que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*, salvo que la misma ley postergue su vigencia en todo o en parte. En ese sentido, su aplicación se realizará de manera inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones existentes, no teniendo fuerza ni efecto retroactivo, salvo por la única excepción que se prevé, esto es, en materia penal cuando favorezca al reo.

[...]

Así las cosas, se tiene que la Ley de reforma constitucional N° 30305, que modificó los artículos 191 y 194 de la Constitución Política de 1993 e incorporó la prohibición de la reelección inmediata de alcaldes, gobernadores y vicegobernadores, fue publicada el 10 de marzo de 2015, en el diario oficial *El Peruano*; por lo tanto, en aplicación del artículo 109 de la Constitución Política del Perú, entró en vigencia el 11 de marzo de 2015, debido a que en su contenido no se dispuso fecha distinta que difiere dicha eficacia.

5. En ese contexto, se puede concluir que desde la vigencia de la Ley N° 30305, la reelección inmediata de los gobernadores y vicegobernadores regionales, así como de los alcaldes que fueron elegidos para el periodo 2015-2018, se encuentra proscrita en nuestro ordenamiento jurídico.

Sobre los alcances de la reelección inmediata de los alcaldes

6. A fin de resolver esta controversia, en forma previa, es necesario definir qué es lo que se entiende por reelección inmediata, siendo que, para ello, debe partirse de una lectura de lo señalado en el artículo 194 de la Norma Fundamental, modificada por la Ley N° 30305:

[...]

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un periodo de cuatro (4) años. **No hay reelección inmediata para los alcaldes.** Transcurrido otro periodo, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones [...]. [Énfasis agregado].

7. La reelección, según definición de la Real Academia Española¹ es la "Acción y efecto de reelegir", que a su vez, significa "volver a elegir", vale decir que, la reelección, en términos comunes, supone la existencia previa de una elección, que luego de transcurrido un determinado tiempo, es ratificada también por elección.

8. Para el caso de la prohibición de reelección inmediata de autoridades de elección popular, si bien es cierto debe partirse del hecho de que una autoridad electa para un cargo y periodo determinado busca volverse a elegir, también es cierto que dicho cargo, además de estar vinculado a un nivel de gobierno (nacional, regional o local), está indisolublemente relacionado a un elemento propio del sistema electoral, tal como lo es la circunscripción o distrito electoral.

9. Así las cosas, para definir qué se entiende por reelección inmediata, deberá tomarse en consideración no solo el nivel de gobierno al cual pertenece el cargo que ostenta la autoridad que busca postular en un nuevo proceso electoral, sino que lo determinante será que la circunscripción electoral para la cual expresa su voluntad de elegirse sea la misma a la que está representando políticamente producto de un proceso electoral inmediato anterior.

10. Esta posición no es arbitraria, sino que parte del hecho de que el título que ostenta una autoridad electa por voto popular no solo expresa el nivel de gobierno al que pertenece el cargo —que implica un periodo de gobierno establecido en la Constitución Política y la ley electoral—, sino que el alcance del mandato otorgado está estrechamente relacionado con la circunscripción

o distrito electoral por la que fue elegida y que está expresada en el acta de proclamación de resultados y la correspondiente credencial que se le expide a fin de tenerla acreditada como tal.

11. En el Perú, para determinar la vinculación de una autoridad municipal —alcalde y regidor— a una circunscripción o distrito electoral en específico, es necesario recurrir a lo regulado en el artículo 2 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, la cual determina, de manera indubitable, que para la elección de representantes de los concejos municipales provinciales cada provincia constituye un distrito electoral; de igual manera, para la elección de los concejos municipales distritales cada distrito constituye un distrito electoral.

12. Dicho esto, la prohibición de reelección inmediata de alcaldes deberá ser aplicada en aquellos supuestos donde un alcalde provincial o distrital, con mandato vigente ante un concejo municipal provincial o distrital en específico, busque postular al mismo concejo municipal por un segundo o sucesivo periodo inmediato, en tanto el mandato que ostenta está determinado por este último, no pudiéndose extrapolar el alcance de la prohibición a otra provincia o distrito en la cual no está ejerciendo representación alguna.

13. Al encontramos frente a una limitación al ejercicio del derecho de sufragio, su comprensión y definición debe realizarse acorde con los parámetros constitucionales y legales de garantía de los derechos fundamentales, no pudiéndose hacer una lectura extensiva del impedimento, más aún si ello no está específicamente establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

14. El Tribunal Constitucional en reiteradas y uniformes resoluciones, ha señalado que las normas que restringen derechos deben ser interpretadas y aplicadas en forma restrictiva, conforme se observa de la sentencia de fecha 19 de julio de 2010, recaída en el Expediente N° 01385-2010-PA/TC, en la cual se invoca el siguiente principio general del derecho: "Las normas que restringen derechos deben ser aplicadas restrictivamente", debiendo preferirse la interpretación literal, a través de la cual se delimita su alcance.

15. En ese sentido, la prohibición de reelección inmediata prevista en el artículo 194 de la Constitución constituye, a su vez, una restricción al derecho fundamental a la participación política prevista en el inciso 17 del artículo 2 y en el artículo 31 de la Constitución. En consecuencia, dado que se trata de la limitación al ejercicio de un derecho fundamental, esta tiene que ser interpretada en forma restrictiva y no puede ser extendida a supuestos distintos de los que ya están claramente establecidos en la norma. En efecto, el Tribunal Constitucional, mediante las sentencias recaídas en el Expediente N° 01352-2011-HD, ha precisado que la interpretación extensiva de una disposición que restringe derechos fundamentales se encuentra vedada, implícitamente, por el principio que se deriva del artículo 139, inciso 9, de la Constitución, es decir, el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

16. Bajo estas premisas, este Supremo Tribunal Electoral considera que la Ley N° 30305, que prohíbe la reelección inmediata de los alcaldes, al restringir su derecho de participación ciudadana, consagrado también por la Constitución Política del Estado (artículos 2 numeral 17, 31 y 35), no debe ser interpretada de manera que amplíe el marco jurídico dentro del cual ha sido concebida.

17. Del mismo modo podemos notar que, a partir de los argumentos que sustentaron el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento sobre los diversos proyectos de ley que proponían la prohibición de reelección inmediata sobre gobernadores, vicegobernadores y alcaldes, el legislador ha tenido claro que el concepto de reelección desprende, necesariamente, de la postulación no solo al mismo cargo sino a la misma circunscripción. Así, por ejemplo, el referido dictamen, al sustentar la necesidad de la reforma constitucional, señala lo siguiente:

5.1 Relacionadas con el correcto manejo de los bienes públicos

[...]

Al prohibir la reelección inmediata de Presidentes y Vicepresidentes Regionales, así como de Alcaldes, se

pretende además favorecer la lucha contra la corrupción eliminando un ámbito de claro conflicto de intereses entre el funcionario que debe salvaguardar el patrimonio público y el candidato que requiere financiamiento para sus actividades proselitistas.

[...]

5.2 Relacionadas con la correcta administración

[...]

Por otra parte, la reelección indefinida de autoridades regionales o municipales estimula el desarrollo y enquistamiento de burocracias cuya permanencia en el cargo no depende de los resultados de su gestión o del desempeño profesional sino de la proximidad ideológica o partidaria con el titular del pliego.²

18. En tal sentido, se entiende que la prohibición de reelección ayudaría a equiparar las condiciones entre los candidatos a una circunscripción, eliminando la posibilidad de que un candidato en búsqueda de la reelección muestre los resultados de su gestión en la localidad como parte de su plataforma de campaña electoral. En dicho dictamen también se señala que la alternancia en el poder favorece el desarrollo del sistema democrático consolidando las instituciones y evitando el pernicioso enquistamiento de las cúpulas. Ambas justificaciones solo tienen sentido y coherencia si el candidato a la reelección postula no solo al mismo cargo, sino también a la misma circunscripción.

19. Siendo así, para que se configure el supuesto de reelección inmediata prevista en el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 30305, deben probarse los siguientes hechos:

i) Que el alcalde haya sido elegido por voto popular en un determinado distrito o provincia para el periodo 2015-2018.

ii) Que la mencionada autoridad edil, pretenda postular en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, al mismo distrito o provincia en el que fue elegido por el periodo 2015-2018.

20. Por lo tanto, si el alcalde pretende presentarse como candidato a la alcaldía de un distrito o provincia en el que no fue elegido por elección popular en el periodo 2015-2018, no le resulta aplicable la prohibición establecida en el artículo 194 de la Norma Fundamental.

Análisis del caso concreto

21. En el presente caso, se discute si la candidatura de Ernesto Tony Salinas Castillo al cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Ocros, se encuentra comprendido en la prohibición de reelección prevista en el artículo 194 de la Constitución, en tanto fue elegido alcalde en la Municipalidad Distrital de San Pedro, provincia de Ocros, departamento de Áncash, para el periodo 2015-2018.

22. Atendiendo a los fundamentos expuestos, es preciso establecer que si bien es cierto la Resolución N° 0442-2018-JNE, ha señalado criterios jurisprudenciales sobre el tema de prohibición de reelección inmediata de alcaldes, previsto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, también lo es, que mediante Resolución N° 00769-2018-JNE, este Tribunal Electoral precisó que tal impedimento únicamente se configura cuando se postula al mismo cargo y la misma circunscripción (distrito o provincia) en la que fue elegido primigeniamente.

23. En vista a lo señalado, este Colegiado Electoral concluye que, en el presente, caso no se configura el supuesto de hecho de reelección inmediata como alega el recurrente, no resultando de aplicación la prohibición establecida en el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, en tanto que Ernesto Tony Salinas Castillo, candidato a la alcaldía provincial de Ocros, como se ha indicado fue electo para el periodo 2015-2018 en el distrito de San Pedro, por lo que no se encontraría postulando al mismo distrito electoral en el que fue electo por voto popular.

24. En ese sentido, para hablar de reelección inmediata en el caso concreto, dicho candidato debería estar postulando al cargo de alcalde en el distrito de San

Pedro, provincia de Ocros, departamento de Áncash, para el periodo 2019-2022, supuesto que no se presenta en autos.

25. Por lo antes expuesto, se concluye que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución del JEE que declaró infundada a tacha.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del magistrado Raúl Roosevelt Chanamé Orbe, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Luis Esteban Rodríguez Sánchez; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00307-2018-JEE-BLSI/JNE, de fecha 17 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bolognesi, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de Ernesto Tony Salinas Castillo, candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Ocros, departamento de Áncash, presentada por la organización política Siempre Unidos, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Bolognesi continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018022156

OCROS - ÁNCASH

JEE BOLOGNESI (ERM.2018020491)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil dieciocho.

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAÚL CHANAMÉ ORBE, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

En el caso de autos, cabe señalar que si bien comparto el sentido en el que fue resuelto el mismo, sostengo las siguientes consideraciones adicionales por las cuales, en mi opinión, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto Luis Esteban Rodríguez Sánchez en contra de la Resolución N° 00307-2018-JEE-BLSI/JNE, de fecha 17 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bolognesi, que declaró infundada la tacha contra Ernesto Tony Salinas Castillo, candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Ocros, departamento de Áncash, por la organización política Siempre Unidos, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

CONSIDERANDOS

1. Con relación a los hechos expuestos, cabe señalar que si bien comparto el sentido en que ha sido resuelta la presente controversia, en tanto se ha definido qué se entiende por reelección inmediata, para ello también deberá tomarse en consideración no solo el nivel de

gobierno al cual pertenece el cargo que ostenta la autoridad que busca postular en un nuevo proceso electoral, sino que lo determinante será que la circunscripción electoral, para la cual expresa su voluntad de elegirse, sea la misma a la que está representando políticamente producto de un proceso electoral inmediato anterior. Además, debe tenerse presente que la Ley N° 30305 solo ha considerado prohibición de reelección inmediata para a los alcaldes que fueron elegidos en dicho cargo por mandato popular y no a los que asumieron por imposición normativa.

2. Se debe agregar que el derecho humano a la participación política en el plano de la igualdad de condiciones es la prerrogativa a que todo ser humano aspira. Somos iguales en la medida en que participamos en las mismas condiciones en la formación de la voluntad general.

3. Esta es la razón por la que el derecho básico de participación política, a diferencia de todos los demás, es un derecho exclusivamente ciudadano tutelado por los poderes del Estado. La igualdad constitucional no es una igualdad natural sino política, determinada por el derecho a participar en los asuntos públicos en condiciones de igualdad mediante el ejercicio del derecho al sufragio. Los límites en el ejercicio de esta prerrogativa son, en consecuencia, la negación de la igualdad, de la condición de acceso a que todo ciudadano debe y tiene derecho.

4. Asimismo, desde la expedición de la Ley de Elecciones Municipales en 1997 y hasta la promulgación de la Ley N° 30305, no se estableció la prohibición expresa, ni meridianamente, por la cual un alcalde o regidor en ejercicio está prohibido de postular a otro distrito o provincia diferente a su circunscripción electoral por la que fue elegido, siempre que cumpla con los requisitos para presentar su candidatura y no se encuentre restringido por algún impedimento. Esta postulación abierta y de reelección inmediata en otra circunscripción está permitido y no puede convertirse en impedimento alguno para candidatear porque, desde el sujeto estatal, el principio de legalidad se formula con base en el derecho público y se condensa en el concepto de competencia, el cual está contenido en la fórmula *nulla potestas sine legem*: No existe potestad (competencia) sin ley. Es decir, que el Estado, como sujeto, no puede actuar a través de sus agentes o funcionarios, distribuidos en sus distintos órganos de poder, si el contenido de esa actuación no está previamente definido en la ley. Obrar sin autorización de la ley, del derecho, es transgredir el principio de legalidad. Es, por consiguiente, que al Estado se le aplica la siguiente fórmula: todo aquello que no esté permitido, está prohibido; y desde el punto de vista del sujeto particular se advierte que se condensa en el concepto de capacidad, resumida en la fórmula: todo aquello que no esté prohibido, está permitido, siendo el principio general la libertad. Por lo tanto, en el derecho no puede sancionarse por conductas que no están expresamente prohibidas, en aras a la seguridad jurídica.

5. La única disposición normativa en la Ley N° 26864 que se acerca relativamente a la restricción de postular en la circunscripción, se precisó en el artículo 10 numeral 5, señalando que el candidato que integre una lista inscrita no podrá figurar en otra lista de la misma u otra circunscripción, así como tampoco podrá postular a más de un cargo.

6. Siendo así, los alcaldes que cambian de jurisdicción para volver a ser electos no deben quedar fuera de la carrera electoral por considerarse que no aplica al caso concreto la reelección inmediata señalada en la Ley N° 30305 e incluso no aplica la restricción de esta norma si una autoridad electa por mandato popular desea volver a postular a otro cargo diferente en la misma u otra circunscripción electoral. En resumen, el alcalde electo por votación popular para un distrito o provincia determinado sí puede postular a otro distrito o provincia a cualquier cargo (alcalde o regidor) pero no así al mismo cargo y en el mismo distrito o provincia donde fue elegido como autoridad.

TRIPLE IDENTIDAD ELECTORAL

7. Para la configuración y aplicación de la reelección inmediata de alcaldes es posible establecer la triple

identidad electoral, la cual consiste en tres presupuestos que deben cumplirse de manera concurrente y simultánea: a) *identidad subjetiva*: referido a la coincidencia en la figura de la misma persona representada en el alcalde elegido en un proceso electoral inmediato anterior; b) *identidad objetiva*: respecto a la coincidencia del cargo de alcalde que está ocupada por la persona que dirige la entidad edil; c) *identidad de circunscripción electoral*: referida a la coincidencia de la misma circunscripción electoral o jurisdicción municipal.

8. En ese orden de ideas y desde la perspectiva de la triple identidad indicada, en el caso bajo análisis se aprecia que *existe identidad subjetiva respecto del sujeto*, por cuanto Ernesto Tony Salinas Castillo es el mismo alcalde elegido que desea ir a la reelección inmediata. Asimismo, *existe identidad objetiva*, pues en ambos casos: la misma persona está postulando dentro del proceso electoral municipal al mismo cargo de alcalde. Lo que diferencia es la identidad de la circunscripción electoral, toda vez, que no es aplicable al caso concreto por estar postulando a otra jurisdicción o circunscripción electoral diferente por la que fue electo dicha persona como alcalde. En consecuencia, en el presente caso no ha quedado acreditada la triple identidad electoral en los presupuestos necesarios para la configuración de la reelección inmediata.

9. Finalmente, dos cuestiones a tener presente: a) La Ley N° 30305 no prohíbe la reelección inmediata de regidores que deseen volver a postular al mismo cargo en su misma circunscripción electoral; y b) el alcalde elegido que está actualmente en ejercicio no podría postular de manera inmediata en el siguiente proceso electoral municipal que se convoque.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, MI VOTO es por que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto Luis Esteban Rodríguez Sánchez en contra de la Resolución N° 00307-2018-JEE-BLS/JNE, de fecha 17 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bolognesi, que declaró infundada la tacha contra Ernesto Tony Salinas Castillo, candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Ocos, departamento de Áncash, por la organización política Siempre Unidos, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

S.

CHANAMÉ ORBE

Concha Moscoso
Secretaria General

¹ <http://www.rae.es/>

² Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley N° 292/2011-CR, 1426/2012-CR, 2566/2014-CR, 3318/2013-CR y 3404-2013-CR, que proponen reformar la Constitución prohibiendo la reelección inmediata de Presidentes y Vicepresidentes Regionales así como de Alcaldes (pp. 10-11).

1723756-6

Declaran infundada tacha interpuesta contra candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Sihuas, departamento de Áncash

RESOLUCIÓN N° 2080-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018022133
SIHUAS - ÁNCASH
JEE POMABAMBA (ERM.2018021230)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Gilmer Wilder Vivar

Zevillano, personero legal alterno de la organización política Partido Democrático Somos Perú, contra la Resolución N° 00372-2018-JEE-PBBA/JNE, del 20 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pomabamba, que declaró fundada la tacha interpuesta contra Jhim Edwin Lara Vivar, candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Sihuas, departamento de Ancash, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con relación a la inscripción del candidato Jhim Edwin Lara Vivar

El 17 de junio de 2018, Gilmer Wilder Vivar Zevillano, personero legal alterno de la organización política Partido Democrático Somos Perú (en adelante, organización política), acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Pomabamba (en adelante, JEE), presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Sihuas, departamento de Ancash, para las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Mediante la Resolución N° 00224-2018-JEE-PBBA/JNE, del 2 de julio de 2018, el JEE, luego de levantarse las observaciones formuladas, dispuso la admisión y publicación de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Sihuas, la misma que incluyó como candidato a alcalde al ciudadano Jhim Edwin Lara Vivar.

Con relación a la tacha interpuesta y lo resuelto por el Jurado Electoral Especial de Pomabamba

El 16 de julio de 2018, Edgar Corales Villanueva (en adelante, tachante) formuló tacha contra el candidato a alcalde Jhim Edwin Lara Vivar (en adelante, tachado), conforme a los siguientes argumentos:

a) Que el candidato tachado, según la declaración jurada de hoja de vida, ostenta el cargo de alcalde distrital de Acobamba desde 2015 hasta 2018, no obstante, dado que el 10 de marzo de 2015 se publicó la Ley N° 30305, que prohíbe la reelección inmediata, el candidato se encontraría impedido de postular como candidato a alcalde provincial de Sihuas, en el presente proceso electoral 2018.

b) Que la elección interna se llevó a cabo con tres de cinco miembros necesarios del órgano electoral descentralizado de la organización política, vulnerando de esta forma los artículos 13 del estatuto y 14 del Reglamento Electoral.

c) Que las elecciones internas de la organización política fueron realizadas el 6 de mayo del 2018, lo cual transgrede el artículo 14 del estatuto, pues debieron efectuarse como máximo hasta el 7 de abril de 2018.

d) Que el candidato tachado no pudo haber participado en las elecciones internas, debido a que efectuada la consulta en el portal JNE-INFOGOB, recién figura como inicio de su afiliación a la organización política el 12 de junio de 2018, por tanto, contradeciría lo establecido en el estatuto, en el reglamento electoral y en la Resolución N° 001-2018-OEC-PDSP, que señalan que todos los candidatos debían ser afiliados.

Mediante escrito presentado el 20 de julio de 2018, el personero legal de la organización política absolvió la tacha formulada, bajo los siguientes argumentos:

a) Que el escrito de tacha no tiene la firma de la persona natural y que el letrado que lo autoriza no acompaña su papeleta de habilidad.

b) Que se ha efectuado una interpretación errada de la ley, por cuanto es de su conocimiento que el JEE ya se ha pronunciado sobre casos similares o parecidos sobre la reelección.

c) Que, siendo respetuosos del cronograma electoral, si bien las elecciones internas se llevaron a cabo con tres (3) miembros del órgano electoral, dicha posibilidad estaba establecida en la Directiva N° 02-2018-OEC-PDSP de fecha 2 de abril de 2018;

prueba de ello es que en todos los JEE a nivel nacional, sobre este punto de democracia interna, no han tenido ningún problema en su inscripción y menos han sido observadas.

d) Que el tachador no ha tenido a la vista el cronograma electoral de la organización política, en donde se señala como inicio 1 de marzo y como fecha de proclamación de candidatos, 16 de mayo de 2018, cronograma que también fue adjuntado.

e) Que la relación de los afiliados es interna y que cada partido tiene su padrón de afiliados; que lo que figura en el ROP es enunciativo y no determinante en su caso. Que existe una Oficina Nacional de Afiliación y que el candidato Lara Vivar se encuentra afiliado desde el 6 de octubre de 2017, conforme a la ficha de afiliación otorgada por el Secretario Nacional de Organización que se adjuntó.

Una vez revisados los argumentos esgrimidos por el tachado y el tachante, mediante la Resolución N° 00372-2018-JEE-PBBA/JNE, del 20 de julio de 2018, el JEE declaró fundada la tacha interpuesta por Edgar Corales Villanueva, por los siguientes fundamentos:

a) En cuanto al primer cuestionamiento, tratándose de una jurisdicción municipal distinta a la que postula, la prohibición de reelección no resulta aplicable.

b) Respecto al presunto incumplimiento de las normas de democracia interna, el artículo 14 del reglamento electoral de la organización política posibilita la elección de los candidatos con tres (3) miembros del órgano electoral, respetando así lo señalado en el artículo 20 de la Ley N° 28094, no pudiendo interpretarse las normas electorales de modo restrictivo.

c) Respecto a que la elección interna del partido se realizó el 6 de mayo de 2018, en fecha posterior a la establecida en el artículo 14 del estatuto, es de señalarse que mediante Resolución N° 0092-2018-JNE se estableció el cronograma electoral, dejando claramente establecido que el periodo para celebrar elecciones internas de las organizaciones internas era del 11 de marzo al 25 de mayo de 2018; por tanto, no se advierte que el partido político haya infringido las normas electorales vigentes respecto a las elecciones internas.

d) En cuanto al cuestionamiento de la afiliación del candidato Jhim Edwin Lara Vivar al Partido Democrático Somos Perú, según el escrito de observaciones, la afiliación del ciudadano data del 6 de octubre de 2017, por tanto, a la fecha de elecciones internas, 6 de mayo de 2018, el citado ciudadano se encontraba afiliado al partido político. Sin embargo, de la verificación del SROP se aprecia que su afiliación recién inició el 12 de junio de 2018, información que resulta ser la oficial y fidedigna, por lo cual se habría infringido el artículo 35 del estatuto, que señala que uno de los requisitos para ser candidato es que sea afiliado. También se habría infringido la Directiva N° 001-018-OEC-PDSP, numeral 4.8, que señala que por acuerdo del comité ejecutivo todos los candidatos que postulen deben ser afiliados, excepcionalmente podrán ser candidatos los independientes, en calidad de invitados debiendo estar acreditado por el Presidente. En ese sentido, al 6 de mayo de 2018, el candidato a alcalde no se encontraba afiliado al partido, menos aún, como invitado, por tanto, al existir transgresión a la normativa electoral interna del partido, por esta causal, debe ser fundada la tacha.

Sobre el recurso de apelación

El 23 de julio de 2018, Gilmer Wilder Vivar Zevillano, personero legal alterno de la organización política, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00372-2018-JEE-PBBA/JNE, conforme a los siguientes argumentos:

a) El artículo 121 del Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado mediante Resolución N° 049-2017-JNE, señala que una de las formas de afiliación, entre otras, es a través de una ficha afiliación.

b) El artículo 5 del estatuto señala que para adquirir la calidad de afiliado, previamente, debe llenarse un formulario ante la instancia partidaria del lugar de residencia, constituyéndose de esta manera su vinculación, e integrando así el padrón de afiliados.

c) Se pretende afirmar que el candidato Jhim Edwin Lara Vivar no ha adquirido sus derechos amparados en el artículo 35 del estatuto; sin embargo, su afiliación data del 6 de octubre de 2017, conforme consta de su ficha de afiliación, por tanto, sus derechos estaban en pleno vigencia al momento de ser elegido para participar como candidato por el Partido Político Democrático Somos Perú.

d) Que existen dos herramientas de verificación para toda afiliación a la organización política; la primera es que el ROP, como registro, otorga publicidad de la afiliación a todos los ciudadanos, administrado por la DNROP, y por otro lado, el padrón de afiliados que es administrado por la propia organización política.

CONSIDERANDOS

De la normatividad aplicable

1. El artículo 16 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), dispone lo siguiente:

Artículo 16.- Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente Ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

2. El artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece lo siguiente:

Artículo 31.- Interposición de Tachas

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en la Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales y **acompañando las pruebas** y requisitos correspondientes [énfasis agregado].

3. De las normas antes glosadas, se observa que la tacha se ha instituido como "un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas". Así ha sido determinado en anterior oportunidad por este Supremo Órgano Electoral, en los criterios recaídos en las Resoluciones N° 2904-2014-JNE, N° 2548-2014-JNE y N° 2556-2014-JNE.

Sobre la afiliación a una organización política

4. El artículo 18 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, (en adelante, LOP), establece lo siguiente:

Artículo 19.- De la Afiliación y renuncia

Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político. Deben presentar una declaración jurada en el sentido de que no pertenecen a otro partido político, cumplir con los requisitos que establece el estatuto y contar con la aceptación del partido político para la afiliación de acuerdo con el Estatuto de éste. (...) El partido político entrega

hasta un (1) año antes de la elección en que participa, el padrón de afiliados en soporte magnético. Dicho padrón debe estar actualizado en el momento de la entrega al Registro de Organizaciones Políticas para su publicación en su página electrónica.

5. El artículo 121 del Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado mediante Resolución N° 0049-2017-JNE (en adelante, TORROP), señala:

Artículo 121.- Formas de Afiliación

Un ciudadano puede afiliarse a una organización política ocupando un cargo directivo, suscribiendo el acta fundacional, integrando un comité provincial o distrital o suscribiendo una ficha de afiliación incorporándose a un padrón de afiliados. En los casos de afiliación a través de un comité provincial o distrital o de la suscripción de una ficha de afiliación, solo se adquirirá la condición de afiliado en caso el RENIEC haya verificado la autenticidad de la firma correspondiente.

Análisis del caso concreto

6. Revisada la afiliación del ciudadano Jhim Edwin Lara Vivar en el Sistema del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, SROP), se verifica que se encuentra afiliado a la organización política Partido Democrático Somos Perú, debido a que fue incluido en el padrón de afiliados presentado el 12 de junio de 2018.

7. Por tal motivo, se solicitó a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP), la ficha de afiliación que fue presentada por la organización política para incluir al candidato como integrante de su padrón de afiliados. Para atender el pedido señalado, la DNROP remitió el siguiente documento:

SOMOS PERÚ PARTIDO DEMOCRÁTICO
SOMOS PERÚ
FICHA DE INSCRIPCIÓN

Alcance de la organización política: Nacional (X) Regional ()

FECHA DE AFILIACIÓN: 06 10 2017

36000 FOTO

Por medio del presente, manifiesto mi decisión de AFILIARME a la organización política Partido Democrático Somos Perú comprometiéndome a cumplir con su estatuto y demás normas internas. En fe de lo cual firmo el presente documento:

DATOS PERSONALES

Apellido Paterno: LARA
Apellido Materno: VIVAR
Nombres: JHIM EDWIN
DNI: 33242724 Fecha de Nacimiento: 08 07 1988 Estado Civil: S C V D C M Sexo: F M
Lugar de Nacimiento: Distrito Chusacoma

DOMICILIO ACTUAL

Región: ANCASH Provincia: SIVIGANGA Distrito: ACHUPALLA
Avenida / Calle / Ordo: Plaza de Armas 3/a Número:
Urbanización / Asentamiento H / Sector / Caserio: Teléfono:
Correo Electrónico:

DECLARACIÓN JURADA DE NO PERTENECER A OTRA ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Yo, Jhim Edwin Lara Vivar, con D.N.I. 33242724, domicilio legal en (calle, Av.) Plaza de Armas 3/a, Distrito de Chusacoma, Provincia de SIVIGANGA, Región de ANCASH, he decidido afiliarme libre y voluntariamente a la Organización Política del Partido Democrático Somos Perú, y al amparo del artículo 18° de la Ley N° 28094 "Ley de Partidos Políticos", para lo cual DECLARO BAJO JURAMENTO NO PERTENECER A OTRA ORGANIZACIÓN POLÍTICA. Por tanto desciendo a la Ley, me sujeto a las prerrogativas que corresponde, para lo cual firmo la presente Declaración Jurada.

FIRMA DEL AFILIADO: Huella Digital

8. Ahora bien, de la revisión de la ficha de afiliación inserta en el considerando previo, se aprecia que el candidato Jhim Edwin Lara Vivar, solicitó su inscripción

a la organización política Partido Democrático Somos Perú, con fecha 6 de octubre de 2017, y consignó sus datos personales, su firma y huella de digital, por tanto, si estuvo habilitado para participar en el proceso de elecciones internas de la organización política como afiliado.

9. Se debe dejar claramente establecido que, aun cuando el candidato quedó registrado en el SROP con fecha 12 de junio de 2018, es preciso señalar que dicha fecha corresponde a la presentación de la solicitud de inscripción del padrón de afiliados por parte de la organización política, cuyo trámite no es de aprobación automática pues implica que la DNROP previamente remita todas las fichas de afiliación adjuntas a la solicitud de inscripción del padrón de afiliados al Reniec, para su respectiva verificación, conforme al artículo 105 del TORROP y, luego de los resultados de dicha verificación, con las firmas válidas y no válidas, son remitidos a la DNROP. En ese sentido, solo teniendo la verificación efectuada por el Reniec, recién se procede a efectuar la carga del padrón de afiliados en el SROP, pero solo de aquellos afiliados cuyas firmas fueron declaradas válidas, lo cual en el presente caso recién ocurrió con la emisión del Asiento 11 de la Partida Electrónica 5 Tomo 1 del Libro de Partidos Políticos de la organización política en mención, que data de fecha 11 de julio de 2018.

10. Siendo así, se pudo advertir que, efectivamente, el candidato cuestionado si estuvo afiliado con varios meses de anticipación a la celebración de la democracia interna de la organización política, la cual se llevó a cabo el 6 de mayo de 2018, por tanto, su candidatura si fue válidamente presentada, cumpliendo con el requisito de afiliación, conforme la normativa interna de la organización política.

11. En mérito a lo antes expuesto, este Supremo Tribunal Electoral considera declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y ordenar al JEE que continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Gilmer Wilder Viver Zevillano, personero legal alterno de la organización política Partido Democrático Somos Perú; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00372-2018- PBBA/JNE, del 20 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pomabamba, que declaró fundada la tacha interpuesta contra Jhim Edwin Lara Viver, candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Sihuas, departamento de Áncash, y REFORMÁNDOLA, declarar infundada la mencionada tacha, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Pomabamba continúe con el trámite correspondiente.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1723756-7

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Ratifican derechos de trámite relacionados a procedimientos administrativos y servicios brindados en exclusividad aprobados mediante Ordenanza N° 393/MSJM por la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores

ACUERDO DE CONCEJO N° 473

Lima, 25 de octubre de 2018

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 25 de octubre de 2018, el Oficio N° 001-090-00009252 del 18 de octubre de 2018 de la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria de Lima - SAT, adjuntando el expediente de ratificación de la Ordenanza N° 393/MSJM, que aprueba los procedimientos administrativos, servicios prestados en exclusividad y derechos de trámite contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción, para su vigencia y exigibilidad.

Que, la Municipalidad Distrital recurrente aprobó la Ordenanza objeto de la ratificación, remitiéndola al Servicio de Administración Tributaria de Lima - SAT, incluyendo los documentos que la sustentan, con carácter de Declaración Jurada, sujeto a revisión por las entidades competentes, y el citado organismo en uso de sus competencias, a través del Área Funcional de Ratificaciones de la Gerencia de Asuntos Jurídicos emitió el Informe N° 266-181-0000783 de fecha 16 de octubre de 2018, según el cual se pronunció favorablemente respecto a 137 derechos de trámite relacionados a 137 procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, cuyos costos únicamente han sido enviados y sustentados, listados en el Anexo A, aprobados en la Ordenanza materia de la ratificación.

Que, el mencionado Informe se sustenta en los requisitos exigidos y las normas aplicables contenidas en la Ordenanza N° 2085 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que sustituye la Ordenanza N° 1533 y modificatorias, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias, el TUO de la misma, el TUO de la Ley de Tributación Municipal aprobado por D.S. N° 156-2004-EF, modificado por la Ley N° 30230, el D.S. N° 064-2010-PCM, entre otros dispositivos legales, debiéndose efectuar la publicación en el Diario Oficial El Peruano del texto de la ordenanza distrital y el Acuerdo ratificatorio que contiene los derechos de trámite de los procedimientos y servicios prestados en exclusividad, materia de la ratificación. Adicionalmente, la Ordenanza y el Anexo TUPA, que contiene los procedimientos administrativos, servicios prestados en exclusividad y derechos de trámite se publicarán en el Portal Web del Diario Oficial El Peruano, así como se difundirá en la Plataforma Digital Única para Orientación del Ciudadano del Estado Peruano y en el respectivo Portal institucional, conforme lo dispuesto en los numerales 38.2 y 38.3 del artículo 38 de la Ley N° 27444 y modificatorias, de corresponder. (Artículo 43 del TUO de la Ley N° 27444).



Que, los ingresos que la mencionada municipalidad prevé percibir como producto de la aplicación de los derechos de trámite por los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, listados en el Anexo A del Informe en mención, financiará el 99.77% de los costos considerados en su costeo.

De acuerdo con lo opinado por el Servicio de Administración Tributaria de Lima - SAT y por la Comisión Metropolitana de Asuntos Económicos y Organización en su Dictamen N° 200-2018-MML-CMAEO, el Concejo Metropolitano de Lima;

ACORDO:

Artículo Primero.- Ratificar 137 (ciento treinta y siete) derechos de trámite relacionados a 137 (ciento treinta y siete) procedimientos administrativos y servicios brindados en exclusividad cuyos costos únicamente han sido enviados y sustentados, listados en el Anexo A del Informe N° 266-181-00000783, aprobados en la Ordenanza N° 393/MSJM por la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores; luego de haberse verificado que su establecimiento se ha efectuado de conformidad con la normativa vigente en cuanto responde al costo que incurre la municipalidad en la prestación del servicio, en la medida que se han establecido teniendo en cuenta el marco legal vigente: Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias; Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y el Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación; así como también el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, que aprueba la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad comprendidos en el TUPA, entre otras normas vinculadas con el establecimiento de los procedimientos

administrativos y servicios prestados en exclusividad aplicables al caso, según lo informado por el Área Funcional de Ratificaciones de la Gerencia de Asuntos Jurídicos del Servicio de Administración Tributaria de Lima - SAT en el Informe N° 266-181-00000783.

Cabe indicar que en dicho listado no se encuentran incluidos cinco (05) derechos de trámite correspondientes cinco (05) procedimientos administrativos siendo los siguientes: Procedimiento 89. “Licencia de Regularización de Edificaciones (Las Edificaciones que hayan sido ejecutadas sin licencia o que no tengan conformidad de obra después del 20 de julio de 1999 hasta la publicación de la Ley N° 29090, el 25 de setiembre de 2007)”, Procedimiento 95. “Licencia de Habilitación Urbana Modalidad B: Aprobación de proyecto con evaluación por la municipalidad. Habilitaciones urbanas de predios que cuenten con un planeamiento integral aprobado con anterioridad”, Procedimiento 97. “Licencia de Habilitación Urbana Modalidad B: Aprobación de proyecto con evaluación previa por los revisores urbanos. Habilitaciones urbanas de predios que cuenten con un planeamiento integral aprobado con anterioridad”, Procedimiento 125. “Licencia de Regularización de Habilitaciones Urbanas Ejecutadas (Las Habilitaciones que hayan sido ejecutadas sin licencia o que no tengan conformidad de obra después del 20 de julio de 1999 hasta la publicación de la Ley N° 29090, el 25 de setiembre de 2007)” y Procedimiento 132. “Licencia de habilitación urbana con aprobación de planeamiento integral Modalidad C: Aprobación de proyecto con evaluación previa por la comisión técnica el área por habilitar se desarrolla por etapas”; ello debido que dichos trámites no se encuentran regulados en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones modificada por el Decreto Legislativo N° 1426, razón por la cual la Municipalidad no cuenta con competencia para establecerlos por lo que no corresponde su inclusión en el TUPA, así como no corresponde establecer la exigencia de un derecho de trámite.

ANEXO A - INFORME N° 266-181-00000783

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES ORDENANZA N° 393/MSJM

N°	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO / SERVICIO PRESTADO EN EXCLUSIVIDAD	UIT =			N°
		DERECHO (I)	COSTO (C)	% COBERTURA	
		S/	S/	(I / C)	DERECHO TRÁMITE
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO					
SUB GERENCIA DE OBRAS PRIVADAS, CATASTRO Y GESTIÓN DEL TERRITORIO:					
Procedimientos Administrativos					
1	Licencia de Edificación Modalidad A: Aprobación automática con firma de profesionales - construcción de una vivienda unifamiliar de hasta 120 m2 construidos, siempre que constituya la única edificación en el lote.	31.00	31.05	99.84%	1
2	Licencia de Edificación Modalidad A: Aprobación automática con firma de profesionales - ampliación de una vivienda unifamiliar, cuya edificación original cuente con licencia de construcción, declaratoria de fábrica o de edificación sin carga, y la sumatoria del área techada de ambas no supere los 200 m2.	31.00	31.05	99.84%	2
3	Licencia de Edificación Modalidad A: Aprobación automática con firma de profesionales - remodelación de una vivienda unifamiliar, siempre que no implique modificación estructural, cambio de uso y/o incremento de área techada.	31.00	31.05	99.84%	3
4	Licencia de Edificación Modalidad A: Aprobación automática con firma de profesionales - construcción de cercos de más de 20 m. de longitud, siempre que el inmueble no se encuentre bajo el régimen en que coexistan secciones de propiedad exclusiva y propiedad común.	21.30	21.39	99.59%	4
5	Licencia de Edificación Modalidad A: Aprobación automática con firma de profesionales - demolición total de edificaciones menores de tres (03) pisos de altura, que no cuenten con semisótanos y sótanos, siempre que no haga uso de explosivos.	21.30	21.39	99.59%	5
6	Licencia de Edificación Modalidad A: Aprobación automática con firma de profesionales - obras menores de ampliación y remodelación según lo establecido en el reglamento nacional de edificaciones.	21.30	21.39	99.59%	6
7	Licencia de Edificación Modalidad A: Aprobación automática con firma de profesionales - obras de carácter militar de las fuerzas armadas y las de carácter policial de la PNP, así	21.30	21.39	99.59%	7

Nº	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO / SERVICIO PRESTADO EN EXCLUSIVIDAD	UIT =			Nº
		DERECHO (I) S/	COSTO (C) S/	% COBERTURA (I / C)	
	como los establecimientos de reclusión penal, los que deben ejecutarse con sujeción a los planes de acondicionamiento territorial y desarrollo urbano.				
8	Licencia de Edificación Modalidad A: Aprobación automática con firma de profesionales - edificaciones necesarias para el desarrollo de proyectos de inversión pública, de asociación público - privada o de concesión privada que se realicen, para la prestación de servicios públicos esenciales o para la ejecución de infraestructura pública.	21.30	21.39	99.59%	8
9	Licencia de Edificación Modalidad B: Aprobación de proyecto con evaluación por la municipalidad - edificaciones para fines de vivienda unifamiliar, multifamiliar o condominios de vivienda unifamiliar y/o multifamiliar no mayores a cinco (5) pisos y que no superen los 3000 m2 de área construida.	106.00	106.02	99.98%	9
10	Licencia de Edificación Modalidad B: Aprobación de proyecto con evaluación por la municipalidad - obras de ampliación o remodelación de una edificación existente, con modificación estructural, aumento de área techada o cambio de uso.	104.60	104.62	99.99%	10
11	Licencia de Edificación Modalidad B: Aprobación de proyecto con evaluación por la municipalidad - demolición parcial.	90.80	90.82	99.98%	11
12	Licencia de Edificación Modalidad B: Aprobación de proyecto con evaluación por la municipalidad - obras de ampliación o remodelación de una edificación existente, con modificación estructural, aumento de área techada o cambio de uso de forma conjunta con demolición parcial.	104.60	104.62	99.99%	12
13	Licencia de Edificación Modalidad B: Aprobación de proyecto con evaluación por la municipalidad - construcción de cercos en que el inmueble se encuentre bajo el régimen en que coexistan secciones de propiedad exclusiva y propiedad común.	90.80	90.82	99.98%	13
14	Licencia de Edificación Modalidad B: Aprobación de proyecto con evaluación por la municipalidad - demolición total de edificaciones hasta cinco pisos de altura y/o que cuenten con semisótanos y sótanos, siempre que no requiera el uso de explosivos.	89.90	89.93	99.97%	14
15	Licencia de Edificación Modalidad B: Aprobación de proyecto con evaluación previa por los revisores urbanos - edificaciones para fines de vivienda unifamiliar, multifamiliar o condominios de vivienda unifamiliar y/o multifamiliar no mayores a cinco pisos y que no superen los 3000 m2 de área construida.	5.00	5.01	99.83%	15
16	Licencia de Edificación Modalidad B: Aprobación de proyecto con evaluación previa por los revisores urbanos - obras de ampliación o remodelación de una edificación existente, con modificación estructural, aumento de área techada o cambio de uso.	5.00	5.01	99.83%	16
17	Licencia de Edificación Modalidad B: Aprobación de proyecto con evaluación previa por los revisores urbanos - demolición parcial.	4.10	4.11	99.66%	17
18	Licencia de Edificación Modalidad B: Aprobación de proyecto con evaluación previa por los revisores urbanos - obras de ampliación o remodelación de una edificación existente, con modificación estructural, aumento de área techada o cambio de uso de forma conjunta con demolición parcial.	5.00	5.01	99.83%	18
19	Licencia de Edificación Modalidad B: Aprobación de proyecto con evaluación previa por los revisores urbanos - construcción de cercos en que el inmueble se encuentre bajo el régimen en que coexistan secciones de propiedad exclusiva y propiedad común.	4.10	4.11	99.66%	19
20	Licencia de Edificación Modalidad B: Aprobación de proyecto con evaluación previa por los revisores urbanos - demolición total de edificaciones hasta cinco pisos de altura y/o que cuenten con semisótanos y sótanos, siempre que no requiera el uso de explosivos.	4.10	4.11	99.66%	20
21	Licencia de Edificación Modalidad C: Aprobación de proyecto con evaluación previa por la comisión técnica - edificaciones para fines de vivienda multifamiliar, quinta o condominios que incluyan vivienda multifamiliar de más de cinco pisos o 3,000 m2 de área techada.	748.20	780.94	95.81%	21
22	Licencia de Edificación Modalidad C: Aprobación de proyecto con evaluación previa por la comisión técnica - edificaciones para fines diferentes de vivienda, a excepción de las previstas en la modalidad D.	780.90	780.94	100.00%	22
23	Licencia de Edificación Modalidad C: Aprobación de proyecto con evaluación previa por la comisión técnica - edificaciones de uso mixto con vivienda	780.90	780.94	100.00%	23
24	Licencia de Edificación Modalidad C: Aprobación de proyecto con evaluación previa por la comisión técnica - intervenciones que se desarrollen en predios, que constituyan parte integrante del patrimonio cultural de la nación, declaradas por el Ministerio de Cultura - remodelación, ampliación, puesta en valor histórico.	780.90	780.94	100.00%	24
25	Licencia de Edificación Modalidad C: Aprobación de proyecto con evaluación previa por la comisión técnica - edificaciones para locales comerciales, culturales, centros de diversión y salas de espectáculos que individualmente o en conjunto cuenten con un máximo de 30,000 m2 de área techada.	780.90	780.94	100.00%	25
26	Licencia de Edificación Modalidad C: Aprobación de proyecto con evaluación previa por la comisión técnica - edificaciones para mercados que cuenten con un máximo de 15,000 m2 de área techada.	780.90	780.94	100.00%	26
27	Licencia de Edificación Modalidad C: Aprobación de proyecto con evaluación previa por la comisión técnica - locales para espectáculos deportivos de hasta 20,000 ocupantes.	780.90	780.94	100.00%	27

Nº	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO / SERVICIO PRESTADO EN EXCLUSIVIDAD	UIT =			Nº DERECHO TRÁMITE
		DERECHO (I) S/	COSTO (C) S/	% COBERTURA (I / C)	
28	Licencia de Edificación Modalidad C: Aprobación de proyecto con evaluación previa por la comisión técnica - todas las demás edificaciones que no se encuentren contempladas en las modalidades A, B y D.	780.90	780.94	100.00%	28
29	Licencia de Edificación Modalidad C: Aprobación de proyecto con evaluación previa por la comisión técnica - demolición total de edificaciones con más de cinco pisos de altura, o que requieran el uso de explosivos.	293.00	293.04	99.99%	29
30	Licencia de Edificación Modalidad C: Aprobación de proyecto con evaluación previa por la comisión técnica - remodelación y/o ampliación.	788.40	788.45	99.99%	30
31	Licencia de Edificación Modalidad C: Aprobación de proyecto con evaluación previa por los revisores urbanos - edificaciones para fines de vivienda multifamiliar, quinta o condominios que incluyan vivienda multifamiliar de más de cinco pisos o 3,000 m2 de área techada.	6.20	6.26	99.04%	31
32	Licencia de Edificación Modalidad C: Aprobación de proyecto con evaluación previa por los revisores urbanos - edificaciones para fines diferentes de vivienda a excepción de las previstas en la modalidad D.	6.20	6.26	99.04%	32
33	Licencia de Edificación Modalidad C: Aprobación de proyecto con evaluación previa por los revisores urbanos - edificaciones de uso mixto con vivienda.	6.20	6.26	99.04%	33
34	Licencia de Edificación Modalidad C: Aprobación de proyecto con evaluación previa por los revisores urbanos - intervenciones que se desarrollen en predios, que constituyan parte integrante del patrimonio cultural de la nación, declaradas por el Ministerio de Cultura - remodelación, ampliación, puesta en valor histórico.	6.20	6.26	99.04%	34
35	Licencia de Edificación Modalidad C: Aprobación de proyecto con evaluación previa por los revisores urbanos - edificaciones para locales comerciales, culturales, centros de diversión y salas de espectáculos que individualmente o en conjunto cuenten con un máximo de 30,000 m2 de área techada.	6.20	6.26	99.04%	35
36	Licencia de Edificación Modalidad C: Aprobación de proyecto con evaluación previa por los revisores urbanos - edificaciones para mercados que cuenten con un máximo de 15,000 m2 de área techada.	6.20	6.26	99.04%	36
37	Licencia de Edificación Modalidad C: Aprobación de proyecto con evaluación previa por los revisores urbanos - locales para espectáculos deportivos de hasta 20,000 ocupantes.	6.20	6.26	99.04%	37
38	Licencia de Edificación Modalidad C: Aprobación de proyecto con evaluación previa por los revisores urbanos - todas las demás edificaciones que no se encuentren contempladas en las modalidades A, B y D.	6.20	6.26	99.04%	38
39	Licencia de Edificación Modalidad C: Aprobación de proyecto con evaluación previa por los revisores urbanos - demolición total de edificaciones con más de cinco (5) pisos de altura, o que requieran el uso de explosivos.	4.40	4.47	98.40%	39
40	Licencia de Edificación Modalidad C: Aprobación de proyecto con evaluación previa por los revisores urbanos - remodelación y/o ampliación.	6.20	6.26	99.04%	40
41	Licencia de Edificación Modalidad D: Aprobación de proyecto con evaluación previa por la comisión técnica - las edificaciones para fines de industria.	825.60	867.65	95.15%	41
42	Licencia de Edificación Modalidad D: Aprobación de proyecto con evaluación previa por la comisión técnica - las edificaciones para locales comerciales, culturales, centros de diversión y salas de espectáculos que, individualmente o en conjunto cuenten con más de 30,000 m2 de área techada.	867.60	867.65	99.99%	42
43	Licencia de Edificación Modalidad D: Aprobación de proyecto con evaluación previa por la comisión técnica - las edificaciones para mercados que cuenten con más de 15,000 m2 de área techada.	867.60	867.65	99.99%	43
44	Licencia de Edificación Modalidad D: Aprobación de proyecto con evaluación previa por la comisión técnica - los locales de espectáculos deportivos de más de 20,000 ocupantes.	867.60	867.65	99.99%	44
45	Licencia de Edificación Modalidad D: Aprobación de proyecto con evaluación previa por la comisión técnica - las edificaciones para fines educativos, salud, hospedaje, establecimientos de expendio de combustibles y terminales de transporte.	867.60	867.65	99.99%	45
46	Licencia de Edificación Modalidad D: Aprobación de proyecto con evaluación previa por la comisión técnica - remodelación y/o ampliación.	867.60	867.65	99.99%	46
47	Licencia de Edificación Modalidad D: Aprobación de proyecto con evaluación previa por los revisores urbanos - las edificaciones para fines de industria.	6.20	6.26	99.04%	47
48	Licencia de Edificación Modalidad D: Aprobación de proyecto con evaluación previa por los revisores urbanos - las edificaciones para locales comerciales, culturales, centros de diversión y salas de espectáculos que, individualmente o en conjunto cuenten con más de 30,000 m2 de área techada.	6.20	6.26	99.04%	48
49	Licencia de Edificación Modalidad D: Aprobación de proyecto con evaluación previa por los revisores urbanos - las edificaciones para mercados que cuenten con más de 15,000 m2 de área techada.	6.20	6.26	99.04%	49
50	Licencia de Edificación Modalidad D: Aprobación de proyecto con evaluación previa por los revisores urbanos - los locales de espectáculos deportivos de más de 20,000 ocupantes.	6.20	6.26	99.04%	50

Nº	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO / SERVICIO PRESTADO EN EXCLUSIVIDAD	UIT =			Nº
		DERECHO (I)	COSTO (C)	% COBERTURA	
		S/	S/	(I / C)	DERECHO TRÁMITE
51	Licencia de Edificación Modalidad D: Aprobación de proyecto con evaluación previa por los revisores urbanos - las edificaciones para fines educativos, salud, hospedaje, establecimientos de expendio de combustibles y terminales de transporte.	6.20	6.26	99.04%	51
52	Licencia de Edificación Modalidad D: Aprobación de proyecto con evaluación previa por los revisores urbanos - remodelación y/o ampliación.	6.20	6.26	99.04%	52
53	Modificación de Proyectos de Edificación Modalidad B: Aprobación de proyecto con evaluación por la municipalidad - antes de emitida la licencia de edificación.	81.70	81.75	99.93%	53
54	Modificación de Proyectos de Edificación Modalidad C: Aprobación de proyecto con evaluación previa por la comisión técnica - antes de emitida la licencia de edificación.	334.30	334.31	100.00%	54
55	Modificación de Proyectos de Edificación Modalidad D: Aprobación de proyecto con evaluación previa por la comisión técnica - antes de emitida la licencia de edificación.	363.20	363.21	100.00%	55
56	Modificación no Sustancial de proyecto aprobado de edificación modalidad A: Aprobación automática con firma de profesionales- después de emitida la licencia de edificación (antes de su ejecución).	31.90	31.92	99.93%	56
57	Modificación no Sustancial de proyecto aprobado de edificación modalidad B: Aprobación de proyecto con evaluación por la municipalidad - después de emitida la licencia de edificación (antes de su ejecución).	109.90	109.98	99.93%	57
58	Modificación no Sustancial de proyecto aprobado de edificación modalidad B: aprobación de proyecto con evaluación previa de los revisores urbanos - después de emitida la licencia (antes de su ejecución).	2.60	2.68	96.91%	58
59	Modificación no Sustancial de proyecto aprobado de edificación modalidad C: Aprobación de proyecto con evaluación previa por la comisión técnica - después de emitida la licencia de edificación (antes de su ejecución).	361.40	377.76	95.67%	59
60	Modificación no Sustancial de proyecto aprobado de edificación modalidad C: aprobación de proyecto con evaluación previa de los revisores urbanos - después de emitida la licencia (antes de su ejecución).	3.20	3.22	99.39%	60
61	Modificación no Sustancial de proyecto aprobado de edificación modalidad D: Aprobación de proyecto con evaluación previa por la comisión técnica - después de emitida la licencia de edificación (antes de su ejecución).	380.90	380.98	99.98%	61
62	Modificación no Sustancial de proyecto aprobado de edificación modalidad D: aprobación de proyecto con evaluación previa de los revisores urbanos - después de emitida la licencia (antes de su ejecución).	3.20	3.22	99.39%	62
63	Modificación Sustancial de proyecto aprobado de edificación modalidad A: Aprobación automática con firma de profesionales- después de emitida la licencia de edificación (antes de su ejecución).	36.60	36.67	99.81%	63
64	Modificación Sustancial de proyecto aprobado de edificación modalidad B: Aprobación de proyecto con evaluación por la municipalidad - después de emitida la licencia de edificación (antes de su ejecución).	121.60	121.69	99.92%	64
65	Modificación Sustancial de proyecto aprobado de edificación modalidad B: aprobación de proyecto con evaluación previa de los revisores urbanos- después de emitida la licencia de edificación (antes de su ejecución).	2.60	2.68	96.91%	65
66	Modificación Sustancial de proyecto aprobado de edificación modalidad C: Aprobación de proyecto con evaluación previa por la comisión técnica - después de emitida la licencia de edificación (antes de su ejecución).	685.50	701.91	97.66%	66
67	Modificación Sustancial de proyecto aprobado de edificación modalidad C: aprobación de proyecto con evaluación previa por revisores urbanos- después de emitida la licencia de edificación (antes de su ejecución).	3.20	3.22	99.39%	67
68	Modificación Sustancial de proyecto aprobado de edificación modalidad D: Aprobación de proyecto con evaluación previa por la comisión técnica - después de emitida la licencia de edificación (antes de su ejecución).	733.10	756.45	96.91%	68
69	Modificación Sustancial de proyecto aprobado de edificación modalidad D: aprobación de proyecto con evaluación previa por revisores urbanos- después de emitida la licencia de edificación (antes de su ejecución).	3.20	3.22	99.39%	69
70	Anteproyecto en consulta para la modalidad B: evaluación y dictamen por la comisión técnica.	206.10	206.10	100.00%	70
71	Anteproyecto en consulta para la modalidad C: evaluación y dictamen por la comisión técnica.	223.20	223.25	99.98%	71
72	Anteproyecto en consulta para la modalidad D: evaluación y dictamen por la comisión técnica.	233.90	233.97	99.97%	72
73	Pre declaratoria de edificación para modalidades A, B, C y D.	90.90	90.91	99.99%	73
74	Conformidad de obra y declaratoria de edificación anticipadas sin variaciones para la modalidad B (casco no habitable).	104.80	104.84	99.97%	74
75	Conformidad de obra y declaratoria de edificación anticipadas sin variaciones para la modalidad C (casco no habitable).	116.50	116.51	99.99%	75
76	Conformidad de obra y declaratoria de edificación anticipadas sin variaciones para la modalidad D (casco no habitable).	128.10	128.18	99.93%	76

Nº	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO / SERVICIO PRESTADO EN EXCLUSIVIDAD	UIT =			Nº DERECHO TRÁMITE
		DERECHO (I) S/	COSTO (C) S/	% COBERTURA (I / C)	
77	Conformidad de obra y declaratoria de edificación anticipadas con variaciones para la modalidad B (casco no habitable).	140.70	140.74	99.97%	77
78	Conformidad de obra y declaratoria de edificación anticipadas con variaciones para la modalidad C (casco no habitable).	204.40	204.44	99.98%	78
79	Conformidad de obra y declaratoria de edificación anticipadas con variaciones para la modalidad D (casco no habitable).	222.10	222.17	99.98%	79
80	Declaración Municipal de edificación terminada para las modalidades B, C y D.	120.50	120.55	99.96%	80
81	Conformidad de obra y declaratoria de edificación sin variaciones para la modalidad A.	2.60	2.68	96.91%	81
82	Conformidad de obra y declaratoria de edificación sin variaciones para la modalidad B.	140.50	140.52	99.98%	82
83	Conformidad de obra y declaratoria de edificación sin variaciones para la modalidad C.	155.60	155.70	99.94%	83
84	Conformidad de obra y declaratoria de edificación sin variaciones para la modalidad D.	162.70	162.70	100.00%	84
85	Conformidad de obra y declaratoria de edificación con variaciones para la modalidad A.	3.20	3.22	99.39%	85
86	Conformidad de obra y declaratoria de edificación con variaciones para la modalidad B.	289.70	289.76	99.98%	86
87	Conformidad de obra y declaratoria de edificación con variaciones para la modalidad C.	419.50	419.60	99.98%	87
88	Conformidad de obra y declaratoria de edificación con variaciones para la modalidad D.	441.90	442.00	99.98%	88
90	Revalidación de Licencia de Edificación.	134.60	134.63	99.98%	89
91	Numeración municipal.	20.80	20.88	99.61%	90
92	Licencia de Habitación Urbana modalidad A: Aprobación automática con firma de profesionales - habilitaciones urbanas necesarias para el desarrollo de proyectos de inversión pública, de asociación público - privada o de concesión privada que se realicen, para la prestación de servicios públicos esenciales o para la ejecución de infraestructura pública.	42.90	42.98	99.82%	91
93	Licencia de Habitación Urbana modalidad A: Aprobación automática con firma de profesionales - habilitaciones urbanas correspondientes a programas promovidos por el sector vivienda, para la reubicación de beneficiarios de atención extraordinaria del bono familiar habitacional, establecidos en el numeral 3.2.1 del artículo 3, de la Ley N° 27829, Ley que crea el bono familiar habitacional (BFH).	42.90	42.98	99.82%	92
94	Licencia de Habitación Urbana Modalidad B: Aprobación de proyecto con evaluación por la municipalidad- habilitaciones urbanas de unidades prediales no mayores de cinco (5) hectáreas, que constituyan islas rústicas y que conformen un lote único, siempre y cuando no esté afecto al plan vial provincial o metropolitano.	113.00	113.04	99.96%	93
96	Licencia de Habitación Urbana Modalidad B: Aprobación de proyecto con evaluación previa por los revisores urbanos- habilitaciones urbanas de unidades prediales no mayores de cinco (5) hectáreas, que constituyan islas rústicas y que conformen un lote único, siempre y cuando no esté afecto al plan vial provincial o metropolitano.	9.40	9.48	99.16%	94
98	Licencia de Habitación Urbana Modalidad C: Aprobación de proyecto con evaluación previa por la comisión técnica - habilitaciones urbanas que se vayan a ejecutar por etapas, con sujeción a un planeamiento integral de la misma planeamiento integral referido al terreno (proyecto integral).	313.20	313.20	100.00%	95
99	Licencia de Habitación Urbana Modalidad C: Aprobación de proyecto con evaluación previa por la comisión técnica - habilitaciones urbanas con construcción simultánea que soliciten venta garantizada de lotes.	313.20	313.20	100.00%	96
100	Licencia de Habitación Urbana Modalidad C: Aprobación de proyecto con evaluación previa por la comisión técnica - habilitaciones urbanas con construcción simultánea de viviendas, donde el número, dimensiones de lotes a habilitar y tipo de viviendas a edificar se definan en el proyecto, siempre que su finalidad sea la venta de viviendas edificadas.	313.20	313.20	100.00%	97
101	Licencia de Habitación Urbana Modalidad C: Aprobación de proyecto con evaluación previa por los revisores urbanos - habilitaciones urbanas que se vayan a ejecutar por etapas, con sujeción a un planeamiento integral de la misma planeamiento integral referido al terreno (proyecto integral).	8.90	8.94	99.52%	98
102	Licencia de Habitación Urbana Modalidad C: Aprobación de proyecto con evaluación previa por los revisores urbanos - habilitaciones urbanas con construcción simultánea que soliciten venta garantizada de lotes.	8.90	8.94	99.52%	99
103	Licencia de Habitación Urbana Modalidad C: Aprobación de proyecto con evaluación previa por los revisores urbanos - habilitaciones urbanas con construcción simultánea de viviendas, donde el número, dimensiones de lotes a habilitar y tipo de viviendas a edificar se definan en el proyecto, siempre que su finalidad sea la venta de viviendas edificadas.	8.90	8.94	99.52%	100
104	Licencia de Habitación Urbana Modalidad D: Aprobación de proyecto con evaluación previa por la comisión técnica- habilitaciones urbanas de predios que no colinden con áreas urbanas o colinden con predios que cuenten con proyectos de habitación urbana aprobados y no ejecutados, por lo tanto se requiere de la formulación de un planeamiento integral.	313.20	313.20	100.00%	101
105	Licencia de Habitación Urbana Modalidad D: Aprobación de proyecto con evaluación previa por la comisión técnica - habilitaciones urbanas de predios que colinden con zonas arqueológicas, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación o con áreas naturales protegidas.	313.20	313.20	100.00%	102

Nº	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO / SERVICIO PRESTADO EN EXCLUSIVIDAD	UIT =			Nº DERECHO TRÁMITE
		DERECHO (I) S/	COSTO (C) S/	% COBERTURA (I / C)	
106	Licencia de Habilitación Urbana Modalidad D: Aprobación de proyecto con evaluación previa por la comisión técnica - habilitaciones urbanas con o sin construcción simultánea, para fines de industria, comercio y usos especiales (OU).	313.20	313.20	100.00%	103
107	Licencia de Habilitación Urbana Modalidad D: Aprobación de proyecto con evaluación previa por los revisores urbanos - habilitaciones urbanas de predios que no colinden con áreas urbanas o colinden con predios que cuenten con proyectos de habilitación urbana aprobados y no ejecutados, por lo tanto se requiere de la formulación de un planeamiento integral.	8.90	8.94	99.52%	104
108	Licencia de Habilitación Urbana Modalidad D: Aprobación de proyecto con evaluación previa por los revisores urbanos - habilitaciones urbanas de predios que colinden con zonas arqueológicas, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación o con áreas naturales protegidas.	8.90	8.94	99.52%	105
109	Licencia de Habilitación Urbana Modalidad D: Aprobación de proyecto con evaluación previa por los revisores urbanos - habilitaciones urbanas con o sin construcción simultánea, para fines de industria, comercio y usos especiales (OU).	8.90	8.94	99.52%	106
110	Modificaciones No Sustanciales de proyectos aprobados de habilitación urbana modalidad A (antes de su ejecución).	42.90	42.98	99.81%	107
111	Modificaciones No Sustanciales de proyectos aprobados de habilitación urbana modalidad B: aprobación de proyecto con evaluación por la municipalidad (antes de su ejecución).	104.60	104.63	99.97%	108
112	Modificaciones No Sustanciales de proyectos aprobados de habilitación urbana modalidad B: aprobación de proyecto con evaluación previa por los revisores urbanos (antes de su ejecución).	5.70	5.72	99.59%	109
113	Modificaciones No Sustanciales de proyectos aprobados de habilitación urbana modalidad C: aprobación de proyecto con evaluación previa por la comisión técnica (antes de su ejecución).	273.60	273.67	99.98%	110
114	Modificaciones No Sustanciales de proyectos aprobados de habilitación urbana modalidad C: aprobación de proyecto con evaluación previa por los revisores urbanos (antes de su ejecución).	6.20	6.26	99.04%	111
115	Modificaciones No Sustanciales de proyectos aprobados de habilitación urbana modalidad D: aprobación de proyecto con evaluación previa por la comisión técnica (antes de su ejecución).	273.60	273.67	99.98%	112
116	Modificaciones No Sustanciales de proyectos aprobados de habilitación urbana modalidad D: aprobación de proyecto con evaluación previa por los revisores urbanos (antes de su ejecución).	6.20	6.26	99.04%	113
117	Recepción de Obras de Habilitación Urbana sin variaciones modalidad A.	122.00	122.01	99.99%	114
118	Recepción de Obras de Habilitación Urbana sin variaciones modalidad B.	126.60	126.68	99.94%	115
119	Recepción de Obras de Habilitación Urbana sin variaciones modalidad C.	131.30	131.35	99.97%	116
120	Recepción de Obras de Habilitación Urbana sin variaciones modalidad D.	136.00	136.02	99.99%	117
121	Recepción de obras de habilitación urbana con variaciones que no se consideren sustanciales modalidad A.	126.60	126.68	99.94%	118
122	Recepción de obras de habilitación urbana con variaciones que no se consideren sustanciales modalidad B.	131.30	131.35	99.97%	119
123	Recepción de obras de habilitación urbana con variaciones que no se consideren sustanciales modalidad C.	136.00	136.02	99.99%	120
124	Recepción de obras de habilitación urbana con variaciones que no se consideren sustanciales modalidad D.	140.60	140.68	99.94%	121
126	Independización o parcelación de terrenos rústicos ubicados dentro del área urbana o de expansión urbana.	134.40	134.43	99.98%	122
127	Subdivisión de lote urbano.	103.70	103.79	99.91%	123
128	Subdivisión de lote urbano con obras de habilitación urbana inconclusas.	205.80	205.81	100.00%	124
129	Independización o parcelación de terrenos rústicos ubicados dentro del área urbana o de expansión urbana conjunta con licencia de habilitación urbana modalidad B: aprobación de proyecto con evaluación por la municipalidad.	159.50	159.59	99.95%	125
130	Independización o parcelación de terrenos rústicos ubicados dentro del área urbana o de expansión urbana conjunta con licencia de habilitación urbana modalidad C: aprobación de proyecto con evaluación previa por la comisión técnica.	486.10	486.18	99.98%	126
131	Independización o parcelación de terrenos rústicos ubicados dentro del área urbana o de expansión urbana conjunta con licencia de habilitación urbana modalidad D: aprobación de proyecto con evaluación previa por la comisión técnica.	487.90	487.97	99.99%	127
133	Licencia de habilitación urbana con aprobación de planeamiento integral modalidad D: aprobación de proyecto con evaluación previa por la comisión técnica. el área por habilitar no colinda con zonas habilitadas	379.30	379.36	99.98%	128
134	Independización o parcelación de predios rústicos con aprobación de planeamiento integral	428.90	428.96	99.99%	129
135	Revalidación de la Licencia de Habilitación Urbana.	146.00	146.05	99.97%	130



Nº	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO / SERVICIO PRESTADO EN EXCLUSIVIDAD	UIT = S/ 4,150			Nº DERECHO TRÁMITE
		DERECHO (I) S/	COSTO (C) S/	% COBERTURA (I / C)	
136	Visación de planos para trámite de prescripción adquisitiva, título supletorio, rectificación o delimitación de áreas y/o linderos, para predios urbanos	52.40	52.49	99.83%	131

SUB GERENCIA DE OBRAS PRIVADAS, CATASTRO Y GESTIÓN DEL TERRITORIO:
Servicios prestados en exclusividad

1	Certificado de numeración	18.60	18.63	99.82%	132
2	Certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios	22.70	22.76	99.73%	133
4	Certificado de jurisdicción	21.00	21.06	99.70%	134
5	Certificado de nomenclatura	20.60	20.65	99.77%	135
6	Constancia de posesión para fines del otorgamiento de servicios básicos	20.70	20.78	99.62%	136
7	Constancia negativa catastral	23.00	23.05	99.80%	137

1/ UIT vigente en el año 2018 = S/ 4,150.00
Fuente: Expediente Ordenanza Nº 393/MSJM
Elaboración: Servicio de Administración Tributaria de Lima

Artículo Segundo.- Dejar constancia que la vigencia del presente Acuerdo ratificatorio se encuentra condicionado al cumplimiento de la publicación, incluyendo el texto de la Ordenanza Nº393/MSJM, en el Diario Oficial El Peruano. Adicionalmente, la Ordenanza y el Anexo TUPA que contiene los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad y derechos de trámite se publicarán en el Portal Web del Diario Oficial El Peruano, así como se difundirá en la Plataforma Digital Única para Orientación del Ciudadano del Estado Peruano y en el respectivo Portal institucional, conforme lo dispuesto en los numerales 38.2 y 38.3 del artículo 38 de la Ley Nº 27444 y modificatorias, de corresponder. Cabe indicar que es responsabilidad de la Municipalidad adecuarse a los cambios normativos que se den. (Artículo 43 del TUO de la Ley Nº 27444).

La aplicación de la Ordenanza materia de la presente ratificación, sin la condición antes señalada, es de exclusiva responsabilidad de los funcionarios de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores; así como la aplicación estricta de las disposiciones contenidas en la Ordenanza ratificada y en la normativa vigente, teniendo presente que en dicha responsabilidad se encuentra adoptar las medidas necesarias a efectos que respecto de los procedimientos administrativos que cuenten con pronunciamiento favorable, el derecho de trámite total del procedimiento no exceda en valor una (1) unidad impositiva tributaria, y en caso que excediera, previo a su cobro se solicite la autorización prevista en el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley Nº 27444 y modificatorias, cuya fiscalización se encuentra a cargo de entidades competentes para ello. (Artículo 52 del TUO de la Ley Nº 27444). La publicación se deberá realizar sin perjuicio que la Municipalidad Distrital normativamente deje sin efecto en forma expresa los derechos de trámite correspondientes a los procedimientos administrativos incluidos en la ordenanza y Anexo del TUPA, y cuyo derecho de trámite no cuenta con pronunciamiento favorable, por lo que no se encuentra incluido en el Anexo A del Informe Nº 266-181-00000783 antes mencionado.

Finalmente, es preciso señalar que el análisis técnico realizado se basó en la documentación presentada por la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, teniendo dicha información el carácter de declaración jurada según lo dispuesto en el artículo 10º de la Ordenanza Nº 2085, norma que regula el procedimiento de ratificación de ordenanzas tributarias distritales en la provincia de Lima.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
Alcalde de Lima

1723590-1

MUNICIPALIDAD DE SAN
JUAN DE MIRAFLORES

Aprueban procedimientos administrativos
y servicios prestados en exclusividad
contenidos en el TUPA de la Municipalidad

ORDENANZA Nº 393/MSJM

San Juan de Miraflores, 6 de setiembre de 2018.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN JUAN DE MIRAFLORES

POR CUANTO:

El Concejo Municipal en sesión extraordinaria de la fecha; visto el Memorándum Nº 964-2018-GM-MDSJM de la Gerencia Municipal, el Informe Legal Nº 215-2018-MDSJM/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y el Memorándum Nº 208-2018-GPP/MDSJM de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, referidos a la aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972, los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia con sujeción al ordenamiento jurídico, correspondiéndole al Concejo Municipal la función normativa que se ejerce a través de Ordenanzas, que tienen rango de Ley de acuerdo al numeral 4) del artículo 200º de la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 39.1 del artículo 39º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, dispone que los procedimientos administrativos, requisitos y costos se establecen exclusivamente mediante Decreto Supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por la decisión del titular de los organismos constitucionalmente autónomos. Dichos procedimientos deben ser comprendidos y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos;

Que, el numeral 51.1 del artículo 51° del TUO de la Ley N° 27444, sobre los derechos de tramitación señala que, procede establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado; salvo en los casos en que existan tributos destinados a financiar directamente las actividades de la entidad. Dicho costo incluye los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociada a cada procedimiento; asimismo, se precisa en el numeral 51.2 que, son condiciones para la procedencia de este cobro que los derechos de tramitación hayan sido aprobados conforme al marco legal vigente y que estén consignados en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos;

Que, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 40° establece que, las Ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia;

Que, la Ordenanza N° 2085 - Ordenanza que sustituye la Ordenanza N° 1533 y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Ratificación de Ordenanzas Tributarias en el ámbito de la Provincia de Lima, establece que la ratificación por el Concejo Metropolitano de Lima, realizada conforme a las disposiciones contenidas en esta norma, constituye un requisito indispensable para la vigencia de las Ordenanzas en materia tributaria aprobadas por las Municipalidades Distritales;

Que, los procedimientos, requisitos, plazos y tasas del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA que se aprueban en la presente Ordenanza, se han adecuado a lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y modificatorias; el Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación. Asimismo, se ha adecuado a lo estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2011-PCM, que aprueba la Metodología de Simplificación Administrativa y establece disposiciones para su implementación, para la mejora de los Procedimientos Administrativos y Servicios Prestados en Exclusividad, todo ello, con el fin de dar celeridad y agilidad a los procedimientos administrativos y de esta manera brindar mejores servicios a los ciudadanos;

Que, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, a través del Memorándum N° 208-2018-GPP/MDSJM, de fecha 03 de setiembre del 2018, remite el proyecto

de Ordenanza que aprueba los Procedimientos Administrativos y Servicios Prestados en Exclusividad contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, compuesta por: proyecto de Ordenanza, Anexo TUPA, Informe Técnico, documentos de sustento y Estructura de Costos, para su revisión y emisión del Informe Legal, a fin de continuar con el proceso de aprobación;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° 215-2018-MDSJM/GAJ, de fecha 03 de setiembre del 2018, señala que, el proyecto de Ordenanza que aprueba los Procedimientos Administrativos y Servicios Prestados en Exclusividad contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores se encuentra acorde con la normativa vigente sobre la materia, ante ello opina por la procedencia de elevar al pleno del Concejo para su aprobación;

Que, estando a lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en el numeral 8) del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, el Concejo Municipal aprueba por unanimidad, la siguiente;

ORDENANZA QUE APRUEBA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD CONTENIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Artículo Primero.- Aprobación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad

Apruébese los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, requisitos y costos administrativos contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, que figura en el Anexo adjunto, el mismo que forma parte integrante de la presente ordenanza.

Artículo Segundo.- Aprobación de los derechos de trámite de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad contenidos en el TUPA

Apruébese los derechos de trámite de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, conforme a la relación que se detalla a continuación:

N°	DENOMINACIÓN	DERECHO DE TRAMITE
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO		
SUBGERENCIA DE OBRAS PRIVADAS, CATASTRO Y GESTIÓN DEL TERRITORIO: PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS		
1	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD A: APROBACIÓN AUTOMÁTICA CON FIRMA DE PROFESIONALES. CONSTRUCCIÓN DE UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR DE HASTA 120 M2 CONSTRUIDOS, SIEMPRE QUE CONSTITUYA LA ÚNICA EDIFICACIÓN EN EL LOTE	S/ 31.00
2	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD A: APROBACIÓN AUTOMÁTICA CON FIRMA DE PROFESIONALES. AMPLIACIÓN DE UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR, CUYA EDIFICACIÓN ORIGINAL CUENTE CON LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, DECLARATORIA DE FÁBRICA O DE EDIFICACIÓN SIN CARGA, Y LA SUMATORIA DEL ÁREA TECHADA DE AMBAS NO SUPERE LOS 200 M2	S/ 31.00
3	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD A: APROBACIÓN AUTOMÁTICA CON FIRMA DE PROFESIONALES. REMODELACIÓN DE UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR, SIEMPRE QUE NO IMPLIQUE MODIFICACIÓN ESTRUCTURAL, CAMBIO DE USO Y/O INCREMENTO DE ÁREA TECHADA	S/ 31.00
4	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD A: APROBACIÓN AUTOMÁTICA CON FIRMA DE PROFESIONALES. CONSTRUCCIÓN DE CERCOS DE MAS DE 20 M. DE LONGITUD, SIEMPRE QUE EL INMUEBLE NO SE ENCUENTRE BAJO EL RÉGIMEN EN QUE COEXISTAN SECCIONES DE PROPIEDAD EXCLUSIVA Y PROPIEDAD COMÚN	S/ 21.30
5	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD A: APROBACIÓN AUTOMÁTICA CON FIRMA DE PROFESIONALES. DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICACIONES MENORES DE TRES (03) PISOS DE ALTURA, QUE NO CUENTEN CON SEMISÓTANOS Y SÓTANOS, SIEMPRE QUE NO HAGA USO DE EXPLOSIVOS	S/ 21.30
6	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD A: APROBACIÓN AUTOMÁTICA CON FIRMA DE PROFESIONALES. OBRAS MENORES DE AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES	S/ 21.30
7	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD A: APROBACIÓN AUTOMÁTICA CON FIRMA DE PROFESIONALES. OBRAS DE CARÁCTER MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LAS DE CARÁCTER POLICIAL DE LA PNP, ASI COMO LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN PENAL, LOS QUE DEBEN EJECUTARSE CON SUJECCIÓN A LOS PLANES DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	S/ 21.30

Nº	DENOMINACIÓN	DERECHO DE TRAMITE
8	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD A: APROBACIÓN AUTOMÁTICA CON FIRMA DE PROFESIONALES. EDIFICACIONES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA, DE ASOCIACIÓN PÚBLICO - PRIVADA O DE CONCESIÓN PRIVADA QUE SE REALICEN, PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES O PARA LA EJECUCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA	S/ 21.30
9	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD B: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN POR LA MUNICIPALIDAD. EDIFICACIONES PARA FINES DE VIVIENDA UNIFAMILIAR, MULTIFAMILIAR O CONDOMINIOS DE VIVIENDA UNIFAMILIAR Y/O MULTIFAMILIAR NO MAYORES A CINCO PISOS Y QUE NO SUPEREN LOS 3000 M2 DE ÁREA CONSTRUIDA	S/ 106.00
10	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD B: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN POR LA MUNICIPALIDAD. OBRAS DE AMPLIACIÓN O REMODELACIÓN DE UNA EDIFICACIÓN EXISTENTE, CON MODIFICACIÓN ESTRUCTURAL, AUMENTO DE ÁREA TECHADA O CAMBIO DE USO	S/ 104.60
11	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD B: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN POR LA MUNICIPALIDAD. DEMOLICIÓN PARCIAL	S/ 90.80
12	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD B: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN POR LA MUNICIPALIDAD. OBRAS DE AMPLIACIÓN O REMODELACIÓN DE UNA EDIFICACIÓN EXISTENTE, CON MODIFICACIÓN ESTRUCTURAL, AUMENTO DE ÁREA TECHADA O CAMBIO DE USO DE FORMA CONJUNTA CON DEMOLICIÓN PARCIAL	S/ 104.60
13	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD B: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN POR LA MUNICIPALIDAD. CONSTRUCCIÓN DE CERCOS EN QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRE BAJO EL RÉGIMEN EN QUE COEXISTAN SECCIONES DE PROPIEDAD EXCLUSIVA Y PROPIEDAD COMÚN	S/ 90.80
14	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD B: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN POR LA MUNICIPALIDAD. DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICACIONES HASTA CINCO PISOS DE ALTURA Y/O QUE CUENTEN CON SEMISÓTANOS Y SÓTANOS, SIEMPRE QUE NO REQUIERA EL USO DE EXPLOSIVOS	S/ 89.90
15	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD B: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LOS REVISORES URBANOS. EDIFICACIONES PARA FINES DE VIVIENDA UNIFAMILIAR, MULTIFAMILIAR O CONDOMINIOS DE VIVIENDA UNIFAMILIAR Y/O MULTIFAMILIAR NO MAYORES A CINCO PISOS Y QUE NO SUPEREN LOS 3000 M2 DE ÁREA CONSTRUIDA	S/ 5.00
16	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD B: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LOS REVISORES URBANOS. OBRAS DE AMPLIACIÓN O REMODELACIÓN DE UNA EDIFICACIÓN EXISTENTE, CON MODIFICACIÓN ESTRUCTURAL, AUMENTO DE ÁREA TECHADA O CAMBIO DE USO	S/ 5.00
17	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD B: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LOS REVISORES URBANOS. DEMOLICIÓN PARCIAL	S/ 4.10
18	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD B: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LOS REVISORES URBANOS. OBRAS DE AMPLIACIÓN O REMODELACIÓN DE UNA EDIFICACIÓN EXISTENTE, CON MODIFICACIÓN ESTRUCTURAL, AUMENTO DE ÁREA TECHADA O CAMBIO DE USO DE FORMA CONJUNTA CON DEMOLICIÓN PARCIAL	S/ 5.00
19	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD B: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LOS REVISORES URBANOS. CONSTRUCCIÓN DE CERCOS EN QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRE BAJO EL RÉGIMEN EN QUE COEXISTAN SECCIONES DE PROPIEDAD EXCLUSIVA Y PROPIEDAD COMÚN	S/ 4.10
20	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD B: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LOS REVISORES URBANOS. DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICACIONES HASTA CINCO PISOS DE ALTURA Y/O QUE CUENTEN CON SEMISÓTANOS Y SÓTANOS, SIEMPRE QUE NO REQUIERA EL USO DE EXPLOSIVOS	S/ 4.10
21	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD C: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LA COMISIÓN TÉCNICA. EDIFICACIONES PARA FINES DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR, QUINTA O CONDOMINIOS QUE INCLUYAN VIVIENDA MULTIFAMILIAR DE MÁS DE CINCO (05) PISOS O 3,000 M2 DE ÁREA TECHADA	S/ 748.20
22	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD C: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LA COMISIÓN TÉCNICA. EDIFICACIONES PARA FINES DIFERENTES DE VIVIENDA, A EXCEPCIÓN DE LAS PREVISTAS EN LA MODALIDAD D	S/ 780.90
23	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD C: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LA COMISIÓN TÉCNICA. EDIFICACIONES DE USO MIXTO CON VIVIENDA	S/ 780.90
24	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD C: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LA COMISIÓN TÉCNICA. INTERVENCIONES QUE SE DESARROLLEN EN PREDIOS, QUE CONSTITUYAN PARTE INTEGRANTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, DECLARADAS POR EL MINISTERIO DE CULTURA, REMODELACIÓN, AMPLIACIÓN, PUESTA EN VALOR HISTÓRICO	S/ 780.90
25	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD C: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LA COMISIÓN TÉCNICA. EDIFICACIONES PARA LOCALES COMERCIALES, CULTURALES, CENTROS DE DIVERSIÓN Y SALAS DE ESPECTÁCULOS QUE INDIVIDUALMENTE O EN CONJUNTO CUENTEN CON UN MÁXIMO DE 30,000 M2 DE ÁREA TECHADA	S/ 780.90
26	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD C: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LA COMISIÓN TÉCNICA. EDIFICACIONES PARA MERCADOS QUE CUENTEN CON UN MÁXIMO DE 15,000 M2 DE ÁREA TECHADA	S/ 780.90
27	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD C: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LA COMISIÓN TÉCNICA. LOCALES PARA ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS DE HASTA 20,000 OCUPANTES	S/ 780.90
28	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD C: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LA COMISIÓN TÉCNICA. TODAS LAS DEMÁS EDIFICACIONES QUE NO SE ENCUENTREN CONTEMPLADAS EN LAS MODALIDADES A, B y D	S/ 780.90
29	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD C: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LA COMISIÓN TÉCNICA. DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICACIONES CON MÁS DE CINCO PISOS DE ALTURA, O QUE REQUIERAN EL USO DE EXPLOSIVOS	S/ 293.00
30	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD C: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LA COMISIÓN TÉCNICA. REMODELACIÓN Y/O AMPLIACIÓN	S/ 788.40
31	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD C: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LOS REVISORES URBANOS. EDIFICACIONES PARA FINES DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR, QUINTA O CONDOMINIOS QUE INCLUYAN VIVIENDA MULTIFAMILIAR DE MÁS DE CINCO (05) PISOS O 3,000 M2 DE ÁREA TECHADA	S/ 6.20

Nº	DENOMINACIÓN	DERECHO DE TRAMITE
32	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD C: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LOS REVISORES URBANOS. EDIFICACIONES PARA FINES DIFERENTES DE VIVIENDA A EXCEPCIÓN DE LAS PREVISTAS EN LA MODALIDAD D	S/ 6.20
33	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD C: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LOS REVISORES URBANOS. EDIFICACIONES DE USO MIXTO CON VIVIENDA	S/ 6.20
34	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD C: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LOS REVISORES URBANOS. INTERVENCIONES QUE SE DESARROLLEN EN PREDIOS, QUE CONSTITUYAN PARTE INTEGRANTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, DECLARADAS POR EL MINISTERIO DE CULTURA, REMODELACIÓN, AMPLIACIÓN, PUESTA EN VALOR HISTÓRICO	S/ 6.20
35	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD C: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LOS REVISORES URBANOS. EDIFICACIONES PARA LOCALES COMERCIALES, CULTURALES, CENTROS DE DIVERSIÓN Y SALAS DE ESPECTÁCULOS QUE INDIVIDUALMENTE O EN CONJUNTO CUENTEN CON UN MÁXIMO DE 30,000 M2 DE ÁREA TECHADA	S/ 6.20
36	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD C: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LOS REVISORES URBANOS. EDIFICACIONES PARA MERCADOS QUE CUENTEN CON UN MÁXIMO DE 15,000 M2 DE ÁREA TECHADA	S/ 6.20
37	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD C: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LOS REVISORES URBANOS. LOCALES PARA ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS DE HASTA 20,000 OCUPANTES	S/ 6.20
38	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD C: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LOS REVISORES URBANOS. TODAS LAS DEMÁS EDIFICACIONES QUE NO SE ENCUENTREN CONTEMPLADAS EN LAS MODALIDADES A, B y D	S/ 6.20
39	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD C: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LOS REVISORES URBANOS. DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICACIONES CON MÁS DE CINCO PISOS DE ALTURA, O QUE REQUIERAN EL USO DE EXPLOSIVOS	S/ 4.40
40	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD C: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LOS REVISORES URBANOS. REMODELACIÓN Y/O AMPLIACIÓN	S/ 6.20
41	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD D: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LA COMISIÓN TÉCNICA. LAS EDIFICACIONES PARA MERCADOS PARA FINES DE INDUSTRIA	S/ 825.60
42	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD D: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LA COMISIÓN TÉCNICA. LAS EDIFICACIONES PARA LOCALES COMERCIALES, CULTURALES, CENTROS DE DIVERSIÓN Y SALAS DE ESPECTÁCULOS QUE, INDIVIDUALMENTE O EN CONJUNTO CUENTEN CON MÁS DE 30,000 M2 DE ÁREA TECHADA	S/ 867.60
43	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD D: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LA COMISIÓN TÉCNICA. LAS EDIFICACIONES PARA MERCADOS QUE CUENTEN CON MÁS DE 15,000 M2 DE ÁREA TECHADA	S/ 867.60
44	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD D: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LA COMISIÓN TÉCNICA. LOS LOCALES DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS DE MÁS DE 20,000 OCUPANTES	S/ 867.60
45	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD D: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LA COMISIÓN TÉCNICA. LAS EDIFICACIONES PARA FINES EDUCATIVOS, SALUD, HOSPEDAJE, ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES Y TERMINALES DE TRANSPORTE	S/ 867.60
46	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD D: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LA COMISIÓN TÉCNICA. REMODELACIÓN Y/O AMPLIACIÓN	S/ 867.60
47	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD D: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LOS REVISORES URBANOS. LAS EDIFICACIONES PARA FINES DE INDUSTRIA	S/ 6.20
48	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD D: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LOS REVISORES URBANOS. LAS EDIFICACIONES PARA LOCALES COMERCIALES, CULTURALES, CENTROS DE DIVERSIÓN Y SALAS DE ESPECTÁCULOS QUE, INDIVIDUALMENTE O EN CONJUNTO CUENTEN CON MÁS DE 30,000 M2 DE ÁREA TECHADA	S/ 6.20
49	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD D: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LOS REVISORES URBANOS. LAS EDIFICACIONES PARA MERCADOS QUE CUENTEN CON MÁS DE 15,000 M2 DE ÁREA TECHADA	S/ 6.20
50	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD D: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LOS REVISORES URBANOS. LOS LOCALES DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS DE MÁS DE 20,000 OCUPANTES	S/ 6.20
51	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD D: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LOS REVISORES URBANOS. LAS EDIFICACIONES PARA FINES EDUCATIVOS, SALUD, HOSPEDAJE, ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES Y TERMINALES DE TRANSPORTE	S/ 6.20
52	LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD D: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LOS REVISORES URBANOS. REMODELACIÓN Y/O AMPLIACIÓN	S/ 6.20
53	MODIFICACIÓN DE PROYECTOS DE EDIFICACIÓN MODALIDAD B: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN POR LA MUNICIPALIDAD. ANTES DE EMITIDA LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN	S/ 81.70
54	MODIFICACIÓN DE PROYECTOS DE EDIFICACIÓN MODALIDAD C: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LA COMISIÓN TÉCNICA. ANTES DE EMITIDA LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN	S/ 334.30
55	MODIFICACIÓN DE PROYECTOS DE EDIFICACIÓN MODALIDAD D: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LA COMISIÓN TÉCNICA. ANTES DE EMITIDA LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN	S/ 363.20
56	MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL DE PROYECTO APROBADO DE EDIFICACIÓN MODALIDAD A : APROBACIÓN AUTOMÁTICA CON FIRMA DE PROFESIONALES. DESPUÉS DE EMITIDA LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN (ANTES DE SU EJECUCIÓN)	S/ 31.90
57	MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL DE PROYECTO APROBADO DE EDIFICACIÓN MODALIDAD B: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN POR LA MUNICIPALIDAD. DESPUÉS DE EMITIDA LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN (ANTES DE SU EJECUCIÓN)	S/ 109.90
58	MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL DE PROYECTO APROBADO DE EDIFICACIÓN MODALIDAD B: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA DE LOS REVISORES URBANOS. DESPUÉS DE EMITIDA LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN (ANTES DE SU EJECUCIÓN)	S/ 2.60
59	MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL DE PROYECTO APROBADO DE EDIFICACIÓN MODALIDAD C: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LA COMISIÓN TÉCNICA. DESPUÉS DE EMITIDA LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN (ANTES DE SU EJECUCIÓN)	S/ 361.40



Nº	DENOMINACIÓN	DERECHO DE TRAMITE
60	MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL DE PROYECTO APROBADO DE EDIFICACIÓN MODALIDAD C: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR REVISORES URBANOS. DESPUÉS DE EMITIDA LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN (ANTES DE SU EJECUCIÓN)	S/ 3.20
61	MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL DE PROYECTO APROBADO DE EDIFICACIÓN MODALIDAD D: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LA COMISIÓN TÉCNICA. DESPUÉS DE EMITIDA LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN (ANTES DE SU EJECUCIÓN)	S/ 380.90
62	MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL DE PROYECTO APROBADO DE EDIFICACIÓN MODALIDAD D: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR REVISORES URBANOS. DESPUÉS DE EMITIDA LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN (ANTES DE SU EJECUCIÓN)	S/ 3.20
63	MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE PROYECTO APROBADO DE EDIFICACIÓN MODALIDAD A: APROBACIÓN AUTOMÁTICA CON FIRMA DE PROFESIONALES. DESPUÉS DE EMITIDA LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN (ANTES DE SU EJECUCIÓN)	S/ 36.60
64	MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE PROYECTO APROBADO DE EDIFICACIÓN MODALIDAD B: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN POR LA MUNICIPALIDAD. DESPUÉS DE EMITIDA LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN (ANTES DE SU EJECUCIÓN)	S/ 121.60
65	MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE PROYECTO APROBADO DE EDIFICACIÓN MODALIDAD B: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA DE LOS REVISORES URBANOS. DESPUÉS DE EMITIDA LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN (ANTES DE SU EJECUCIÓN)	S/ 2.60
66	MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE PROYECTO APROBADO DE EDIFICACIÓN MODALIDAD C: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LA COMISIÓN TÉCNICA. DESPUÉS DE EMITIDA LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN (ANTES DE SU EJECUCIÓN)	S/ 685.50
67	MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE PROYECTO APROBADO DE EDIFICACIÓN MODALIDAD C: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR REVISORES URBANOS. DESPUÉS DE EMITIDA LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN (ANTES DE SU EJECUCIÓN)	S/ 3.20
68	MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE PROYECTO APROBADO DE EDIFICACIÓN MODALIDAD D: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LA COMISIÓN TÉCNICA. DESPUÉS DE EMITIDA LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN (ANTES DE SU EJECUCIÓN)	S/ 733.10
69	MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE PROYECTO APROBADO DE EDIFICACIÓN MODALIDAD D: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR REVISORES URBANOS. DESPUÉS DE EMITIDA LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN (ANTES DE SU EJECUCIÓN)	S/ 3.20
70	ANTEPROYECTO EN CONSULTA PARA LA MODALIDAD B: EVALUACIÓN Y DICTAMEN POR LA COMISIÓN TÉCNICA	S/ 206.10
71	ANTEPROYECTO EN CONSULTA PARA LA MODALIDAD C: EVALUACIÓN Y DICTAMEN POR LA COMISIÓN TÉCNICA	S/ 223.20
72	ANTEPROYECTO EN CONSULTA PARA LA MODALIDAD D: EVALUACIÓN Y DICTAMEN POR LA COMISIÓN TÉCNICA	S/ 233.90
73	PREDECLARATORIA DE EDIFICACIÓN PARA MODALIDADES A, B, C Y D	S/ 90.90
74	CONFORMIDAD DE OBRA Y DECLARATORIA DE EDIFICACIÓN ANTICIPADAS SIN VARIACIONES PARA LA MODALIDAD B (CASCO NO HABITABLE)	S/ 104.80
75	CONFORMIDAD DE OBRA Y DECLARATORIA DE EDIFICACIÓN ANTICIPADAS SIN VARIACIONES PARA LA MODALIDAD C (CASCO NO HABITABLE)	S/ 116.50
76	CONFORMIDAD DE OBRA Y DECLARATORIA DE EDIFICACIÓN ANTICIPADAS SIN VARIACIONES PARA LA MODALIDAD D (CASCO NO HABITABLE)	S/ 128.10
77	CONFORMIDAD DE OBRA Y DECLARATORIA DE EDIFICACIÓN ANTICIPADAS CON VARIACIONES PARA LA MODALIDAD B (CASCO NO HABITABLE)	S/ 140.70
78	CONFORMIDAD DE OBRA Y DECLARATORIA DE EDIFICACIÓN ANTICIPADAS CON VARIACIONES PARA LA MODALIDAD C (CASCO NO HABITABLE)	S/ 204.40
79	CONFORMIDAD DE OBRA Y DECLARATORIA DE EDIFICACIÓN ANTICIPADAS CON VARIACIONES PARA LA MODALIDAD D (CASCO NO HABITABLE)	S/ 222.10
80	DECLARACION MUNICIPAL DE EDIFICACION TERMINADA PARA LAS MODALIDADES B, C Y D	S/ 120.50
81	CONFORMIDAD DE OBRA Y DECLARATORIA DE EDIFICACIÓN SIN VARIACIONES PARA LA MODALIDAD A	S/ 2.60
82	CONFORMIDAD DE OBRA Y DECLARATORIA DE EDIFICACIÓN SIN VARIACIONES PARA LA MODALIDAD B	S/ 140.50
83	CONFORMIDAD DE OBRA Y DECLARATORIA DE EDIFICACIÓN SIN VARIACIONES PARA LA MODALIDAD C	S/ 155.60
84	CONFORMIDAD DE OBRA Y DECLARATORIA DE EDIFICACIÓN SIN VARIACIONES PARA LA MODALIDAD D	S/ 162.70
85	CONFORMIDAD DE OBRA Y DECLARATORIA DE EDIFICACIÓN CON VARIACIONES PARA LA MODALIDAD A	S/ 3.20
86	CONFORMIDAD DE OBRA Y DECLARATORIA DE EDIFICACIÓN CON VARIACIONES PARA LA MODALIDAD B	S/ 289.70
87	CONFORMIDAD DE OBRA Y DECLARATORIA DE EDIFICACIÓN CON VARIACIONES PARA LA MODALIDAD C	S/ 419.50
88	CONFORMIDAD DE OBRA Y DECLARATORIA DE EDIFICACIÓN CON VARIACIONES PARA LA MODALIDAD D	S/ 441.90
89	LICENCIA DE REGULARIZACIÓN DE EDIFICACIONES (LAS EDIFICACIONES QUE HAYAN SIDO EJECUTADAS SIN LICENCIA O QUE NO TENGAN CONFORMIDAD DE OBRA DESPUÉS DEL 20 DE JULIO DE 1999 HASTA LA PUBLICACIÓN DE LA LEY N° 29090, EL 25 DE SETIEMBRE DE 2007)	S/ 204.60
90	REVALIDACIÓN DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN	S/ 134.60
91	NUMERACIÓN MUNICIPAL	S/ 20.80
92	LICENCIA DE HABILITACIÓN URBANA MODALIDAD A: APROBACIÓN AUTOMÁTICA CON FIRMA DE PROFESIONALES. HABILITACIONES URBANAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA, DE ASOCIACIÓN PÚBLICO - PRIVADA O DE CONCESIÓN PRIVADA QUE SE REALICEN, PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES O PARA LA EJECUCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA	S/ 42.90

Nº	DENOMINACIÓN	DERECHO DE TRAMITE
93	LICENCIA DE HABILITACIÓN URBANA MODALIDAD A: APROBACIÓN AUTOMÁTICA CON FIRMA DE PROFESIONALES. HABILITACIONES URBANAS CORRESPONDIENTES A PROGRAMAS PROMOVIDOS POR EL SECTOR VIVIENDA, PARA LA REUBICACIÓN DE BENEFICIARIOS DE ATENCIÓN EXTRAORDINARIA DEL BONO FAMILIAR HABITACIONAL, ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 3.2.1 DEL ARTÍCULO 3, DE LA LEY Nº 27829, LEY QUE CREA EL BONO FAMILIAR HABITACIONAL (BFH)	S/ 42.90
94	LICENCIA DE HABILITACIÓN URBANA MODALIDAD B: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN POR LA MUNICIPALIDAD. HABILITACIONES URBANAS DE UNIDADES PREDIALES NO MAYORES DE CINCO HECTÁREAS, QUE CONSTITUYAN ISLAS RÚSTICAS Y QUE CONFORMEN UN LOTE ÚNICO, SIEMPRE Y CUANDO NO ESTÉ AFECTO AL PLAN VIAL PROVINCIAL O METROPOLITANO	S/ 113.00
95	LICENCIA DE HABILITACIÓN URBANA MODALIDAD B: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN POR LA MUNICIPALIDAD. HABILITACIONES URBANAS DE PREDIOS QUE CUENTEN CON UN PLANEAMIENTO INTEGRAL APROBADO CON ANTERIORIDAD	S/ 113.00
96	LICENCIA DE HABILITACIÓN URBANA MODALIDAD B: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LOS REVISORES URBANOS. HABILITACIONES URBANAS DE UNIDADES PREDIALES NO MAYORES DE CINCO HECTÁREAS, QUE CONSTITUYAN ISLAS RÚSTICAS Y QUE CONFORMEN UN LOTE ÚNICO, SIEMPRE Y CUANDO NO ESTÉ AFECTO AL PLAN VIAL PROVINCIAL O METROPOLITANO	S/ 9.40
97	LICENCIA DE HABILITACIÓN URBANA MODALIDAD B: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LOS REVISORES URBANOS. HABILITACIONES URBANAS DE PREDIOS QUE CUENTEN CON UN PLANEAMIENTO INTEGRAL APROBADO CON ANTERIORIDAD	S/ 9.40
98	LICENCIA DE HABILITACIÓN URBANA MODALIDAD C: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LA COMISIÓN TÉCNICA. HABILITACIONES URBANAS QUE SE VAYAN A EJECUTAR POR ETAPAS, CON SUJECCIÓN A UN PLANEAMIENTO INTEGRAL DE LA MISMA PLANEAMIENTO INTEGRAL REFERIDO AL TERRENO (PROYECTO INTEGRAL)	S/ 313.20
99	LICENCIA DE HABILITACIÓN URBANA MODALIDAD C: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LA COMISIÓN TÉCNICA. HABILITACIONES URBANAS CON CONSTRUCCIÓN SIMULTÁNEA QUE SOLICITEN VENTA GARANTIZADA DE LOTES	S/ 313.20
100	LICENCIA DE HABILITACIÓN URBANA MODALIDAD C: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LA COMISIÓN TÉCNICA. HABILITACIONES URBANAS CON CONSTRUCCIÓN SIMULTÁNEA DE VIVIENDAS, DONDE EL NÚMERO, DIMENSIONES DE LOTES A HABILITAR Y TIPO DE VIVIENDAS A EDIFICAR SE DEFINAN EN EL PROYECTO, SIEMPRE QUE SU FINALIDAD SEA LA VENTA DE VIVIENDAS EDIFICADAS	S/ 313.20
101	LICENCIA DE HABILITACIÓN URBANA MODALIDAD C: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LOS REVISORES URBANOS. HABILITACIONES URBANAS QUE SE VAYAN A EJECUTAR POR ETAPAS, CON SUJECCIÓN A UN PLANEAMIENTO INTEGRAL DE LA MISMA, PLANEAMIENTO INTEGRAL REFERIDO AL TERRENO (PROYECTO INTEGRAL)	S/ 8.90
102	LICENCIA DE HABILITACIÓN URBANA MODALIDAD C: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LOS REVISORES URBANOS. HABILITACIONES URBANAS CON CONSTRUCCIÓN SIMULTÁNEA QUE SOLICITEN VENTA GARANTIZADA DE LOTES	S/ 8.90
103	LICENCIA DE HABILITACIÓN URBANA MODALIDAD C: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LOS REVISORES URBANOS. HABILITACIONES URBANAS CON CONSTRUCCIÓN SIMULTÁNEA DE VIVIENDAS, DONDE EL NÚMERO, DIMENSIONES DE LOTES A HABILITAR Y TIPO DE VIVIENDAS A EDIFICAR SE DEFINAN EN EL PROYECTO, SIEMPRE QUE SU FINALIDAD SEA LA VENTA DE VIVIENDAS EDIFICADAS	S/ 8.90
104	LICENCIA DE HABILITACIÓN URBANA MODALIDAD D: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LA COMISIÓN TÉCNICA. HABILITACIONES URBANAS DE PREDIOS QUE NO COLINDEN CON ÁREAS URBANAS O COLINDEN CON PREDIOS QUE CUENTEN CON PROYECTOS DE HABILITACIÓN URBANA APROBADOS Y NO EJECUTADOS, POR LO TANTO SE REQUIERE DE LA FORMULACIÓN DE UN PLANEAMIENTO INTEGRAL	S/ 313.20
105	LICENCIA DE HABILITACIÓN URBANA MODALIDAD D: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LA COMISIÓN TÉCNICA. HABILITACIONES URBANAS DE PREDIOS QUE COLINDEN CON ZONAS ARQUEOLÓGICAS, BIENES INMUEBLES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN O CON ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS	S/ 313.20
106	LICENCIA DE HABILITACIÓN URBANA MODALIDAD D: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LA COMISIÓN TÉCNICA. HABILITACIONES URBANAS CON O SIN CONSTRUCCIÓN SIMULTÁNEA, PARA FINES DE INDUSTRIA, COMERCIO Y USOS ESPECIALES (OU)	S/ 313.20
107	LICENCIA DE HABILITACIÓN URBANA MODALIDAD D: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LOS REVISORES URBANOS. HABILITACIONES URBANAS DE PREDIOS QUE NO COLINDEN CON ÁREAS URBANAS O COLINDEN CON PREDIOS QUE CUENTEN CON PROYECTOS DE HABILITACIÓN URBANA APROBADOS Y NO EJECUTADOS, POR LO TANTO SE REQUIERE DE LA FORMULACIÓN DE UN PLANEAMIENTO INTEGRAL	S/ 8.90
108	LICENCIA DE HABILITACIÓN URBANA MODALIDAD D: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LOS REVISORES URBANOS. HABILITACIONES URBANAS DE PREDIOS QUE COLINDEN CON ZONAS ARQUEOLÓGICAS, BIENES INMUEBLES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN O CON ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS	S/ 8.90
109	LICENCIA DE HABILITACIÓN URBANA MODALIDAD D: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LOS REVISORES URBANOS. HABILITACIONES URBANAS CON O SIN CONSTRUCCIÓN SIMULTÁNEA, PARA FINES DE INDUSTRIA, COMERCIO Y USOS ESPECIALES (OU)	S/ 8.90
110	MODIFICACIONES NO SUSTANCIALES DE PROYECTOS APROBADOS DE HABILITACIÓN URBANA MODALIDAD A (ANTES DE SU EJECUCIÓN)	S/ 42.90
111	MODIFICACIONES NO SUSTANCIALES DE PROYECTOS APROBADOS DE HABILITACIÓN URBANA MODALIDAD B: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN POR LA MUNICIPALIDAD (ANTES DE SU EJECUCIÓN)	S/ 104.60
112	MODIFICACIONES NO SUSTANCIALES DE PROYECTOS APROBADOS DE HABILITACIÓN URBANA MODALIDAD B: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LOS REVISORES URBANOS (ANTES DE SU EJECUCIÓN)	S/ 5.70
113	MODIFICACIONES NO SUSTANCIALES DE PROYECTOS APROBADOS DE HABILITACIÓN URBANA MODALIDAD C: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LA COMISIÓN TÉCNICA (ANTES DE SU EJECUCIÓN)	S/ 273.60
114	MODIFICACIONES NO SUSTANCIALES DE PROYECTOS APROBADOS DE HABILITACIÓN URBANA MODALIDAD C: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LOS REVISORES URBANOS (ANTES DE SU EJECUCIÓN)	S/ 6.20



Nº	DENOMINACIÓN	DERECHO DE TRAMITE
115	MODIFICACIONES NO SUSTANCIALES DE PROYECTOS APROBADOS DE HABILITACIÓN URBANA MODALIDAD D: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LA COMISIÓN TÉCNICA (ANTES DE SU EJECUCIÓN)	S/ 273.60
116	MODIFICACIONES NO SUSTANCIALES DE PROYECTOS APROBADOS DE HABILITACIÓN URBANA MODALIDAD D: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LOS REVISORES URBANOS (ANTES DE SU EJECUCIÓN)	S/ 6.20
117	RECEPCIÓN DE OBRAS DE HABILITACIÓN URBANA SIN VARIACIONES MODALIDAD A	S/ 122.00
118	RECEPCIÓN DE OBRAS DE HABILITACIÓN URBANA SIN VARIACIONES MODALIDAD B	S/ 126.60
119	RECEPCIÓN DE OBRAS DE HABILITACIÓN URBANA SIN VARIACIONES MODALIDAD C	S/ 131.30
120	RECEPCIÓN DE OBRAS DE HABILITACIÓN URBANA SIN VARIACIONES MODALIDAD D	S/ 136.00
121	RECEPCIÓN DE OBRAS DE HABILITACIÓN URBANA CON VARIACIONES QUE NO SE CONSIDEREN SUSTANCIALES MODALIDAD A	S/ 126.60
122	RECEPCIÓN DE OBRAS DE HABILITACIÓN URBANA CON VARIACIONES QUE NO SE CONSIDEREN SUSTANCIALES MODALIDAD B	S/ 131.30
123	RECEPCIÓN DE OBRAS DE HABILITACIÓN URBANA CON VARIACIONES QUE NO SE CONSIDEREN SUSTANCIALES MODALIDAD C	S/ 136.00
124	RECEPCIÓN DE OBRAS DE HABILITACIÓN URBANA CON VARIACIONES QUE NO SE CONSIDEREN SUSTANCIALES MODALIDAD D	S/ 140.60
125	REGULARIZACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS EJECUTADAS (LAS HABILITACIONES QUE HAYAN SIDO EJECUTADAS SIN LICENCIA O QUE NO TENGAN CONFORMIDAD DE OBRA DESPUÉS DEL 20 DE JULIO DE 1999 HASTA LA PUBLICACIÓN DE LA LEY N° 29090, EL 25 DE SETIEMBRE DE 2007)	S/ 181.90
126	INDEPENDIZACIÓN O PARCELACIÓN DE TERRENOS RÚSTICOS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA URBANA O DE EXPANSIÓN URBANA	S/ 134.40
127	SUBDIVISIÓN DE LOTE URBANO	S/ 103.70
128	SUBDIVISIÓN DE LOTE URBANO CON OBRAS DE HABILITACIÓN URBANA INCONCLUSAS	S/ 205.80
129	INDEPENDIZACIÓN O PARCELACIÓN DE TERRENOS RÚSTICOS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA URBANA O DE EXPANSIÓN URBANA CONJUNTA CON LICENCIA DE HABILITACIÓN URBANA MODALIDAD B: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN POR LA MUNICIPALIDAD	S/ 159.50
130	INDEPENDIZACIÓN O PARCELACIÓN DE TERRENOS RÚSTICOS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA URBANA O DE EXPANSIÓN URBANA CONJUNTA CON LICENCIA DE HABILITACIÓN URBANA MODALIDAD C: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LA COMISIÓN TÉCNICA	S/ 486.10
131	INDEPENDIZACIÓN O PARCELACIÓN DE TERRENOS RÚSTICOS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA URBANA O DE EXPANSIÓN URBANA CONJUNTA CON LICENCIA DE HABILITACIÓN URBANA MODALIDAD D: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LA COMISIÓN TÉCNICA	S/ 487.90
132	LICENCIA DE HABILITACIÓN URBANA CON APROBACIÓN DE PLANEAMIENTO INTEGRAL MODALIDAD C: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LA COMISIÓN TÉCNICA. EL ÁREA POR HABILITAR SE DESARROLLA POR ETAPAS	S/ 379.30
133	LICENCIA DE HABILITACIÓN URBANA CON APROBACIÓN DE PLANEAMIENTO INTEGRAL MODALIDAD D: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR LA COMISIÓN TÉCNICA. EL ÁREA POR HABILITAR NO COLINDA CON ZONAS HABILITADAS	S/ 379.30
134	INDEPENDIZACIÓN O PARCELACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS CON APROBACIÓN DE PLANEAMIENTO INTEGRAL	S/ 428.90
135	REVALIDACIÓN DE LICENCIA DE HABILITACIÓN URBANA	S/ 146.00
136	VISACIÓN DE PLANOS PARA TRÁMITE DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, TÍTULO SUPLETORIO, RECTIFICACIÓN O DELIMITACIÓN DE ÁREAS Y/O LINDEROS, PARA PREDIOS URBANOS	S/ 52.40
SUBGERENCIA DE OBRAS PRIVADAS, CATASTRO Y GESTIÓN DEL TERRITORIO: SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD		
1	CERTIFICADO DE NUMERACIÓN	S/ 18.60
2	CERTIFICADO DE PARÁMETROS URBANÍSTICOS Y EDIFICATORIOS	S/ 22.70
3	PRÓRROGA DE LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN O DE HABILITACIÓN URBANA	GRATUITO
4	CERTIFICADO DE JURISDICCIÓN	S/ 21.00
5	CERTIFICADO DE NOMENCLATURA	S/ 20.60
6	CONSTANCIA DE POSESIÓN PARA FINES DEL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS BÁSICOS	S/ 20.70
7	CONSTANCIA NEGATIVA CATASTRAL	S/ 23.00

Artículo Tercero.- Aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA

Apruébese el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, que como Anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza, el cual compendia y sistematiza los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, requisitos y derechos de trámite aprobados.

Artículo Cuarto.- Disponer que los formularios requeridos para la atención de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad serán de libre reproducción y de distribución gratuita; conforme a lo establecido en el artículo 163° del TUO de la Ley N° 27444.

Artículo Quinto.- Precisar que el Texto de la presente Ordenanza y su respectivo Anexo, serán publicados en el Diario Oficial El Peruano; asimismo se publicará el anexo de la presente ordenanza en el Portal del Diario Oficial El Peruano (www.elperuano.com.pe), el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE (www.serviciosalcidudano.gob.pe) y el portal institucional de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores (www.munisjm.gob.pe), en concordancia con el artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; del mismo modo la presente Ordenanza, su anexo y el acuerdo ratificatorio serán publicados en el portal institucional del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.pe), conforme lo dispuesto en el artículo 19° de la Ordenanza N° 2085-MML.

Artículo Sexto.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación del Acuerdo de Concejo Metropolitano que la ratifique y de la presente Ordenanza y su Anexo en el Diario Oficial El Peruano, y en los portales electrónicos antes mencionados.

Artículo Séptimo.- Deróguese toda disposición o norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo Octavo.- Encargar a todas las unidades orgánicas que integran la Municipalidad de San Juan Miraflores, el fiel cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza y su Anexo.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER ERNESTO ALTAMIRANO COQUIS
Alcalde

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

1723596-1

Ordenanza que prorroga, para el ejercicio 2019, la vigencia de la Ordenanza N° 343/MSJM que aprueba el costo por derecho de emisión mecanizada del Impuesto Predial y arbitrios municipales en el distrito

ORDENANZA N° 394-2018/MDSJM

San Juan de Miraflores, 30 de noviembre de 2018.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

POR CUANTO:

El Concejo Municipal en Sesión Ordinaria de la fecha, visto el Memorándum N° 1295-2018-GM-MDSJM, de fecha 26 de Noviembre de 2018, de la Gerencia Municipal, mediante el cual se adjunta el Proyecto de Ordenanza que prórroga para el ejercicio 2019, la vigencia de la Ordenanza N° 343/MDSJM que aprueba el costo por derecho de emisión mecanizada del impuesto predial y arbitrios municipales en el distrito de San Juan de Miraflores, para que sea elevado al Concejo Municipal;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica, administrativa, en los asuntos de su competencia;

Que, los artículos 74°, 194° y los numerales 3) y 4) del artículo 195° de la Constitución política del Perú, reconocen a los gobiernos locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencias y les otorga potestad para administrar sus bienes y rentas, estableciéndose que, mediante Ordenanzas se pueden crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas arbitrios, licencias y derechos municipales, dentro de la jurisdicción conforme a ley;

Que, el Artículo 60° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece que conforme a lo señalado a las normas referidas precedentemente así como en el Artículo 74° de la Carta Magna, las Municipalidades crean,

modifican y suprimen contribuciones o tasas, y otorgan exoneraciones dentro de los límites que fije la Ley;

Que, el Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que las Ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley;

Que, el mismo artículo 14° del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, compilado en el Texto Único Ordenado aprobado mediante el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece que "La actualización de los valores de predios por las Municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso a) del presente artículo, y se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto";

Que, la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, compilado en el Texto Único Ordenado aprobado mediante el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece que "las Municipalidades que brinden el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación de impuesto y de recibos de pago correspondientes, incluida su distribución domicilio, quedan facultadas cobrar por dichos servicios no más del 0.4% de la UIT vigente al 1 de enero de cada ejercicio, en cuyo caso esta valorización sustituye la obligación de la presentación de declaraciones juradas;

Que, según lo establecido en el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, la Municipalidad Metropolitana de Lima, se encuentra facultada para ratificar las ordenanzas de carácter tributario de los distritos que integran la provincia de Lima; para tal efecto se han establecido los procedimientos de ratificación, dispuesto mediante la Directiva N° 001-006-00000015, del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad de Lima, y la Ordenanza N° 2085-MML, la cual establece que, sin perjuicio de la ratificación anual de las ordenanzas que aprueben el servicio municipal sobre emisión mecanizada, el Acuerdo de Concejo que la ratifica tendrá una vigencia máxima de dos (02) ejercicios adicionales;

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas por los artículos 9°, numerales 8) y 9) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal aprueba por unanimidad, la siguiente ordenanza:

ORDENANZA QUE PRORROGA, PARA EL EJERCICIO 2019, LA VIGENCIA DE LA ORDENANZA N° 343/MSJM QUE APRUEBA EL COSTO POR DERECHO DE EMISION MECANIZADA DEL IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES EN EL DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Artículo Primero.- PRORROGAR, la vigencia de la Ordenanza Municipal N° 343/MDSJM de la Municipalidad de San Juan de Miraflores, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 30 de diciembre de 2016 y ratificada por la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Acuerdo de Concejo N° 535, estableciéndose para el 2019 los mismos montos del año 2017, por concepto de derecho de emisión mecanizada del impuesto predial y arbitrios municipales en el Distrito de San Juan de Miraflores.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia de Administración Tributaria y a la Gerencia de Administración y Finanzas el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, a la Secretaría General la publicación de la misma en el Diario Oficial "El Peruano", a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional la difusión respectiva y a la Gerencia de Tecnologías de la Información y Estadística, la publicación en el Portal Institucional: www.munisjm.gob.pe.

Artículo Tercero.- FACULTESE al señor Alcalde para que mediante, Decreto de Alcaldía, disponga las medidas

reglamentarias y/o complementarias que resulten necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JAVIER ERNESTO ALTAMIRANO COQUIS
Alcalde

1723595-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS

Designan funcionarios responsables de entregar la información de acceso público y de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Municipalidad

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 189-2018-A-MPC.

Sicuaní, 31 de octubre de 2018.

VISTO: El Oficio N° 196-2018-OCI/MPC, emitido por el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Canchis.

I CONSIDERANDO:

1. Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972. "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"

2. Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades "La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa".

3. Que, el numeral 6 del Art. 20°, del cuerpo normativo en referencia, entre otros son atribuciones del alcalde: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas".

4. Que, asimismo el Art. 39° del citado cuerpo normativo establece "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo".

5. Que, conforme se tiene de los artículos 3°, 4°, y 8° de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información que posee el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas en la norma; así mismo toda entidad pública está obligada a brindar la información pública conforme a lo establecido por la norma; finalmente establece que las entidades públicas, bajo responsabilidad, identifiquen al servidor responsable de brindar la información solicitada, bajo apercibimiento de que el incumplimiento genera responsabilidad en el Secretario General de la Municipalidad;

6. Que, mediante el Dec. Sup. N° 043-2003-PCM se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo que mediante Dec. Sup. N° 072-2003-PCM se aprobó el Reglamento de la referida Ley.

7. Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 265-2018-GM-MPC, de fecha 30 de julio del 2017, se resolvió designar al Abog. SALOMON CRUZ ARAGON, en su condición de Secretario General de la Municipalidad, como FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACION DE ACCESO PUBLICO de la

Municipalidad Provincial de Canchis, asimismo se designa al Ing. WALTER CONTO CCOPA, en su condición de Sub Gerente de Tecnologías de la Información y Sistemas de la Municipalidad, como FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA ELABORACION Y ACTUALIZACION DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA de la Municipalidad Provincial de Canchis.

8. Que, mediante Oficio N° 196-2018-OCI/MPC, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Canchis, remite el Informe N° 001-2018-OCI/0384-LTAIP "Verificación del cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Municipalidad Provincial de Canchis", en cuya primera conclusión establece que la designación del responsable de la elaboración y actualización de la información en el Portal de Transparencia de la Entidad, debió realizarse mediante acto resolutorio de la máxima autoridad de la Entidad, la misma que debió de publicarse en el Diario Oficial El Peruano, por lo que a efectos de su implementación debe procederse con la emisión del acto resolutorio de designación.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR AL ABOG. SALOMON CRUZ ARAGON, EN SU CONDICION DE ENCARGADO DE SECRETARIA GENERAL, COMO FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACION DE ACCESO PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS, quien atenderá las solicitudes de requerimiento de información de los administrados, al amparo de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo Segundo.- DESIGNAR AL ING. WALTER CONTO CCOPA, en su condición de Sub Gerente de Tecnologías de la Información y Sistemas de la Municipalidad, como FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA ELABORACION Y ACTUALIZACION DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA de la Municipalidad Provincial de Canchis, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo asumirá la calidad Coordinador General y Coordinador del Portal de Transparencia como Web Máster, bajo responsabilidad.

Artículo Tercero.- DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL 265-2018-GM-MPC, de fecha 30 de julio de 2018, así como todo acto administrativo o de administración que contravenga lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER que todos los funcionarios y servidores de las instancias administrativas de la Municipalidad Provincial de Canchis, proporcionen y faciliten bajo responsabilidad funcional y administrativa toda la información que sea requerida por los FUNCIONARIOS DESIGNADOS, dentro de los plazos establecidos para el estricto cumplimiento de sus funciones.

Artículo Quinto.- DISPONER que los responsables de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional y de la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Sistemas, publiquen la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano; y en el Portal de Transparencia de la Entidad, respectivamente.

Artículo Sexto.- NOTIFICAR la presente Resolución a los designados Gerencia Municipal, Gerencias y Sub Gerencias de línea, Direcciones y demás Órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Canchis, para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MANUEL J. ZVIETCOVICH ALVAREZ
Alcalde

1723387-1

MUSEO & SALA BOLIVAR PERIODISTA

MUSEO gráfico

DIARIO OFICIAL EL PERUANO

193

años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Visitas guiadas:

Colegios, institutos, universidades, público en general, previa cita.

 **Editora Perú**

Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2048
www.editoraperu.com.pe